

ni priva al alma de la gracia, ni la aparta de su ultimo fin, ni es digno de eterna pena; y assi se define el pecado venial, diciendo: *Quod est dispositio quadam ad mortale, quod non privat gratia, neque divertit ab ultimo fine, neque eternam paenam mereatur.*

3 El pecado mortal uno es mortal *ex genere*, y otro mortal *ex accidenti*. Pecado mortal, *ex genere* es aquel, *quod ex objecto, circa quod versatur, grave est*, como el hurto, homicidio, &c. Pecado mortal *ex accidenti*, *est quod ex suo objecto grave non est, sed tamen grave ex aliquo accidenti*; como la palabra jocosa, que *ex objecto* es leve; pero si ay peligro de algun consentimiento lascivo *ex accidentis periculi*, passa a ser grave.

4 Tambien el pecado venial uno es venial *ex genere suo*, otro venial *ex accidenti*. Pecado venial *ex genere suo est, quod ex objecto suo leve est*, como la materia jocosa, el pensamiento vano, &c. Pecado venial *ex accidenti est, quod cum ex suo objecto grave sit, ex accidenti aliquo sit leve*; como el hurtar, que siendo grave por su objecto, passa a ser leve por la parvidad de la materia; y el matar, que siendo cosa grave *ex suo objecto*, passa a ser leve, si te haze sin advertencia total.

5 Para conocer quando el pecado serà mortal, ó venial *ex genere suo*, se ha de observar esta regla. Aquel sera pecado mortal *ex genere suo*, que gravemente daña la caridad para con Dios o para con el proximo, ó para consigo mismo; y aquel sera pecado venial *ex genere suo*, que levemente daña la caridad de Dios del proximo, ó la propia. El odio de Dios, la blasfemia, el perjurio, la idolatria, son pecado mortal *ex genere suo*, porque se oponen gravemente la caridad, y amor de Dios. El odio, vengança, homicidio, hurto, murmuración, y contumelia, son pecado mortal *ex genere suo*, porque daña gravemente la caridad del proximo. La embriaguez, la luxuria son tambien pecado mortal *ex genere suo* porque gravemente dañan la caridad propia. La distraccion en los Divinos oficios es pecado venial *ex genere suo*, porque levemente se opone a la divina caridad. El no dar limosna en las comunes necessidades a este, ó al otro pobre, es pecado venial *ex genere suo*, porque levemente daña la caridad del proximo. La palabra ociosa, la mentira jocosa, la destemplanca en el comer, beber, reir, dormir, &c. son pecado venial *ex genere suo*, porque levemente dañan la caridad propia.

6 El pecado mortal, y venial unas veces se distinguen en especie essencialmente, y otras solo accidentalmente: distinguense essencialmente, quando tienen oposicion con virtudes diversas, o se oponen a distintos preceptos; como el adulterio, y la gula se distinguen essencialmente, porque tienen oposicion con virtudes diversas: el adulterio se opone a la justicia, y castidad; la gula a la templanza: la mentira, y el

hurto se distinguen essencialmente, porque se oponen a diversos preceptos; el adulterio al sexto, y la mentira al octavo. Distinguense accidentalmente el pecado mortal, y venial, quando se oponen a un mismo precepto, ó tienen un mismo objeto; como el hurto grave, y leve se distinguen solo accidentalmente, porque se oponen a un mismo precepto, y tienen una materia, y objeto essencial. La maldicion material, y formal se distinguen solo accidentalmente, porque el precepto a que se oponen, y el objeto a que miran, es el mismo.

7 Aunque el pecado venial, y mortal, como se ha dicho, algunas veces se distinguen solo accidentalmente por razon de la materia; però en razon de mortal, y venial, siempre se distinguen essencialmente; assi como el animal de dos pies, nò se distingue essencialmente, en razon de animal, del de cuatro pies; però en razon de quadrupedo, se distingue essencialmente de bipedo, ó de dos pies: el hombre blanco, y negro, en razon de hombres, no se distinguen essencialmente, però en razon del color, si. Y la razon de nuestro asumpto es, porque el pecado mortal, y venial distan *quasi infinitè* como dice Santo Thomas 1. 2. q. 72. art. 5. ad 1. atqui lo finito, è infinito, en razon de tales, essencialmente se distinguen; luego el pecado mortal, y venial, en quanto tales, siempre se distinguen essencialmente.

8 Tres colas se quieren para el pecado mortal, la una de parte del entendimiento, la otra de parte de la voluntad, y la otra de parte de la materia. De parte del entendimiento se requiere plena advertencia; de parte de la voluntad, pleno consentimiento; y de parte de la materia, que sea grave: qualquiera de las tres cosas, que falte, no avrà pecado mortal; si falta la advertencia plena, aunque aya consentimiento pleno y la materia sea grave, el pecado nò serà mortal si falta pleno consentimiento, aunque aya plena advertencia, y la materia sea grave, tampoco avrà pecado mortal: y aunque aya pleno consentimiento, y advertencia plena, si la materia nò es grave, tampoco serà mortal el pecado.

## §. II. Assertiones varias del pecado mortal.

### Conclusion primera.

9 E l pecado *ex genere suo* mortal puede paslar a ser venial *ex accidenti*, por tres colas; la primera, por falta de advertencia, la segunda, por falta de consentimiento; la tercera, por falta de grave materia. Quando la advertencia del entendimiento es temiplena, el pecado serà venial, aunque la materia sea grave, y la voluntad plenamente consciente en ella, V. gr. a un hombre airado mucho, se le propone el matar a otro, consciente en ello, y se resu-

el ve totalmente a hacerlo; pero la ira le tiene ciego el entendimiento de manera, que no advierte plenamente en que lo que desea hacer es malo: en este caso el deseo de matar, que *ex genere suo* es pecado mortal, pasa a ser venial, por falta de plena advertencia.

#### Conclusion segunda.

10 Quando la advertencia es plena, y la materia grave, pero la voluntad solo semiplenamente consiente, el pecado mortal *ex genere suo* pasa tambien a ser venial. V. gr. proponese al entendimiento un objeto obsceno, advierte plenamente su malicia, y la voluntad, aunque se inclina alguna cosa a consentir, pero no consiente del todo, ni en el deseo de la obra, ni en su delectacion: en este caso, aunque la materia es grave, y la advertencia del entendimiento plena, pero como el consentimiento de la voluntad es solo simipleno, el pecado, que es mortal *ex genere suo*, se hace venial, por falta de pleno consentimiento.

#### Conclusion tercera.

11 Aunque el entendimiento plenamente advierta, y la voluntad plenamente consienta, si la materia es leve, el pecado, que *ex genere suo* es mortal, pasa a ser venial, por falta de materia grave; V. gr. el murmurar, o decir contumelias es pecado *ex genere suo* mortal; pero si la murmuracion es de faltas leves, o si en la contumelia se dizan palabras de poco peso, aunque se digan con plena advertencia, y consentimiento, solo son pecado venial, por la parvidad de la materia. La razon destas tres conclusiones es, porque Dios castiga con atrocissimos tormentos, y con eternas penas el pecado mortal: atqui no parece decente a la equidad divina castigar con penas tan graves, y largas un acto indeliberado, o de materia leve; luego el pecado para ser mortal, ha de ser en materia grave, y plenamente deliberado; esto es, hecho con plena advertencia, y pleno consentimiento, de los cuales dos actos se cumple la deliberacion.

#### Conclusion quarta.

12 La advertencia plena, y semiplena se distinguen, como el que està medio dormitando, del que està perfectamente despertito; y el que està medio embriagado, del que està totalmente libre del vino; V. gr. sucede a un hombre en algun sueño impuro excitarse algun sensual movimiento, y quando quiere la naturaleza desahogarse, se desperta de manera, que ni està del todo dormido, ni del todo despertito: esta se llama advertencia semiplena, y aunque con ella se consienta en la delectacion sensitiva,

no avrà pecado mortal. Lo mismo pues, sucede en qualquiera otra materia, en que el entendimiento se embelesa con alguna passion de ira, concupiscencia, temor, audacia, tristeza, o gozo; de suerte, que el no advierte totalmente la malicia, aunque tiene alguna advertencia confusa della.

#### Conclusion quinta.

13 Para hacer juicio de la parvidad de la materia, si excusa, o no de culpa grave, no se ha de atender solo a la materia *secundum se*, sino tambien a las circunstancias, y fin que la acompañan, porque lo que abjas *secundum se* es leve, puede ser grave por el fin, o circunstancias; V. gr. cosa leve es la gotica de agua, que el Sacerdote mezcla en el Caliz para la consagracion; y no obstante seria pecado mortal el dexar de echarla con advertencia, porque el fin, y significacion que tiene es grave. Materia muy leve es *secundum se*, la que quebranta el ayuno natural, V. gr. una vinagera de vino, una almendra, &c. y no obstante, por razon del fin, porque se manda, es tan grave, que comulgar aviendolo comido, o bebido essa leve cantidad es pecado mortal, *& sic in multis alijs casibus.*

#### Conclusion Sexta.

14 Quando propuesto por el entendimiento algun objeto malo en materia grave, la voluntad elige estarse dudosa en si consentirà, o no; entonces peca mortalmiente, y debe confessarse el pecado, y las circunstancias que mudan de especie, que concurrian en el objeto; ita Thomas Sanches lib. I. de la Suma, cap. 1. numer. 16 V. gr. proponese con toda advertencia un adulterio al entendimiento, duda con essa advertencia la voluntad, si consentirà, o no; peca mortalmiente, y debe confessar, no solo la malicia contra castidad, que esse objeto tiene sino tambien la circunstancia de adulterio. Y se prueba, lo uno, porque la voluntad con esa perplexidad viene a apreciar, y estimar en tanto la delectacion tensible del objeto, como la Ley Divina, que lo prohibe: atqui esto se opone al amor apreciativo, que a Dios debemos tener; luego, &c. Lo otro, porque la voluntad quedandose detenida en essa duda, se pone a peligro de pecar mortalmiente: atqui el ponerse a peligro de pecar mortalmiente, es pecado mortal: luego quando la voluntad, advertida la malicia grave del objeto, elige el estar dudosa, si consentirà, o no, peca mortalmiente.

#### §. III. Casos practicos.

C A S O I.  
15 Ticio estando conversando co Ber-  
ta, muger facil, con quien si qui-  
siera,

fiera, pudiera aver pecado, tuvo algunos pensamientos laicivos, quedó despues con alguna duda de si avia, ó no consentido en algunos de los. Preguntale, si se ha de juzgar que consintió plenamente, ó no? Respondo, que si Ticio; pudiendo aver pecado con Berta, no lo hizo, es señal de que los pensamientos que tuvo no fueron plenamente consentidos. Ita Thomás Sánchez en la summa lib. I. cap. I. num. 17 Bonacina disp. 2 de peccat. q. 2 part. 319. Y la razon es, porque los actos externos, y potencias inferiores viven sujetas a la voluntad: luego si no produzen sus actos, quando lo pueden hacer facilmente, es señal que la voluntad no les da lugar, porque no consiente en lo malo. Y si confirma la ejecucion del pecado, que facilmente se pudo evitar es argumento claro del consentimiento de la voluntad: luego el no executarlo quando facilmente se puede executar, será señal que la voluntad no consintió.

## Objencion.

16 La voluntad naturalmente se inclina, y desea el bien verdadero, ó aparente, que el entendimiento le propone: atqui a Ticio le propuso el entendimiento lo aparente del bien ienitivo: luego se ha de juzgar, que la voluntad se inclinó a consentir en él, y lo deseó. Respondo, distingo la mayor: se inclina la voluntad naturalmente al bien real, ó aparente, segun el apetito inferior, concedo: segun el apetito racional, y superior, niego la mayor. Verdad es, que la natural inclinación tira ázia el bien, sea verdadero, ó aparente; pero la razon, y acto superior no consiente siempre en él, y es argumento, que no huvo consentimiento, quando pudiendo la voluntad sin embargo imperar a las potencias exteriores la ejecucion, no lo hizo.

## C A S O . II.

17 Cayo suele ser molestado de algunas sugerencias impuras, & suele quedar siempre con su perplexiad sobre si consintió ó no. Preguntase: si se ha de juzgar, que consintió plenamente, ó que no consintió? Respondo: ó Cayo es persona virtuosa, y timorata, y tal, que vive resuelto a no offendre la castidad, aunque sea con riesgo de la vida; ó es persona de relaxada conciencia, que muchas veces offende la continencia, y sino lo hace más veces, es por falta de ocasión. Si Cayo es persona timorata, y que tiene buena conciencia, y está resuelto a no manchar su castidad, se ha de juzgar que no consintió plenamente en estas impuras sugerencias: pero si es persona de poco temor de Dios, y que facilmente cae en pecados sensuales, se ha de hacer juicio en caso de duda, de que consintió en estas sugerencias. Ita Sayro in clavis regis, libr. 8.

cap. 7. num. 6. in fine, Sánchez ubi supra, num. 20. Bonacina ubi supra. La razon es, porque el que tiene odio al pecado, si lo admite, facilmente lo conoce: luego si queda dudosos es señal que plenamente non consintió. Al contrario, el que no tiene tanto aborrecimiento a la culpa, y está acostumbrado a consentirla, y cometerla, como ab absuetis non fit passio; se ha de juzgar en caso de duda, que consintió en ella. Lo otro, porque in dubijs melior est conditio possidentis; atqui en el timorato está la possession, por su virtud, y resistencia; y en el de mala conciencia posee la costumbre, y facilidad de consentir: luego en caso de duda se ha de juzgar, que el timorato no consintió, y que consintió el que vive con poco temor de Dios.

## Objencion.

18 Es factible, que el que nunca ha consentido en el pecado, y muchas veces aya resistido a el, consentira despues, aunque antes aya tenido determinacion de no consentirlo; y puede suceder, que el que muchas veces aya consentido, no consentira en esta, ó la otra particular: luego la vida buena no sera argumento de que no ie consentió, ni la relaxada sera señal de que consintió. Respondo, concedo el antecedente, y niego la consecuencia: No se niega, que el mas lento, y que nunca ha consentido en el pecado, pueda consentirlo despues; como lo consintió David, despues de tantas virtudes; y Salomon, despues de obras tan santas, y heroicas: y tambien se concede, que el pecador mas derriamado, puede en alguna ocasion dexar de consentir en la culpa: lo que dezimos es, que en caso de duda, quando ciertamente no se puede averiguar si huvo, ó no consentimiento, la vida ajustada, y timorata es argumento que persuade que no huvo consentimiento, y la vida relaxada es señal que indica, que lo huvo.

## C A S O . III.

19 Sempronio suele padecer algunos venenosos movimientos con alguna delectacion sensitiva, que dura por algun tiempo, vive con algunos temores, o dudas sobre si la voluntad consiente en essa delectacion. Preguntase: si la duracion de essa sensitiva delectacion es señal de que consintió? Respondo: que sola la perseverancia, y duracion de la delectacion sensitiva no es señal de que huvo pleno consentimiento; como dice Cayetano en la summa; verbo Dilectatio; ad finem, Sánchez ubi supra numer. 19. Para cuya inteligencia supongo, que las potencias inferiores, unas se sujetan a la voluntad con sujecion despótica, y otras con sujecion política: La sujecion despótica es sujecion como de esclavos, y tal, que no se mueven a acto alguno sin el con-

el consentimiento, è imperio de la voluntad; y esta sujecion tienen los sentidos exteriores de ver, oír, oler, hablar, andar, &c. que ningun acto producen sin consentimiento de la voluntad. La sujecion politica, es quando se sujetan a la voluntad, nò como esclavos, sino como libres, que aunque sea con repugnancia de la voluntad, producen sus actos; y tal sujecion tienen a la voluntad el entendimiento en la primera intelección, las passiones todas en los movimientos *primo primus*, y a veces los spiritus, que sirven a la generació en despertar sensitiales movimientos, y la potencia imaginativa en sus fantasmas; de manera, que los actos destas potencias nò se sujetan a la voluntad despoticamente sino politicamente, porque suelen despertarse con retinencia de la voluntad.

20 En los actos de las potencias, que despoticamente se sujetan a la voluntad, si son prohibidos, siempre ay pecado, si nò falta advertencia, porque en ellos nunca falta el consentimiento, pues si la voluntad nò quisiera, ó nò los imperara, ellos nò pudieran producir sus actos. En los actos de las potencias, que politicamente se sujetan a la voluntad, puede dexar de aver pecado, aunque sea con advertencia del entendimiento, quando la voluntad nò los impera, ni despues que se despertan le deleyta en ellos: ó los aprueba.

21 Pruebase aora la resolution del caso propuesto: la delectacion sensitiva, que resulta de los movimientos veneros, nò se sujetta a la voluntad con sujecion despatica, sino solo politica: luego precipitamente la perseverancia, ó duracion de essa delectacion sensitiva, nò sera señal de que la voluntad consiente en ella. Dice, precisamente la duracion; ó perseverancia nò es señal del consentimiento, porque si el que padece estos movimientos es persona de costumbres derrotadas, y que facilmente cae en pecados sensuales, en caso de duda, se ha de juzgar, que consintio; y si es persona timorata, que haze muchas firmes resoluciones de nò mancillar la castidad, y que aunque tenga ocasiones de pecar nò lo haze, se ha de juzgar que no consintio como se ha dicho en el Caso. 1. y 2.

#### *Objection.*

22 La virtud de la castidad es muy devocio, y facilmente se quebranta; y las veneras delectaciones son tan connaturales, que con gran facilidad se pega a ellas el consentimiento: luego en caso de duda se ha de juzgar que el consentimiento de la voluntad se rozo, y cebó en ellas. Respondo, que es verdad, que la castidad es virilio muy fragil, y materia muy pegadiza la venerea delectacion; pero en quien tiene possession repetida de aver conservado esse virilio, sin quebrar en muchos lances, y quien se ha gu-

ardado en ocasiones varias de deslizarse en sus despeños, ay gran fundamento, para que en caso de duda se juzgue en su favor, y se crea no consintio. Verdad, es, que *ad cautelam* en tales dudas, terabien el confessorio, como practica todo hombre timorato, y lo advierte Cattro Blaiano, tom. I. tract. 2. disp. 2. punct. 6 sub num. 5. in fine.

#### *C A S O . I V.*

23 Antonio tiene hecho voto de rezar todos los dias un Pater noster, lo ha omitido por muchos dias, y aun meses. Preguntate, si ha pecado mortalmente, ó si por la parvidad de materia ha pasado essa culpa a ser solo venial? En esta duda sienten Zumel in 2. D. Thom. quest. 88. art. 4. dub. penult. Sayro in Clavi Regia, lib. 2. cap. ult. num. 21. y otros, que las omisiones de esse le ve rezo se unen entre si, y en juntandose muchas, hazen materia grave, y pecado mortal. La contraria sententia lleva Aragon in 2. 2. quest. 88 art. 3. Soto lib. 7. de just. quest. 2. art. 1. Villa lobos, tom. 2. de la Suma, tract. 34. difi. 3. num. 3. y como provable la cita Tannero, apud Dian. part. 3. tract. 5. resol. 24. y otros que dicen, que aunque en todo el año te omita esse rezo, no se continuan esas omisiones, ni constituyen materia grave, sino que cada una es solo pecado venial; porque muchos pecados veniales [ dice Villa lobos ibi ] nò hazen un pecado mortal.

24 Respondo al caso (*quidquid sit de his opinionibus*) ó Antonio tuvo animo de obligarte a rezar este Pater noster en honra del Santo que cada dia ocurriese, de tal suerte, que el rezo fuese carga anexa al dia; ó nò tuvo esse animo, sino que si no cumplia el rezo oy, quiso obligarse a cumplirlo mañana, ó otro dia, de manera, que la obligacion no estuviese fixa al dia determinado. Si Antonio afijo su intencion a cada dia, de manera, que no pasasie de un dia a otro en ese caso cada omision fué solo pecado venial y no se continuaron, aunque lo deixara todo el año, a constituir materia grave; sic Vazquez, apud Calpensem, tom. I. tract. 12. de peccat. disp. 3. sect. 6. num. 6. Layman. lib. 1. tract. 3. cap. 5. num. 8. Y le prueba, porque el comer cada dia de ayuno una parvidad, nò se continuan esas parvidades de muchos dias, para constituir materia grave. El omitir muchos dias una parvidad del Officio Divino, no haze materia de pecado mortal. El trabajar cada dia de Fiesta un poco, no se une para juntar materia grave; Suarez, tom. 2. de Relig. lib. 5. cap. 5. num. 9. & seq. Y es la razon, porque el ayuno, rezo, y Fiesta, son cosas anexas al dia, que con el se acaban, y no pasan al dia siguiente, y por esto nò se unen las parvidades de un dia, con las del otro: luego si Antonio tuvo animo de que su rezo fuese carga fixa a cada dia, no se uniran sus omisiones para constituir materia grave.

25. Pero si la intencion de Antonio no fue anexa al dia, sino que su animo fue, que la obligacion del rezo pasasse a mañana, si oy no lo hacia, en este caso las parvidades se unian para constituir materia grave. Ita Layman, y Vazquez en los lugares citados; porque la obligacion del voto se funda en la intencion del que lo hace luego si su intencion es que cada dia le extinga la obligacion, y no pase de alli, se extinguira, y si su intencion es que pase a otro dia, passara, y se juntara con las obligaciones de los siguientes dias, y todas juntas haran un todo; que en llegando a ser materia grave constituirá pecado mortal.

26. Si se duda de la intencion de Antonio, se ha de juzgar piadosamente, que su animo fue, determinar al dia la obligacion, y que no passasse del, ni se veniera a constituir materia grave; ita ex Soto docet Layman, *Ubi supra* numer 9. donde dice, que quando se duda de la intencion del votante en los votos reales, V. gr. de dar cada dia una leve limosna, se ha de juzgar, que la mente del que vota, no es de terminar al dia la obligacion, sino que pase al otro dia, y se unan unas parvidades a otras, pero que en los votos personales, se ha de juzgar en caso de duda, que la mente del que hace el voto, es, determinar la obligacion al dia, y que con el espíritu: atqui el rezo de un Pater noster es voto personal, luego en caso de duda de la intencion de Antonio se ha de juzgar que quiso afixarla al dia, y que no passasse del a unirse con los demás.

#### Objecion I.

27. Si Antonio huviera hecho voto de dar cada dia un quarto de limosna, esas parvidades se unirian, y si muchos dias la omitiese, seria pecado mortal, como dicen comunmente los DD. videatur Diana, part. 3 tract. 5. resol. 24. luego tambien las omisiones de rezar el Pater noster se unirian para constituir materia grave, aunque Antonio tuviera intencion de determinar la obligacion al dia fixamente. Respondo, concedo el antecedente, y niego la consequencia: la disparidad consiste en que las parvidades de la limosna tienen donde unirse moralmente en el efecto de la injusticia que se hace a los pobres, como dice Layman, *ubi supr. sub num. 7. §. Dico* 2 pero las omisiones del rezo no se unen, ni en la intencion del votante, pues no quiso que la obligacion pasasse del dia, ni tampoco en el efecto, pues no lo tienen; y por esta razon no constituyen materia grave.

#### Objecion II.

28. Si Antonio huviera hecho voto de rezar cada dia una parte del Rosario, y omitiese en ello tres Ave Marias cada dia, esas Ave Marias de

ningun modo se unirian para constituir materia grave: luego nunca se uniran los Pater nostres, y Ave Marias, que Antonio omite, para constituir materia grave, aunque el animo de Antonio no fuera de determinar el rezo, como carga anexa al dia. Respondo, concedo el antecedente, y niego la consequencia, porque ay unas materias parvas parciales, y otras totales: parciales son las que son partes de algun todo, V. gr. un Psalmo es materia parcial de el Oficio Divino, un real es cantidad parcial de un doblon. Materia total es, la que no se ordena a componer otro todo, V. gr. en lo physico una hormiga (aunque cosa tan leve) es materia total, porque no se ordena a componer otro todo: y en lo moral, en el voto es materia total aquella a que se obligó el que hizo voto, como a rezar una Salve, dar una leve limosna, &c. Quando la materia es parcial, sus leves omisiones no se unen para constituir materia grave; assi como no se unen las omisiones de un Psalmo, que cada dia se omite en el Oficio Divino, y como las tres Ave Marias eran materia parcial del voto con q Antonio se obligó a rezar cada dia la parte del Rosario, de aí es, que esas leves omisiones no se unirian para hacer materia grave pero como el Pater noster, y Ave Maria eran materia total del voto de Antonio, por essa razon sus omisiones se unirian para hacer materia grave, si la intencion de Antonio fue de que no se determinase al dia de la obligacion, sino que passara a otro.

#### C A S O V.

29. Juan hizo en cincuenta votos distintos otras tantas promesas de rezar cincuenta Ave Marias; y las ha omitido algunos dias. Preguntase, si cada uno de estos votos se han unido con el otro, y constituido materia grave? Sanches en Suma, libr. 1. cap. 4. numer 16. siente, que estos votos se unen entre si moralmente, y constituyen materia grave, y consiguientemente cada dia que Juan omite esas cincuenta Ave Marias, peca mortalmente. Esta opinion es muy probable, pero tambien es la contraria; y segun ella respondo, que Juan no pecó mortalmente cada dia que omitió cincuenta Ave Marias, sino que cometió cincuenta pecados veniales por estas cincuenta omisiones de sus votos; ita Palae tom. 1. tract. 2. punct. 9. §. 4. num. 11. y con Suárez, Diana part. 5. tract 5. resol. 55. Y le prueba, porque las cosas, ó se han de unir moralmente en si mismas, ó en su efecto, ó en la intencion de su agente; atqui esas cincuenta Ave Marias no tienen union entre si mismas, ni en efecto suyo, *ut parcer*, ni tampoco en intencion del votante, pues por partes disparatas, y distintas se obligó a ellas, y no per modum unius: luego esas cincuenta Ave Marias no se uniran para constituir materia grave, sino que cada una de sus omisiones será un pecado venial.

#### Objeci-

*Objección.*

30. El que en un dia de Fiesta trabaja seis horas en ocho, ó diez ratos distintos, peca mortalmiente, porque esas parvidades se unen entre si. Y el que un dia de ayuno come muchas parvidades, tambien peca gravemente, y esas parvidades se unen para constituir materia grave: luego lo mismo debe dezirse del que omite el rezado de cinquenta Ave Marias, que votó en cinquenta votos. Respondo, concedo el antecedente, y mego la consecuencia: la disparidad es, porque esas parvidades de trabajo, y ayuno, son partes de un mismo todo, y se oponen todas a un mismo precepto, en que se unen para constituir materia grave; pero las omisiones de las cinquenta Ave Marias, son cada una distinto todo de la otra, que no tienen orden con ella, y no se oponen a un solo precepto, sino a cinquenta, como que el votante se obligó a este rezado; y por esta razón no se unen esas cinquenta omisiones del Ave María, para constituir materia grave, si excepto las parvidades del trabajo, y de comida en un mismo dia de Fiesta, ó de ayuno.

### C A S O VI.

31. Ticio hizo voto de rezar cada Sabádo, una Salve a la Madre de Dios, y tuvo intencion de obligarse en ello a pecado mortal, ha omitido algunos dias esa Salve: Preguntale, si ha pecado en ello gravemente? Respondo, que si Ticio creyó que pecava mortalmiente en omitir esa Salve, es sin duda que pecó gravemente, como se dixo arriba hablando de la conciencia erronea, *Tratado I. Confer. I. §. I. num. 9.* Hablando de la materia secundam se, digo, que no estaba Ticio obligado bajo pecado mortal a rezar esa Salve. Ita Juan Sánchez en las *Select. disp. 15. nn. 15.* Vazquez in 2. part. tom. 2. disp. 158. cap. 4. num. 34. y con Ledesma, y Soto, Diana part. 5. tract. 5. resol. 50. contra Fagundes, que lleva lo contrario in 2. *Pracep. libr. 9. cap. 3. numer. 15.* porque el Legislador no puede en materia leve obligar a culpa grave, como enseña la comuni de los DD. vease el P. Caspense tom. I. tract. 13. de legibus, disp. 3. sect. 2. num. 15. atqui el voto es una ley privada, que el votante se impone; luego en materia leve no podrá obligarse a culpa grave, *subsumo: sed sic est,* que el rezar una Salve es materia leve; luego en este voto no pudo Ticio obligarse a culpa grave, y consequentemente no pecó mortalmiente en omitirlo, si alias no obró con conciencia erronea, que le dictara era pecado mortal.

*Objección.*

32. Toda la obligacion del voto se funda en

la intencion del votante; luego si Ticio tuvo intencion de obligarse a culpa grave en el rezado de esa Salve, le obligará a pecado mortal. Respondo, negando el antecedente, si precisamente se entienda, que en sola la intencion del votante se funda la obligacion del voto; pues no se funda en sola ella, sino que tambien pende de la materia. Si uno hiciera voto de bolar, y tuviera intencion de obligarse en ello a culpa grave, cosa llana es, que no quedava obligado; por ser la materia imposible, y no obstante la intencion era de obligarse a culpa grave; luego no de sola la intencion, sino tambien de la materia pende la obligacion del voto: atqui la materia leve no es capaz de grave obligacion; luego no obliga a culpa grave, aunque sea esta la intencion del votante, quando la materia es leve.

### §. IV. Pecados en que no se da parvidad de su materia.

33. El primer caso, en que no se da parvidad de materia, es la revelacion del sigilo de la confession, Diana part. 5. tract. 5. resol. 8. Lo segundo, en la libicacion ad turpia en la confession, Thomas Sanchez de matrim. libro 9. disp. 46. numer. 16. Juan Sanchez en las Selectas, disp. 11. num. 22. Lo tercero en la verdad de el juramiento, Sanchez en la Suma, libro 1. capitul. 4. Lo quarto en la blasfemia, sea contra Dios, ó contra los Santos, Suarez de Relig. tom. 1. tract. 3. libr. 1. capitul. 6 num. 2. Lo quinto, en cosas venereas tampoco ay parvidad de materia, Castro Palao, tom. 1. tract. 2. disp. 2. punct. 10. § 2. num. 4. Lo sexto, en el ayuno natural tampoco se da parvidad, Hugo de Sacram. Euch. disp. 15. sect. 2. num. 22. Lo septimo, tampoco se da en la heregia, Sanchez, lib. 1. de la Suma, cap. 4. num. 1. Lo octavo, en la supersticion tampoco Lescio libr. 2. de just cap. 44. num. 4. num. 26. Lo nono, tampoco tiene lugar de parvidad en las formas de los Sacramentos, Diana part. 5. tract. 5 resol. 39. De la simonia, usura, y otras materias, suelen dudar los Doctores si en ellas cabe la parvidad, y puede el curioso verlo en Anton. Diana part. 5. tract. 5. per tot. que todo el trata desto.

## CONFERENCIA II.

*Como el pecado venial pase a ser mortal.*

### §. I. Varios notandos, y assertiones.

I. Supongo, que el pecado venial ya cometido, no puede despues ser mortal porque *ad præteritum non datur potentia*, como dice la Filosofia: luego si el pecado venial passó ya, y se cometió como venial, no podrá despues esle mismo ser mortal; ni de esto se questiona al presente,

presente, si nò si el pecado venial, que ex genere, & objeto suo es solo venial pueda ser mortal, cometido con algun accidente.

2. Supongo lo segundo, como cosa cierta, q si el pecado venial se haze con conciencia erronea, que dicte ser mortal lo serà sin dificultad alguna como le dixo arriba en el Trat. 1. Conf 1.

3. Supongo lo tercero, que los pecados veniales, aunque sean muchissimos, no pueden preciualmente por su multiplicacion passar a ser mortales, aunque puedan por otra razon, como resolvete despues.

4. Supongo lo quarto, que de cinco modos puede el pecado venial ex genere suo passar a ser mortal ex accidenti; lo primero, por razon de el ultimo fin; lo segundo, por el fin cõ q se comete; lo tercero, por razó del menor precio; lo quarto, por razó del peligro; y lo quinto por razon del escandalo, como se resolverá en las Conclusiones siguientes.

#### Conclusion primera.

5. El pecado venial ex genere suo passa a ser mortal ex accidenti, por razon del ultimo fin; esto es, quando se pone el ultimo fin en el, como dixo Santo Thomas 1.2. quest. 88. art. 4 y entonces se pone el ultimo fin en el pecado venial, quando se comete cõ tal affecto, q por cometerlo no se duda de quebrantar un precepto grave. Ita Valsques 1.2. quest. 88 art. 3. nota 1. y art. 4 disp. 145. cap. 2. in fine, Toledo lib. 3. de la Suma, cap. 2. numer 3 y comunmente los DD. Y se prueba, porque obliga baxo de pecado mortal apreciar a Dios como a ultimo fin, mas que a todas las criaturas, y querer percutirlas todas, por nò perder a Dios: Sed sic est, que el, que comete el pecado venial, con animo de cometerle del mismo modo, si fuera mortal, aprecia a la criatura mas que a Dios, y quiere percutir a elte por no perder aquella: luego el q comete el pecado venial con animo tal [que se cometiera aunque fuese mortal, peca mortalmente.]

#### Conclusion segunda.

6. El pecado venial passa a ser mortal por razon del fin, cõ q se comete, D. Thomas, ubi supra. Como el que miente con fin de matar; el que alaba vanamente su hermosura, con fin de solicitar a luxuria. La razon desto es, porque el pecado toma la malicia del fin con q se haze, como se dixo arriba. Sed sic est, que el matar, fornicar, &c. son pecado mortal: luego el pecado venial, q se comete con esse fin, passará por causa de el a ser mortal.

#### Conclusion tercera.

7. El pecado venial ex genere, passa a ser, ex

accidenti, mortal, quando se comete con menor precio de la Ley, o Legislador. Ita D. Thomas 2.2. quest. 186 art. 9 Pero aviertase que ay dos modos de desprecio, uno formal, y otro interpretativo: El formal es, quando expresamente con animo de desestimar la Ley, o al superior, se quebranta el precepto: Interpretativo es, el que está embevecido en qualquiera transgresión de qualquiera ley, pues por el mismo caso q a ley se quebranta, se desprecia ella; y su autor interpretativamente. El desprecio formal es causa de la transgression: el interpretativo nò, sino solo se ha concomitante con la misma transgression. Pruebase agora la conclusion, porque en los superiores que mandan, está representando Dios, y en sus leyes, la voluntad Divina: Atqui, es pecado mortal despreciar a Dios, o su voluntad; luego tambié lo será el despreciar la ley, o al Legislador.

#### Conclusion quarta.

8. El pecado venial ex genere passa a mortal ex accidenti por razon del peligro grave: Esto es, quando el que comete el pecado venial se pone a peligro de caer en el mortal: como el que por hablar cosas jocofas se expone a consentir en las felonias, y la muger, que por alinarse con profanidad, se pone a peligro de quebrantar la castidad. Esta assertio es cierta, porque, quis amat periculum, peribit in illo: Eccl. f. cap. 3. y como tal la llevó San Buen Ventura in 4 dist. 17. part. 3. art. 2 quest. 1. y uniformemente convienen en ella todos los Doctores. Y es la razon, porque quien quiere el fin, quiere los medios que con el tienen conexión: Atqui, el peligro de pecar tiene conexión con el pecado; luego quien quiere el peligro de pecar, y se expone a el, quiere, y se expone al pecado.

#### Conclusion quinta.

9. El pecado venial ex genere passa a ser mortal ex accidenti, por razon del escandalo; v.gr. el que habla palabras de chacha delante de personas, q conoce han de moverse a consentir en luxuria por ella; las tales palabras, que ex genere suo son pecado venial, passan a ser, ex accidenti, mortal, por el escandalo, o ruyna, que en los oyentes ocasionan En esto convienen sin differéncia todos los Theologos, y es la razon, porque la caridad obliga gravemente a evitar el pecado mortal en el proximo, quando comodamente se puede hacer: luego mucho mas gravemente obligará no darle ocasión para el pecado: Sed sic est, que las palabras de chacha dichas en presencia de personas, que por ellas se mueven a algun consentimiento de luxuria, son occasio de pecado mortal, y escandalo; luego serán pecado mortal.

## Conclusion Sexta.

10 No solo el pecado venial *ex genere* passa a ser mortal en los casos dichos, sino, q tambien las obras de suyo indiferentes, puecen passar *ex accidente* a ser pecado mortal, quando ó se pone en ellos el ultimo fin, o por razon del peligro, ó escandalo; v gr el que por entretenerse, no duda en omitir la Missa, pone en el entretenimiento el ultimo fin, y siendo *ex se* una digression honesta cosa indiferente, passa a ser mortal por razon del ultimo fin. El que pasa con fin de buscar al proximo para matarle, siendo el pasco *ex se* indiferente, passa a ser culpa mortal por causa del fin. El que bebe con peligro de embriagarse, la bebeda, que *ex se* es indiferente, passa a ser mortal, por el peligro de la embriaguez. El que entra en una casa fol-pechoza con escandalo del pueblo, el entrar en la caza, que *ex se*, & *ex genere suo* es cosa indiferente, passa a ser mortal, por razon del escandalo. La razon de todo esto consta de lo que se ha dicho en las Conclusiones precedentes. Pero adviertase, que la obra indiferente no passa a ser mortal por razon del de precio de la ley: porq como no ay ley q mande, ni prohiba las costas indiferentes, rāpoco en ellas se halla desprecio de alguna ley.

## § II. Casos practicos.

## CASO I.

11 Ticio, por solicitar a Berta para veneras acciones, mentio diciendo, que nunca avia conocido a otra muger, ó otra meatira semejante a essa. Preguntale si cometio dos pecados, uno venial por la mentira, y otro mortal en especie de luxuria? Respondo, que huvo un pecado venial por la mentira, y otro mortal de luxuria: fue venial la mentira, porq no fue cosa grave *ex se* el decir Ticio, q no avia conocido a otra muger [ aunque alias pudo ser mortal esa mentira por otras circunstancias] fue mortal la solicitacion de cosas veneras como es llano. La razon, de que ay dos pecados, uno venial, y otro mortal, es porque ay en el caso oposicion a dos distintos preceptos, q son el octavo, y sexto, y dos distintas virtudes, que son veracidad, y castidad; la virtud de la veracidad se quebranto levemente en el caso; la de castidad gravemente; Sed sic est, que quando se quebrata dos virtudes distintas, ó dos preceptos diferentes, el uno gravemiente, y el otro levemente, ay dos pecados, uno mortal, y otro venial: luego en el caso propuesto ay dos pecados, uno venial, y mortal otro.

## Objencion.

12 En la conclusion 2. num. 6. queda dicho, que el pecado venial passa a ser mortal por razon del fin, quando este es mortal: Sed sic est, q la luxuria es materia de pecado mortal: luego la mentira dicha con esse fin, passa a ser mortal; y si passa a ser mortal, no quedara ya en terminos de pecado venial. Respondo, que quando en essa conclusion se dixo, que el pecado venial passa a ser mortal por razon del fin, nò se dice, que el pecado venial se haga mortal, sino que aquello, que a solas seria nò mas que venial; hecho por un fin gravemente malo, se jūta co un pecado mortal. Assi como quando se affirma, q la cosa indiferente, por razon del fin passa a ser pecado mortal: solo dice, que aquello que a solas seria indiferente, se junta con un pecado mortal. Aora respondo en forma al argumento: El pecado venial passa a ser mortal por razó del fin distingo la mayor destruida la malicia venial, q antes tenia, niego la mayor; conservada la malicia venial, y añadida otra mortal, concedo la mayor, y la menor, y distingo del mismo modo el siguiente.

## Objencion. II.

13 Si Ticio hubiera hablado con Berta palabras jocosas, poniendose à peligro mortal de consentir en cosas lativas, passavan dichas palabras a ser pecado mortal, por razon del peligro, sin que quedasen en terminos de pecado venial: luego lo mismo se dirà, quando Ticio mintio para solicitar a Berta. Respondo, concedo el antecedente, y niego la consequencia. La disparidad cosiste, en que el peligro de pecar, y pecado q del moralmente se sigue son opuestos a sola una especie de virtud, ó precepto, que es aquella, a q se opone el pecado, a cuyo peligro se expuso el hombre; y consiguientemente tienen sola una malicia el peligro, y pecado del seguido; y siendo la malicia una, nò puede verificarse que sea simul grave, y leve, mortal, y venial: pero quando se dice la mentira con fin de fornicar, ó otra cosa accidental a ella, como se opponen a diversas virtudes, ó preceptos, pueden verificarse dos malicias, una grave, y otra leve.

## CASO II.

14 A Sépronio le mādò el Prelado una cosa leve, y por ser el tal Prelado impertinente, y de mala condicion, le despreciò Sempronio, y no quiso obedecerle. Preguntase, si essa inobediecia en materia leve, y venial, passò a ser mortal por

por causa del menor desprecio que Sempronio hizo de su Prelado? Respondo, que si Sempronio hubiera despreciado el mandato como tal, o al Superior como Prelado, si la dificultad fuese un pecado mortal el desprecio, por la razon dicha en el numer. 7. Pero si no hubo desprecio del precepto, ni Prelado en quanto tales, si no en quanto impertinente, o persona de mala condición, no fue pecado mortal; como dice Thomas Sanchez en la Suma, lib. I. cap. 5 numer. 13. Y es la razon, porque el desprecio del Prelado es pecado mortal, en quanto representa la persona de Dios: sed sic est, que solo en quanto Prelado, y no en quanto impertinente, o de mala condición.

*Objección.*

Aunque el Prelado, en quanto impertinente, no representa la persona de Dios, por su ley, o precepto [siendo como se supone justo] es conforme a la mente divina: sed sic est, que en el caso no solo hubo desprecio del Prelado, en quanto impertinente, sino también transgresión de la ley, o precepto suyo: luego por este capítulo será pecado mortal la transgresión. Respondo, concedo la mayor, y distingo la menor; hubo transgresión del precepto en materia grave, niego la mayor; en materia leve, subditando, con desprecio del Prelado, en quanto impertinente, y sin desprecio de la ley, o precepto justo, concedo la menor; con desprecio de la ley, y Prelado juntamente, niego la menor: y la consecuencia. Claro es, que si Sempronio hubiera despreciado al Prelado en quanto impertinente, y a su ley justa, hubiera pecado mortalmente; pero el no haber obedecido, no fue por desprecio de la ley, sino por desprecio de la impertinencia del Prelado; y así no hubo pecado mortal.

*C A S O III.*

16. El mismo Sempronio tuvo algun reproche con su Prelado, y con alguna (aunque no grave) indignación, no le quiso obedecer en una cosa leve. Pregúntase, si esta venial inobediecia passó a ser mortal por causa de la indignación de qué procedió? Respondo, que no viéndo la indignación, o impaciencia grave, no fue pecado mortal no obedecer en materia leve por causa de ella; ita cù Cayetano, & alijs, Sánchez ubi supra num. 12. Y la razon es, porque la indignación no es contra la autoridad del Prelado, en quanto Superior, sino contra su persona en quanto tal: atqui la ofensa contra la tal persona, no siendo grave, no es pecado mortal: luego la transgresión de el má-

dato leve, procedida de indignación, no fue pecado mortal.

*Objección.*

17. La autoridad del Prelado es inseparable de la persona: luego la indignación contra la persona, lo es también contra la dignidad: atqui la indignación contra la dignidad es mortal: luego también la que es contra la persona. Respondo, distingo el antecedente: la dignidad es inseparable de la persona, en comun, concedo; de tal o tal persona, niego el antecedente, y consecuencia. Aunque es verdad, que la dignidad es accidental, q precisamente ha de sujetarse en alguna persona, pero no está determinado a q sea ésta, o la otra. O si no, admitire el antecedente, y negaré la consecuencia, porq dato que la dignidad no fuera separable de la persona, pero son cosas realmente distintas, persona, y dignidad; con q se puede bien verificar, que ay indignación, y aun desprecio de la persona, en quanto tal, y no de la dignidad.

*C A S O IV.*

18. Cayo tiene costumbre de mentir, y de jurar con verdad, y cometer otros pecados veniales. Pregúntase, si los tales pecados veniales passaran a mortal por causa de la costumbre? Algo desto toqué en la Práctica del Confessionario tr. 3. sobre el segundo del Decalogo, cap. I. num. 5. fol. 26 de la primera impresión? Respónd aora al caso, q la costumbre, de cometer pecados veniales precisamente por costumbre, no passa a pecado mortal; y lo uno, porque muchos, ni repetidos pecados veniales no hazé un mortal: como se dixo arriba en el tercer Supuesto; y lo otro porq la costumbre es una facilidad, o hábito procedido de la repetición de los actos: luego tales fueren los actos, serán el hábito, facilidad, y costumbre: atqui los actos solo veniales: luego lo mismo, y no mas serán la costumbre, facilidad, y hábito. Dixe precisamente en razon de costumbre, porq si esta costumbre fuera peligro de caer en pecado mortal, entonces passaría a serlo, no por razon de costumbre, si por causa del peligro, como consta de lo dicho en el num. 8.º de la Conferencia.

*Objección.*

19. La comisión frecuente, y costumbre de caer en pecados veniales, es desprecio de la ley: atqui el desprecio de la ley es pecado mortal: luego también lo será la costumbre de caer en pecados veniales. La mayor se prueba, porque no parece cópatible apreciar la ley, y quebrantaria cada hora: luego la frecuente trans-

grecion es desprecio de la ley? Respodo distinguiendo la mayor: la costumbre de caer en pecados veniales es desprecio de la ley, interpretativo, concedo; formal niega la mayor; y distinguida del mismo modo la menor, niego la consecuencia. A la prueba de la mayör se responde con la misma distincion: en toda transgression de precepto se halla interpretativo desprecio de la ley, como se dixo arriba *conclusion tercera num. 7* o desprecio material, como dice Castro Palao *tom. 1. tractat. 2. disp. 2. punct. 9. §. 2. num. 1.* Y consiguientemente se hallara el mismo desprecio interpretativo en la costumbre de quebrantarle, como dice Sanches en la *Suma*, *lib. 1. cap. 5. num. 8.* Pero no es el desprecio interpretativo, ni material de la ley, el que haze passar el pecado de venial a mortal, sino el desprecio formal.

**C A S O V.**

**20.** El mismo Cayo tenia hecho propósito de no reparar en cometer quantos pecados veniales se ofrecieran, y de no evitar alguno. Preguntase, si el propósito de cometer todos los pecados veniales fue pecado mortal? En esta question ay dos opiniones encontradas. La primera dice, que el propósito de cometer todos los pecados veniales, es pecado mortal. Asì lo enseña con Sanches, Bonacina *tom. 2. disp. 2. quast. 3. punct. 5. num. 17.* La segunda opinion enseña lo contrario, y esta es de Castro Palao *tom. 1. tract. 2. disp. 2. punct. 9. §. 3. num. 5.* y está juzgada por mas probable con Gránados, y Diana *part. 5. tract. 6. resol. 24.* La opinion media es la mejor, y la que puede conciliar los dos extremos. Y así digo lo primero, que si el propósito de no evitar los pecados veniales fuessie en Cayo peligro moral para caer en pecado mortal, el tal propósito seria mortal, *ratione periculis*, como se dixo en el *num. 8.* Lo qual negaran los Autores de la segunda sentencia, y lo concede expresamente Castro Palao en el lugar citado, *num. 6.* Digo lo segundo, que sino hubiera peligro de cometer pecado mortal, no seria culpa grave el propósito de cometer todos los veniales, y a esto no contravendran los de la primera sentencia, pues la razon porque dize ser pecado mortal el propósito de cometer todos los veniales, es por el peligro de caer en el mortal: luego si cesara este peligro, no lo condenarian a pecado mortal. Digo lo tercero, q materiales peligrosas, quales son las de luxuria, el propósito de cometer todos los pecados veniales contenidos dentro de la especie de luxuria, se hade juzgar regularmente por pecado mortal; ita Sanches *lib. 1. de la Suma, cap. 5. num. 4. in fine.* Pues en materia tan vidriosa, moralmente parece imposible no cautelar los pecados veniales, y de zar de caer en los mortales. Digo lo quarto, q si

el propósito de cometer todos los pecados veniales fuera en materia de hurto, seria pecado mortal, quando las parvidades que se propusieren hurtar llegassen a constituir materia grave, como se dixo arriba.

**Objection.**

**20.** El pecado venial es disposicion para el mortal; luego muchos pecados veniales seran grande disposicion para el mortal: luego el propósito de cometerlos todos, sera peligro moral de caer en pecado mortal? Respodo lo primero, q este argumento no es contra mi sentencia; pues yo no digo que deje de ser peligro moral para el pecado mortal el propósito de cometer todos los veniales; sino que solo afirmo, que caso que cesara este peligro, no seria pecado mortal. Respondo lo segundo, concedo el antecedente, y primera consecuencia, y distingo la seguda: el propósito de cometer todos los veniales sera peligro moral de caer en el mortal; en todos los sujetos, y materias, niego la consecuencia; en algunos sujetos, y materias, concedo la consecuencia. Ay unos sujetos mas flacos, que otros, y unas materias mas relajadas que otras; y lo que en unos sujetos, y materia es peligro, no lo es en otras materias, y sujetos.

**C A S O VI.**

**22.** Ticio no quiso ayunar en un dia de devocion por desprecio del consejo, que amonestaba, y dicta el ayuno quando no es de precepto. Preguntase, si pecò mortalmente Ticio por aver despreciado este divino consejo? Respondo que sy, con Suarez *lib. 3. de legib. cap. 28. num. 25.* y otros que cita, y sigue Bonacina *ubi supra num. 13.* Y es la razon, porque los consejos Evangelicos, y Apostolicos fueran dictados de Dios, como medios para la observancia de los preceptos; atqui el desprecio formal de lo q dicto Dios, es pecado mortal; luego tambien lo sera el desprecio de los consejos Evangelicos, y Apostolicos; tal es el de ayunar, aun quando no mrite el precepto: luego sera pecado mortal el omitir el ayuno por menosprecio, aunque no sea dia de precepto.

**Objection.**

**23.** No ay precepto alguno, que obligue a la guarda de los consejos Evangelicos, ni Apostolicos; atqui donde no ay precepto, no puede aver culpa, como queda dicho: luego no puede aver pecado en omitir el ayuno en dia de devocion? Respondo, que aunque no ay precepto alguno, q obligue a observar los consejos Evangelicos, y Apostolicos, pero ay precepto, que obligue a no despreciarlos; y consiguientemente aunque

aunque no aya culpa en no ayunar precisamente en dia de devocion, pero la ay en omitir el ayuno por desprecio del consejo. Vease Azor ro. 1. inst. mor. lib. 12. cap. 13 quast. 1.

C A S O VII.

**24** Sempronio muchas veces quebranta las leys, y cōsejos por menosprecio de los Prelados. Preguntase, q especie de pecado comete en esto? Y si es solo uno, ó muchos pecados? A la primera duda respondo, que si la ley, y Superior que se desprecia es Dios, inmediatamente serà el tal desprecio cōtra la virtud de la Religion, y sacrilegio; porque la virtud de la Religion nos obliga a dar culto, y veneracion a Dios: atqui a este culto, que dicta la Religion, se opone el desprecio de Dios, y sus leys: luego el quebrantar los Preceptos divinos por desprecio de Dios, serà cōtra la virtud de la Religion. Si los Superiores q mandan son los padres, serà contra la virtud de la piedad no obedecerles, y si son otros Prelados serà contra la virtud de la observancia. La razón es, porq la piedad nos dicta venerar a los padres, y la observancia a los Superiores: el que no obedece por desprecio a los Prelados, y padres, falta a la veneracion debida a ellos: luego el q por desprecio no obedece a los padres, pecha contra piedad, y el q no obedece a los Superiores, cōtra la observancia: ita Palao tom. 1. tract. 2. disp. 2. punct. 9 § 2. n. 3. Vease lo que yo dixe en la Práctica del Confessorio sobre el 4. Mandam. tract. 5. c. 1. n. 12. 13. 14. y 15.

A la segunda duda respondo: Que Ticio, que brató la ley por desprecio, cometió dos pecados mortales distintos en especie, el uno, cōtra la Religio, piedad, ó observacia, segú lo dicho; y otro, contra aquella virtud, ó precepto que quebrantó; v.g hurtó Ticio, por desprecio de la ley divina, q prohibe el hurtó; cometió dos pecados distintos en especie, uno cōtra la Religio, por el desprecio de la divina Ley; y otro cōtra justicia, por usurpar lo ajeno. Y es la razon, porq el desprecio de la Ley puede ser comun a todas las leys naturales, divinas, y humanas; pero el tomar lo ajeno, solo es contra el septimo Precepto: luego no pueden constituir un mismo pecado el desprecio de la ley, y su transgression. Vease a Palao en el lugar citado, num. 2.

Objucion.

**25** El que se pone a peligro de pecar, y pecha, solo comete un pecado de la misma especie, q aquella cuyo peligro se expuso: luego lo mismo se debe decir del q quebranta la ley por desprecio. Respodo, cōcedo el antecediente, y niego la consequencia: la disparidad, es porque el peligro de pecar, y pecado del seguido, solo se opone a una virtud, y precepto, q por esto prohíbe el peli-

gro porq del nace el pecado; v.g. el q por hablar palabras indecentes, ó entrar en la casa sospechosa, se pone a peligro de pecar, y pecha, solo quebranta la virtud de la castidad, q en tanto le prohibe el hablar cosas inhonestas, y entrar en casa sospechosa, en quanto estos peligros son causa, q se ordenan a la culpa; y como la virtud violada, y precepto quebrantado es solo uno, porq es uno solo el pecado; pero como en la transgression de la ley por desprecio se haze agravio a los preceptos, y virtudes, de aí es, q se cometé dos pecados mortales distintos en especie.

Objucion.

**26** Sempronio està con alguna duda sobre si tendrá obligacion de cōfesar la circunstancia de aver quebrantado las leys por desprecio; ó si bastará q se acuse de solo la transgression, sin añadir lo del menosprecio? Respondo, que tiene obligació de explicar en la confession, no solo la transgression, sino tambien la circunstancia del menosprecio; ita Palao ubi supr. nro. 2. Y la razon es clara, porq se deben confessar todos los pecados y las circunstancias q mudan de especie, como enseñan todos los DD. atqui el menosprecio es circunstancia, q muda de especie, y añade nueva malicia a la transgression, como se ha dicho en el n. 24. luego tendrá Ticio obligacion de confesar, no solo la transgression, sino tambien la circunstancia del menosprecio.

Objucion.

**27** El que poniendo el ultimo fin en la criatura dexa de oír Missa en dia de precepto, por divertirse; y el que poniendose a peligro de pecar, cae en la culpa; y el que te vale de medios indiferentes para matar, cumplen con dezir en la confession, q se omitio la Missa, ó se cometió tal torpeza, ó se mató tal persona, sin explicar el divertimiento, peligro, ni medio indiferente: luego bastará tambien que Ticio se acuse de la transgression de su precepto, sin explicar la circunstancia del menosprecio? Respodo, cōcedo el antecediente, y niego la consequencia; y es llana la razon, porq ni el divertimiento afia de nueva malicia a la omission de la Missa, ni el peligro es distinta culpa, q el pecado, q occasionó ni el tomar la espada, paspear, y otros medios indiferentes, tienen otra malicia, q la del homicidio a q se ordenaron: y como no ay en estos casos distinta malicia, por esto no es necesario explicarlos en la confession; mas en el caso del menosprecio ay diversa malicia de la transgression, y por esto es preciso explicarlo en la confession.

Del peligro de pecar, ó ocasión proxima, hablè en el tratado 11. de la Práctica del Confesionario, en la explicación de la Proposición 61. 62. y 63. donde se podrá ver.

### C A S O IX.

28. Cayo hablò palabras inhonestas delante de personas, q conoció se avian de mover por las tales palabras a consentir en luxuria: Preguntase, si estara obligado a confessar esta circunstancia, ó basta a que se acuse solo de aver hablado pa-

bras inhonestas, sin añadir mas? Respondo q no cumple Cayo con explicar solo esas palabras si. ni q debe explicar la circunstancia de la ruina q conoció en los oyentes; porq esa ruina fue en Cayo pecado distinto de escándalo activo, y añadió nueva malicia a las palabras indecentes: luego tendrá Cayo obligacion de explicar essa circunstancia.

Del escandalo se habló arriba el Anteloquio, part 3 y en la Práctica, tract. 6. cap. 7. y por ello se omite aqui.

## SECCION QUINTA.

### DE LA

# DELECTACION MOROSA

## CONFERENCIA PRIMERA

### QUE PECADO SEA LA DELECTACION MOROSA.

#### S. I. Explicase la doctrina en varias conclusiones.

**P**ara separar lo cierto de lo incierto se ha de suponer como ya indubitable, no ser licito por bienes temporales desear incitadamente, ni tener complacencia en la muerte de los proximos, ni el hijo en la del padre; y lo contrario está censurado por escándalo por el Papa Inocencio XI en la Proposición 13. 14. y 15. cuya explicación se puede ver en la Práctica del Confesionario, tract. 11. fol. 224. num. 41. & seq.

2. Supongo lo segundo, que al presente no se habla de la delectación sensible, q se halla en los tactos, y otras obras inhonestas, de q se trata en ex sexto del Decalogo, y en el tratado de matrimonio, sino solo se habla de la delectación, q la voluntad tienen en cosas prohibidas, la qual se llama delectación morosa, no porq sea necesario mucho riesgo para q sea culpa mortal, pues se puede cometer en un instante; llamase morosa, porque requiere total, y plena deliberación, como se dijo arriba.

3. Supongo lo tercero, q ay esta diferencia entre el deseo eficaz, y delectación, que el deseo, de su naturaleza mira a la ejecución de la obra, pero la delectación no; si solo para en la complacencia especulativa, de tal manera, q pueda suceder tenga la voluntad aversion a la ejecución, y se resista a ella, y no obstante se deleite interiormente

en su consideracion.

4. Supongo lo quarto, q assi el deseo, como la delectación, pueden ser absolutos, y condicionados: absolutos son, quando no se les pone alguna condicion, como el q desea hurtar, ó se deleyta en la muerte del proximo; condicionados son, los que dependen de alguna condicion, como el que desea hurtar, si esto no fuera pecado; q el que se complace en la muerte de su proximo, si Dios quisiera quitarle la vida.

5. Supongo lo quinto, q unas cosas son malas intrinsecamente, en tal grado, q no se les puede quitar jamas la malicia, eó condición alguna posible, v. g. la herejia, desesperación, odio de Dios, juramento falso, blasfemia, sacrilegio, adulterio, simple fornicación, &c. Otras ay, q se pueden eó alguna condición posible, eócebir sin su malicia, como el tomar lo ajeno quando alguno se halla en extrema necesidad; matar, si es necesario para defender la propia vida; la polucion, si sucede naturalmente sin consentimiento del q la padece; el acceso carnal, si procede legítimo matrimonio el no oír Misa, ó ayunar, si ay impedimento q lo embarace, &c.

6. Supongo lo sexto, q la delectación puede ser de objeto formalmente malo, ó de objeto materialmente malo. De objeto formalmente malo, como el q se deleyta en el hurto, homicidio,

dio torpeza, o tres cosas cometidas ilicitamente con advertencia, y consentimiento: materialmente malo, como el q se da en la muerte que sucedio casualmente, o en movimiento primero; o en la polucion, q sucede naturalmente; o en la comida, q se tomo en dia de ayuno, con olvido del precepto; o en la Misa q se omitio por causa legitima, &c. Esto supuesto.

#### Conclusion primera.

7 La delectacion del objeto formalmente malo es mala, y pecaminosa mortalmente, si el objeto es grave; y venialmente, si es leve. En esta assertioen convienen todos los DD. Catholicos, y seria temeridad llevar lo contrario. Y la razon es, porq la voluntad divina es la regla mas fixa de la bondad, o malicia de los humanos actos, como se dixo arriba ir. 2. sect. 2. Confer. I. §. 1. num. 4. 6. y 7. Sed sic est, q la voluntad divina aborrece todo objeto formalmente malo; luego si la humana se deleyta en el, sera in honesto, y pecara.

#### Conclusion segunda.

8 La delectacion absoluta de objeto materialmente malo, y prohibido por ley natural, es mala, y pecaminosa; v.g. Ticio durmiendo matara Cayo; si en despertando se deleita de este homicidio, q fue malo solo materialmente, pecara mortalmente; ita D. Thomas I. 2. q. 74. art. 8. in corp. y es comun. Y se prueba, porque las cosas prohibidas por ley natural son intrinsecamente malas; luego la delectacion, q se termina a ellas abolutamente, contraria la malicia intrinseca, q en si encierran, aunque alias materialmente solo sean malas. Pruebase la consequencia, porque el dejar de ser formalmente malas, procede ab extrinseco, porq saltó la deliberacion; luego quedado siempre en si con su malicia intrinseca, es preciso q la delectacion deliberada, que se termine a ellas, sea mala.

#### Conclusion tercera.

9 La delectacion de las cosas prohibidas por derecho humano, terminada al objeto, no en quanto prohibido, sino en quanto pereytable, no es mala, ni pecaminosa; v.gr. si Ticio mira q Sopenio en dia viernes se come una perdiz, y se cõplace Ticio en la tal comida, no en quanto prohibida en dia viernes, si en quanto fabro q al gusto, no peca en essa delectacion; como dice Gabriel in 4. dist. 14. qnas. 13. art. 3. dub. 3. Masquez I. 2. q. 74. art. 8. disp. 1. 10. cap. 20. y otros. Y las razones, porq el comer la perdiz, y otras cosas en dia viernes, es solo malo por estar prohibido; luego quitada la prohibicion, no sera malo; sed sic est, q el q se deleyta en ello q es como prohibido, sino en quanto pereytable, preseinde de la prohibicion; luego no pecara en tal delectacion.

#### Conclusion quarta.

10 La delectacion del objeto condicionado es pecado, quando la condicion posible no le quita la malicia; v.g. deleytarse del odio de Dios, blasfemia, vagancia, idolatria, si fueran cosas licitas, es pecado mortal; porq como la condicion es imposible, pues no es posible, q esas cosas sean licitas, tñ poco puede ser lícito deleytarse dellas; ita Caspensis tom. I. tract. 12. de peccatis. disp. 14. sect. 6. num. 38. La razon es, porque la voluntad no se puede terminar a objetos semejantes honestamente, menos q ellos puedan cohonestarse por algun modo: sed sic est, q no ay caio en que pueda ser licitas las cosas dichas; luego ni la voluntad terminarse a ellos honestamente bajo la condicion, si fueran licitos.

#### Conclusion quinta.

11 La delectacion del objeto condicionado no es ilicita, quando te da alguna condicion posible, q les quite la malicia (limitase en materia de luxuria) v.g. si me hallara en extrema necesidad, tomaria lo ageno; si fuera luez, avia de robar los ladrones; si estuviera en la guerra, avia de degollar todos los Turcos; si fuera viernes avia de comer carne; la delectacion de todas estas cosas, cõcibidas bajo esas condiciones, q les desnuda toda la malicia, no es mala; Caspense en el lugar citado. Y es la razõ, porq deleytarse de una cosa, q puede deixar de ser mala, y se concibe sin malicia, no es pecado; atqui estos objetos pueden deixar de ser malos en esas contingentes condiciones, y se conciben sin su malicia absoluta; luego la delectacion de esos objetos debajo de las condiciones dichas, no es mala.

#### Conclusion sexta.

12 La delectacion de objeto lascivo, aun basado en la condicion, que le pueda quitar la malicia, no es licita, v.g. al soltero no es lícito deleytarse en la copula, baso la condicion de si estuviera casado, ni a la viuda es lícito deleytarse de la copula pasada, aprehendida baso la condicion del matrimonio preteritista Cayetano, Navarro, y otros citados por Sanchez lib. I. Sum. cap. 2. num. 31. Valesques, y Basilio citados, y seguido por Palao to. I. tract. 2. disp. 2. punt. 10. §. 2. num. 5. y 7. Y la razon es, lo uno, porq la condicion se aprehende de futura, o preterita, y es presente la delectacion quando no es licita la tal copula; y lo otro, porq en esta materia, a diferencia de las otras, la delectacion de la voluntad es principio, que despierda ex se los spiritos que sirven a la generacion; esto no es lícito: luego ni la tal delectacion de objetos condicionados.

## Conclusion septima.

**13.** Quando naturalmente sucede la efusio del semen, no procurada de algú modo; no es pecado tener complacencia en ella, quando la tal complacencia no procede del deleyte sensitivo, sino por algun fin honesto de tener salud, o de que se moderen las tentaciones; y co la misma limitacion sera licito desearla, ineficazmente por los fines dichos, co tal q este deseo no sea tam intenso, que pueda ser causa de la tal efusion, ita Sanches ubi supr. n. 18 Navarro en la Suma, c. 16. n. 7. 8. y 9. Lector lib. 4 de just. cap. 3. dub. 14. num. 105. Vazquez, Sa, y otros, q citados sigue Palao en el lugar de arriba, num. 10. Y es la razon, porque la tal polucion no fue [como se supone] pecaminosa, sino desahogo natural de la facultad, ni el el deseo ineficaz precedente influió (como tambien se supone), en ella; ni la delectacion subsequente se terminó a lo sensitivo; sino a fin honesto: atqui es licito tener complacencia, y delear ineficazmente un natural desembarazo por fin tam honesto, luego no sera pecaminosa la complacencia, ni el deseo ineficaz de la efusio co las limitaciones dichas. Y aun añade Vazquez 1. 2. quest. 74. art. 8. desp. 115. c. 1. n. 2. ser licita la tal delectacion, y deleo ineficaz, quando la efusion del semen sucede naturalmente en vigilia, cuya sentencia aprueba Sanches en el lugar citado, num. 19.

## Conclusion octava.

**14.** No es licito desear eficazmente, bajo condicion, aquellos objetos, q no puede quitarles la malicia la condicion posible, como se dixo de la delectacion en el num. 10. conclus. 4. si empero es licito desear eficazmente, bajo condicion, aquellos objetos, q la condicion posible puede quitarles la malicia, como se dixo de la delectacion en el n. 11. conclus. 5. Y es la razon, porque la voluntad no puede eficazmente desear lo imposible: sed sic est q en algunos objetos es imposible aya condicion, q los haga licitos, y en otros es posible; luego no sera licito el deseo eficaz de los objetos condicionados, quando no es posible la condicion de su licitud, si empero quando es posible. Vase a Thomas Sanches ubi supr. n. 22. 23. y 24.

## Conclusion nona.

**15.** En materias veneras es licito tambien el deseo condicionado, quando la condicion puede quitar al objeto la malicia, como el soltero, q desear llegar a tal muger co la tal condicion de estar casado co ella; ita Sánchez ubi supr. n. 24. Palao ubi supr. §. 3. n. 4. Pero en caso q la condicion no puede hacer licito el acto, no sera licito desearlo condicionadamente; v.g. el que deseara adulterar, si el adul-

terio fuera licito; el q deseara procurar la polucion, o el acto nefando. Si el procurar la polucion, o acto nefando fuera licito, estos deseos condicionados no son licitos. La razó de todo esto es la misma q se ha dicho en el n. 10. 11. y 14. conclus. 4. 5. y 8. y au el deseo condicionado del objecto, coexistiendo bajo condicion posible; v.g. si estuviera casado usaria del matrimonio, se ha de limitar, co tal q no sea con delectacion presente, como se dixo en el n. 12. conclus. 6. y con tal, que este deseo condicionado no sea peligro moral de algú consentimiento absoluto, o conocion venerea, segun lo que se dixo num. 13. conclus. 7.

## §. II. Casos practicos.

## C A S O I.

**16.** Ticio suele pecar muchas veces, deleytandose en pensar en objectos obscenos de mugeres de todos estados. Preguntese, si està obligado a declarar en la confesión la circunstancia del estado de las tales mugeres; o basta q diga aver tenido delectacion morosa con mugeres tantas veces? Respondo, q si Ticio se deleytasse en estos objectos, en quanto tenia tales circunstancias, v.g. en la casada; en la que tiene voto de castidad, en quanto tiene voto; es cierto q su delectacion tenia la malicia del objecto co sus circunstancias, pues a ellas se terminava su afecto, y coniguiente mente estaba obligado a manifestarlas en la confesion. Pero si Ticio se deleytava en estos objetos, no en quanto tales, sino absolutamente, siente Cayetano 2. 2. quest. 154. art. 4. ad finem, Soto, y otros, q he citado Sánchez en la Suma, lib. 1. cap. 2. num. 11. que deben explicarse las circunstancias del objecto, y q se contrarie q la delectacion lo contrario juzgo por mas verdadero, y lo llevó Azor, lib. 4. inst. moral. c. 6. quest. 3. Vazquez 1. 2. desp. 142. cap. 1. Sayro, y otros, que cité en la Práctica del Confessionario, tract. 7. c. 3. num. 17. Y la razon es, poi que Ticio no se deleyta en la muger como casada, Religiosa, &c. sino en quanto apetecible a su gusto: luego no contraria si delectacion la malicia de la circunstancia, pues a ella no se termino su afecto, sino del objecto solo, que miró su voluntad.

## Objection.

**17.** Si Ticio hubiera deseado pecar co estas mugeres, estaria obligado a confessar las circunstancias de su estado: luego lo mismo se ha de decir en la delectacion morosa. Respódo, coedo el antecedente, y nego la consequencia: la disparidad es clara, por q el deseo como eficazmente se termina a la ejecucion de la obra, y a esta es preciso no le pue dár faltar todas sus circunstancias; de aí es q el deseo se visto de todas ellas; pero la delectacion, como de suyo no te ordena a la ejecuci

on, sino q solo siste en la especulación del objeto, y este se mira como deleitable, y no como vestido de tales circunstancias; de aí procede, q no cobrahe la malicia de las, y consiguientemente no será necesario explicarlas en la confesión.

*Objecion. II.*

al 18 Si Ticio fuera casado, tendría sus delectaciones morosas malicia de adulterio, y sería preciso explicar essa circunstancia en la confesión: luego lo mismo se ha de decir, aunque Ticio sea soltero, si se deleytá en muger casada. Respondo, q aunque el antecediente lo niegan algunos Doctores, q yo c. t. en mi Práctica en el lugar de arriba, num. 18. pero como allí no los segui, ni aora tan poco, y así concedo el antecediente, y niego la consecuencia: la razón de disparidad es, porq las circunstancias de la persona misma está de manera en ellos, que no se pueda desnudar de ellos, porq es preciso difundir su malicia en el sugento q se deleytá; pero como las del objeto sea extinsecas al q las considera para deleytarse, puede mirarse sin ellas, y consiguientemente no participar la delectación su malicia.

*Instancia.*

al 19 Si Ticio tuviera voto de castidad, y se deleytara morosamente en algún objeto indecente, sería sacrilegio su delectación: luego lo mismo terá, aunque Ticio sea soltero, si se deleytá en muger q tiene voto de castidad? Respondo, concedo el antecediente, y niego la consecuencia; lo uno, por la razón dicha en la resolución del argumento precedente; y lo otro, porq el voto de castidad prohíbe, no solo la ejecución inhonestá, sino qualquiera delectación, q se oponga a la virtud de la castidad.

*C A S O . II.*

al 20 Sempronio hizo voto de no pecar exteriormente contra la castidad, sin querer q entrasen en la obligación del voto los actos internos opuestos a esa virtud, ha tenido deseos de pecar co mugeres. Pregúntase, si estos deseos só sacrilegio? Respondo q si; y la razón es, porque Sépronio deseó pecar con muger; pecando co muger, iría contra el voto: luego de teó ir contra el voto, el q desea quebrantar el voto, comete pecado de sacrilegio: luego estos deseos de Sempronio fueron sacrilegio.

*Objecion.*

al 21 Si Sépronio huviera tenido delectaciones morosas interiormente con objetos de mugeres, no cometería sacrilegio: luego rápoco de leando pecar con ellas. Pruebo la consecuencia:

porq esto las delectaciones morosas no serían sacrilegio, porque eran actos internos, a que no se entendió el voto de Sempronio: también los deseos fueron actos internos: luego si las delectaciones no fueron sacrilegio, tampoco lo serán los deseos? Respondo, concedo el antecediente, y niego la consecuencia. A la prueba, distingo la mayor por esto las delectaciones no fueran sacrilegio, porq eran actos internos; precisamente por esto, niego la mayor; por esto, y porq no se ordenan a la ejecución, concedo la menor, y distingo de el mismo modo la menor, y niego la consecuencia. La razón es llana; la delectación no mira a la ejecución, sino q para en la especulación, y se queda en términos meros de interior, y assi no lo comprendió el voto de Sempronio; pero como el deseo mira la ejecución, se viste de su malicia misma, y si la ejecución sería contra el voto, es preciso lo sea el deseo eficaz de la misma ejecución.

*C A S O . III.*

al 22 Berta en ausencia de su marido suele deleytarse co la recordación del matrimonio usado: pregunta, si pecha en ello? Respondo lo primero, que si esto fuera con peligro de polucion, sería pecado mortal? Respondo lo segundo, que absolutamente no fue pecaminosa essa delectación de Berta, como dije en la Práctica del Confess. tract. 7. cap. 8. p. 10. num. 141. Y es la razón, porque no es pecado deleytarse en una cosa licita: a Berta es licito el uso del matrimonio co su marido: luego no será pecado deleytarse de ello.

*Objecion.*

al 23 A Berta viuda no le sería licito, deleytarse en el uso del matrimonio preterito, no obstante, que este fue licito, como se dixo arriba num. 12. conclus. 6. luego aunque le sea licito el uso del matrimonio, no le será licita la delectación del, en ausencia del marido? Respondo: concedo el antecediente, y niego la consecuencia; la disparidad consiste, en que Berta viuda no está en estado, q pueda ya usar del matrimonio preterito, y por esto no le es licito la delectación presente; pero Berta casada, está en estado de presente, q puede usar licitamente del matrimonio, por lo qual le es licita su delectación.

*C A S O . IV.*

al 24 Cayo padece algunos sensitivos movimientos, los quales pudiera refrenar, haciendo actos contrarios a ellos; mas no los hace, sino que se porta negativé, sin consentir, ni dissentir. Pregúntase, si pecha mortalmiente importarse co esta suspensi-

suspicion, y en no refrenar estos movimientos pudiédo lo hacer? Este caso es algo Metaphysico, y para ello verlo con acierto, se ha de suponer lo primero, q si Cayo consintiera en estos movimientos, pecaría gravemente: Lo segundo, que si huviere peligro de consentir en ellos, o de alguna polucion, también pecaría mortalmente en no refrenarlos, pudiéndo lo hacer. Supongo lo tercero, q si en Cayo resultaran estos movimientos de algún ejercicio honesto como de leer cosas necesarias, o oír confesiones, no pecaría en no moderar estos movimientos, aunque fuera con peligro de polucion, como no huviere peligro de consentir en ella, ni en la delectación de los tales movimientos.

25 Dos sentencias opuestas ay en el caso propuesto. La primera dice, q la voluntad peca mortalmente en aveirse negativa en estos movimientos; y q pudiendo, está obligada a refrenarlos. Así lo tienen, Valenc. 1. 2. art. 6. quest. 4. punct. 3. Zumel. 1. 2. quest. 74. art. 6. disp. 2. Ledetma en la Suma, part. 2. cap. 27. Lesio lib. 4. de just. cap. 3. num. 117. Azor tam. 1. inst. moral. lib. 4. cap. 6. quest. 5. y otros muchos. La tentencia segunda, contraria a esta dice, que no pecala voluntad en no refrenar dichos movimientos, supuesto, q no aya peligro de consentimiento, ni polucion. Esto llevo San Buenav. in dist. 24. part. 2. in expol. lib. num. 50 y en el art. 2. quest. 2. num. 75. Cayet en la sum. verb. delect. y en la 1. 2. quest. 74. art. 3. Navarro cap. 11. num. 9. y otros muchos, que cita, y sigue Palao tom. 1. tract. 2. disp. 2. punct. 10 §. 5. num. 3.

26 Especulativamente esta seguda sentencia es mas probable, como dice Sánchez en la Suma lib. 1. cap. 2. numer. 13. Y es la razon, porque si el hombre estuviera obligado a moderar estos movimientos, q sin consentimiento suyo se despiertan, estaría có mas razó obligado a evitar las causas, de q proceden: luego debiera excusar el ver mugeres, hablarlas, leer cosas curiosas, lo qual parece muy duro. Lo otro, porque sin consentimiento de la voluntad nūca ay pecado; y en esto se supone, que la voluntad no consiente, sino q soz lo se ha mere negative: luego no pecará. Pero la primera sentencia es mas verdadera, practicamente hablando, como affirma Sánchez en el lugar citado. Y es la razon; lo uno, porq la voluntad se pone a peligro manifiesto de consentir, sino reprime estos movimientos, pudiéndo hazerlo otro porque: *Taciti, & expressi eadem est natura*, como dice el derecho, *leg. cum quid, ff. de rebus creditis*, & c. 2. de rescriptis; atqui la voluntad, q pudiédo, ne resiste al movimiento, parece q tacitamente consiente en el; luego si feria pecado mortal consintiendo expresamente, tambien ha de condenarse por tal, quando de averse negative se crè, q tacitamente consentio, y lo otro, porq consentiendo el apetito, es muy dificultoso, que la voluntad dexa de consentir: luego practicamente ayemos de decir, q es pecado mortal, quando la

voluntad le ha negativo sin consentir, ni discurrir los movimientos malos.

#### Objection contra la segunda sentencia.

27 La volútad está obligada, como reyna de las passiones, a governarlas, dirigirlas: luego peca en no moderar sus apetitos, quando lo puede hacer. Respodo, distingo el antecedente. Esta la volútad obligada a governar las passiones de manera, q no le obliguen a consentir en sus apetitos, cócedo: quando no ay peligro de consentir en ellos, niego el antecedente, y distingo el conseguiente del mismo modo. La voluntad cumple bastante en regir los movimientos del apetito, con tal providencia, q no confienta en ellos, y con esto cumple bastante en.

#### Objection contra la primera sentencia,

28 La volútad no peca, aunque permita la lección necesaria, q puede mover apetitos finiestros, ni el oír la confession, de q proceden movimientos de ordenados, y otras cosas semejates, quando no ay peligro de consentimiento: luego tāpoco pecará en permitir estos movimientos, q naturalmente provienen, quando nō al peligro de consentimiento en ellos. Pruebo la cōsequencia: menos es permitirlos, avisandose negativè que poner causa positiva, de la qual se pueda seguir; esto no es licito: luego ni aquello? Responiendo: cócedo el antecedente, y niego la cōsequencia. A la prueba distingo la mayor: menos es permitirlos, q poner causa para ellos; si la causa tiene per se influjo en ellos, cócedo; si solo accidentalmente los causa, niego la mayor: y cócedida la menor, niego la cōsequencia; porque [como ya diximos arriba en la sec. 1. de voluntario] las causas, que in genere luxuria influen per se en los movimientos, nō es licito aplicarlas, si emperò los q per accidens tienen cōcurso en ellos, quando ay causa razonable para dichas cosas, y nō ay peligro de consentimiento: por lo qual diximos, eran involuntarios dichos movimientos, pero aqui, q la voluntad puede sugetar la rebeldia del apetito, y sin tener causa alguna lo permite, se juzga, y presume, q es voluntario el movimiento, y q consiente en el.

Esto es lo que por una, y otra sentencia ay q alegar en favor, y en contra. Yo siempre me ajustara en la práctica có la primera opinion, por ser mas segura, y assi lo practica todo hombre de buena conciencia.

#### Objection. V.

29 Pedro tiene buen ingenio, y se deleita mucho en sus discursos; unas veces en el pésamiento, con q se podria hablar con decencia de cosas de suyo indecentes; otras en el modo, con q

se le

mucho en sus discursos; unas veces en el pésamiento, con que se podía hablar con decencia de cosas de suyo indecentes; otras en el modo, con que se le podía quitar el dinero a un pasajero; otras en el valor, con que se podía en una pendencia a dar de palos a otro lugero. Pregúntase, si peca en deleitarse en estos discursos? Respondo, que si se verificasse, que Pedro no se deleita de los objetos malos, ni de la torpeza, ni del hurto, ni de la herida del proximo, sino solo en lo ingenioso del modo del discurso, no sería pecado. *Ita Palao ubi supra, §. I. num. 2.* La razon es, porque no es punto el deleitarse en una cosa, que no es mala: Atqui, el pensamiento ingenioso, que se ha dicho, no es malo, luego tampoco lo sería la delección del tal pensamiento. Así como si uno oyendo el ardid con q̄ dieron una burla al proximo, se alegrase, y complaciese, no en la burla que le hicieron, sino en el modo artificioso, no pecaría.

*Objecion.*

30 Estos pésamientos ingeniosos tienen por objetos cosas malas; luego si Pedro se deleitava en los pensamientos, tambien se deleitava en los objetos malos. Respondo, distingo el antecedente: Los pensamientos tienen por objeto cosas malas, por objeto material cómodo; por objeto formal, y especificativo, niego el antecedente, y la consecuencia. Estos pensamientos de Pedro no mirava, ni el hurto abolutamente, ni otras cosas, sino el modo ingenioso de hacerse, y a esto atendian, como a objeto formal, y especificativo.

*C A S O VI.*

31 Pedro en estos casos está con mucha confusión, y duda, porque no puede distinguir bien si su delección es solo de lo ingenioso del discurso, ó si tambien lo es de la mala de los objetos: y pregunta, como podrá salir de su duda, y saber si solo en el discurso se deleita, ó si también en los objetos malos? Respondo, que ay algunas señales por onde se puede esto conocer. Lo primero es cierto, q̄ para que se verifique q̄ la delección es solo del conocimiento, es necesario q̄ el entendimiento advierta, que está difiriendo, ó pensando; porque la voluntad no puede deleitarse en objeto no conocido: *Nihil volitum quin precognitum.* luego para q̄ se deleite en el discurso, es preciso, que el entendimiento lo conosca por conocimiento reflexo. Lo segundo, se puede esto conocer, y inferir la ocasión de que procedió el pensamiento, ó discurso: si procedio de alguna honesta ocasión, como estudio para predicar contra el vicio, ó para confessar, y la delección nasca de aver hallado algun discurso para afear el vicio, ó para

entender a los penitentes, es señal que la delección fue del pensamiento, nō del objeto. Mas si procede de ocasión mala, como de una torpe conversación de palabras indecentes, de lección profana; es señal q̄ la delección es de el objeto malo, y nō del pensamiento ingenioso.

32 La tercera señal, para conocer de q̄ procede la delección es, quando el hombre se deleita en cosas piadosas, que son de ingenio, y artificio de cosas malas; es indicio, que lo que complace es lo ingenioso, y nō lo malo; pero si el ingenio, y artificio de cosas buenas no agrada tanto, y el de las malas si, es argumento, que la delección es del objeto, y no del discurso, ó modo ingenioso del. La quarta señal es, quando la persona frequentemente habla de cosas viciosas, y profanas, y es inclinado a preguntar, y inquirir cosas curiosas, y indecentes, se ha de creer que no se deleita tanto el pensamiento, como en el objeto. La razon es, porque la lengua es el indice del corazón, *ex abundantia cordis os loquitur*: luego si la lengua se derrama facilmente en cosas viciosas, señal es, que se placen, y agradan. Vcase sobre este caso a Palao *tom. 1. tract. 2. disp. 2 punto 10. §. I. num. 5. per totum*, y Sánchez en la Summa, *lib. 1 cap. 2. num. 3. 4. 5. 6. 7.*

*Objecion.*

33 Puede suceder, y sucede, que unos sujetos sean inclinados a vanas cosas, y otros a otras, y que a unos agrade el ingenio en unas, y nō en otras: luego nō, porq̄ Pedro no se deleite en el ingenio de cosas piadosas, así como en el ingenio de las q̄ no lo son, se ha de inferir q̄ se deleita en los objetos, y nō en el modo ingenioso de los. Respondo, concedo el antecedente, y niego la consecuencia: la razon es, porque aunque es verdad, q̄ physicamente puede suceder, que uno se deleite en el ingenio de unas, y nō de otras cosas, pero regular, y moralmente no sucede así: y como en lo moral se discurre, y juzga, no segun lo q̄ prudentemente se juzga lo ordinario: de aí es, q̄ se ha de juzgar que Pedro se deleita en el objeto, y no en el ingenioso modo de su discurso, ó artificio, quando no gusta del artificio semejante de cosas piadosas.

*C A S O VII.*

34 Antonio hizo una muerte, y despues se jactó della en presencia de algunos amigos. Pregúntase, si pecó, y que pecado cometió? Supongo en este caso, que si Antonio no se alabó de la substancia del homicidio, sino del modo ó valor con que lo hizo, y los que oyeron se persuadieron a ello, no pecó mortalmente en esta jactancia.

jactancia, segun lo q se ha dicho en el caso precedente; pero si el se alabo del modo, y los oyentes pensaron que de la subitancia, peco con pecado de escandalo. Vease Lefio lib. 1. de just. cap. 47 anb 6. num. 42. Respondo al caso, que si Pedro se alabo de la subitancia del acto, peco mortalmiente; porq es sentir un forme de los Autores cõ el Doctor Angelico 2. 2. quæst. 132. art. 1. y 3. que el que se alaba de pecado venial, peca venialmente; y el que del mortal, mortalmiente, ora aya cometido el pecado, ora lo aya fingido, aunque no lo aya cometido. Atqui el homicidio es pecado mortal; luego peco mortalmiente Antonio en jactarse del.

A la segunda pregunta respondo, que si Pedro se alabò de la subitancia del homicidio, con cõplacencia de averlo hecho, y con escandalo de los oyentes, cometio tres pecados mortales distintos en especie; uno, por la delectaciõ del mal otro por la jactacia del; y otro, por el escandalo: la primera era especie de injulticia, la seguda, de lo bervia, y la tercera, de escandalo. Pero si Antonio al decir esto no tuvo cõplacencia en el mal, faltaria esta malicia a su jactacia; y si los oyentes eran tan virtuosos, q no se movieron al mal por oír la jactancia de Antonio; o tan malos, que ya de si estuvieran determinados a matar, cecharia en la jactancia la malicia de escandalo. Vease lo que dice en la Practica del Confessionario, tract. 6. cap. 5. per tot. y a Palao ubi supr. punct. 11. y a Sanchez en la Suma, lib. 1. cap. 3.

#### Objencion.

35 La jactacia es especie de vanagloria; este ex genere suo es solo pecado venial; luego tambien la jactancia. Respondo, que la vanagloria ex genere suo es pecado venial, porque la vanagloria puede proceder de cosas buenas indiferentes, y de bienes naturales, como nobleza, riqueza, hermosura, y otras colas, y procediendo de las, es solo pecado venial; pero en la jactancia del pecado contrae la malicia, no del genero comun de vana-

gloria, sino del mismo pecado; y siendo este mortal preciso es lo sea tambien la jactancia.

#### C A S O VIII.

36 La persona a quien mato Antonio era Sacerdote, y preguntase, si la jactacia dello fue sacrilegio, y estara obligado a dezir en la cõfessio, se jacto de aver muerto a un Sacerdote; o bastara q se acuse de aveise jactado de que hizo una merte? Thomas Sanchez ubi supr. num. 13. siente, q debe explicarse en la cõfession essa circunstancia; pero yo juzgo por mas verdadero lo contrario, con Palao ubi supr. num. 5. Navarro en la Suma Latina, tracta 9 num 4. La razon es, porq aunque la jactancia sea de el hurto, adulterio, homicidio de lego, o Sacerdote, es cosa material respecto della, y su formal objecto es adquirir gloria en lo malo; luego no participara la malicia de las circunstancias del objecto, ni sera necesario explicarlas en la cõfessio; como ni lo es quando se hurta en oro, plata, o cobre, porq estos metales son cosa material respecto del hurto. Por razon del escandalo (si lo hubo) seria preciso declarar las circunstancias, porque el escandalo indirecto (que es este) se reduce a aquella especie de pecado, a que se induce al proximo.

#### Objencion.

37 La jactancia del pecado es como una aprobacion del tal pecado: atqui, el pecado se ha de cõfessar cõ sus circunstancias; luego tambien la jactacia, o aprobacion del. Concedo la mayor, y la menor, y mego la consequencia; porque tambien en la delectaciõ morosa es como aprobacion del pecado, y no obstante se dixo arriba en el caso primero, n. 16. que no contrae la malicia de las circunstancias, ni es necesario explicarlas en la confession; luego aunque la jactancia sea aprobacion del pecado, no por ello sera necesario explicar en la cõfession sus circunstancias, menos que sea por causa del escandalo, como se ha dicho.



## SECCION SEXTA

# DE LA DISTINCIÓN DE LOS PÉCADOS

## CONFERENCIA PRIMERA

## COMO SE DISTINGUEN LOS PECADOS EN ESPECIE.

**Q**UEDA ya explicado arriba en la Sección secunda, en que consista la bondad, y malicia de los actos humanos, y de donde proceda; otra resta explicar, de donde les proviene la distinción específica, y numérica: lo primero se tratará en esta Conferencia, y lo segundo en la siguiente.

## §. I. Varios notandos, y aserciones.

**S**Upongo lo primero, que es cosa diversa la distinción específica de la numérica; la específica es razón más común, que la numérica; la numérica le contiene bajo la específica, y dentro de una misma especie puede haber muchos pecados distintos en número; V. gr. muchos hurtos dentro la especie del hurto; muchas blasfemias en numero distintas dentro de la especie de blasfemar. Y finalmente, la distinción específica se toma de diversos principios que la numérica, como constará de lo que se dirá en esta, y la siguiente Conferencia.

2. Supongo lo segundo; que las especies, unas son subalternas, o intermedias, otras atomas, ó infimas. Especie subalterna es aquella, que sugetándose a otro género superior, contiene bajo sy otras especies; como en lo metaphysico, el animal se llama, y es especie subalterna, porque se sujetta, como a género superior, al viviente, y tiene bajo sy las especies inferiores de hombre, león, caballo, &c. Y en lo moral, la luxuria es especie subalterna, ó intermedia, porque sugetándose, como a género superior, a la intemperancia, contiene bajo si las especies inferiores de simple fornicación, malicia, &c. Especie infima, ó atoma es aquella, que de tal suerte se sujetta a otro género superior, que bajo sy no contiene otras especies, sino solo sus individuos; como en lo metaphysico, el hombre es especie infima, porque se sujetta al animal, como a género superior, y contiene bajo sy los individuos hombres, Pedro, Juan, Francisco, Antonio, &c. y en lo moral, la detraction es especie infima, porque sugetándose, como a género superior, a la injusticia, no contiene

bajo sy otras especies, sino solo los individuos de tal, y tal detraction numérica.

3. Supongo lo tercero, que la diversidad de penas no diversifica en especie los pecados, ora la pena sea humana, ó divina. No la pena humana; porque como esta pende de la extrínseca voluntad de los Príncipes, no puede dar esencial, ni específica distinción a las culpas. Ni tan poco la divina, porque como esta se ajuste a la culpa, antes la culpa es la que diversifica la pena, que la pena a la culpa.

4. Supongo lo cuarto, que el pecado venial, y mortal, precisamente por ser mortal, ó venial, no se distinguen en especie esencialmente; (aunque *in ordine ad confessionem* se diferencian, en razón de materia libre, ó necesaria) porque *magis*, & *minus non mutant speciem*; la gravedad, y levidad es distinción de *magis*, & *minus*; luego, &c. Dixe, precisamente por ser mortal, ó venial, porque por otra razón se pueden distinguir en especie; como se dixo arriba *trat. 2. sec. 4. Conf 1. § 1. num. 6.*

5. Supongo lo quinto, que la distinción de los preceptos precisamente [ora el precipiente sea uno mismo, ora muchos] no distingue en especie los pecados. La Iglesia es un Superior, que manda no trabajar el dia de San Juan, y el Domingo; y el que trabajare en estos días no comete dos pecados en especie distintos, aunque los preceptos son dos. La ley Natural, Divina, y la Civil prohíben el hurto; y no obstante, el que hurtare, no comete diversos pecados en especie, aunque los preceptos, y Legisladores son muchos. Dixe, precisamente la distinción de los preceptos, porque estos por otra razón pueden deverificarse en especie los pecados, como se dirá despues en la *Concl. 5. num. 10.*

*Conclusion prima.*

6. Los pecados se distinguen en especie segú los objetos; ita expresse D. Thomas 1.2. quæst. 72. articul. 1. in corp. donde dice: *Pecata proprie distinguntur specie secundum objecta.* Esto es, que quando los objetos tienen diversa

disonancia a la razon, tambi n la tienen los actos a ellos terminados; V. gr. el hurto, y la fornicacion se distinguen en especie, porque el objeto del hurto es la cosa agena; y el de la fornicacion, la venerea delectacion. Pruebase la conclusion, porque el acto tiene conexion essencial con el objeto: luego si el objeto fuere diverso, lo ser  tambien el acto: luego el acto se especifica del objeto. Per  adviertate, que esta distincion especifica no se toma de los objetos materialmente considerados, pues de esta suerte no diversifican en especie los pecados. Cosa clara es, que el oro, plata, y cobre son objetos diversos; y no obstante, el que hurta oro, no comete diverso pecado en especie del que hurta plata, o cobre; porque el oro, cobre, y plata, solo tienen material distincion. Solo de la distincion formal de los objetos se entiende nuestra conclusion.

#### Conclusion segunda.

7 Los pecados, que se opon n a diversas virtudes, se distinguen en especie; V. gr. la heregia, y desesperacion se distinguen en especie porque se oponen a diversas virtudes; la heregia a la Fe, y la desesperacion, a la Esperanza: la soberbia, y la gula distinguen en especie, porque la soberbia se opone a la Humildad, y la gula, a la Templanza, que son virtudes diversas. Pruebase; porque quando los pecados dizen diversa disonancia a la razon, se distinguen en especie, como consta de lo que se dixo arriba en la sec. 2. de este trat. atqui quando los pecados se oponen a virtudes diversas, dizen diversa disonancia a la razon; luego quando los pecados se oponen a diversas virtudes, se distinguen en especie.

#### Conclusion tercera.

8 Los pecados, que se oponen a una misma virtud, se distinguen en especie, quando se oponen a ella de diverso modo; ita D. Thomas ubi supr. art. 8 que dice: *Ubicumque occurrit diversum motuum inclinans intentionem ad peccandum, ibi est diversa species peccati;* V. gr. el hurto, homicidio, adulterio, contumelia, rapina, y detraction se oponen a la virtud de la Justicia, y se distinguen en especie, porque se opon n a ella de diverso modo. La avaricia, y prodigalidad se oponen a la virtud de la Mediocridad, y se distinguen en especie, porque se oponen a ella de diverso modo. La presuncion, y desesperacion se oponen a la virtud de la esperanza, y se distinguen en especie, porque tienden con ella diversa oposicion. La supersticion, idolatria, maleficio, y sacrilegio se oponen a la virtud de la Religion, y se distinguen en especie, porque se oponen a ella de diverso modo. Assi como en la Logica, la simple aprehension, juicio, y discurso terminado a un mismo objeto, se distinguen

en especie, porque lo miran de diverso modo. Y la razon de nuestra assertion es, porque quando de diverso modo se oponen los pecados a una misma virtud, dizen diversa disonancia a la razon: luego en este caso se distinguiran en especie.

#### Conclusion quarta.

9 Los pecados se distinguen en especie, quando tienen fin, o circunstancia, que diga diversa disonancia a la razon, como se dixo arriba trat. 2. sec. 2. §. 2. num. 11. y 12. V. gr. el hurto, que se hace con fin de fornicar, se distingue en especie del que se hace con fin de dar limosna; porque la fornicacion, y la limosna son fines, que tienen diversa disonancia con la razon. El hurtode cosa sagrada se distingue en especie del hurto de cosa profana, porque el ser la cosa sagrada, es circunstancia, que dice diversa disonancia a la razon.

#### Conclusion quinta.

10 Los diversos preceptos diversifican en especie los pecados, quando los preceptos tienen diverso motivo; V. g. la percusion del Clerigo es diversa en especie de la del lego, porque la del Clerigo la prohiben el Derecho Natural, y Canonico, por diversos motivos; el Natural, por ser contra justicia; y el Canonico, por ser contra religion. El acceso in honesto con persona, que tiene voto de castidad, es diverso en especie del que se tiene con persona que no tiene tal voto; porque el acceso con persona, que tiene voto de castidad, lo prohiben dos preceptos, el Natural, y Divino, con diverso motivo; el Natural, por motivo de la castidad; y el Divino, por motivo de religion. Pero si los preceptos tienen un mismo motivo formal, aunque el material sea distinto, no diversifican en especie los pecados, como se dixo en el Supuesto 5. numero 5. Pruebase la conclusion: el pecado es transgression de la ley, luego quando la ley formalmente fuere diversa, por ser diverso su motivo, tambien sera diverso en especie el pecado.

#### Conclusion Sexta.

11 El pecado de omission, y commision no se distinguen en especie, quando son opuestos a un mismo precepto; si empero, quando se oponen a diversos preceptos, V. gr. la commision del hurto, y omission de restituir, son de una misma especie, porque se oponen a un mismo precepto. La omission de oir Missa, y commision del homicidio, se distinguen en especie, porque se oponen a diversos preceptos. Vease a Santo Thomas, 1.2 quest. 72 art. 6. Y la razon es, porque la commision, y omission, que se oponen a un mismo precepto, no dizen diversa disonancia

cia a la razon; si empero, quando se oponen a diversos: luego la comission, y omission, que se oponen a un precepto, no le distinguen en especie; si empero, quando se oponen a diversos.

## Conclusion septima.

12 Los pecados de omission se distinguen en especie, quando los actos de que privan son diversos en especie formal V. gr. la omission de ayunar es diversa en especie de la omission de oír Misa, porque el ayuno, y audicion de la Misa son actos diversos formalmente. La omission de la limosna es diversa en especie de la omission de restituir, porque la restitucion, y limosna son actos diversos formalmente. Las omisiones de los actos de Fe, Esperanza, y Caridad se diversifican en especie, porque los actos de Fe, Esperanza, y Caridad, de que privan, son formalmente diversos. Pero si los actos, de que priva la omission, son solo materialmente diversos, no se distinguen en especie dichas omisiones, V. gr. la omission del ayuno en Quaresma, no se distingue en especie de la omission del ayuno de las Temporas, porque el ayuno de la Quaresma, y Temporas solo materialmente se distinguen. La omission de la Misa en dia de San Pedro no se distingue en especie de la omission de la Misa en dia de S. Juan, porque esas audiencias no se distinguen formalmente, sino materialmente,

## Conclusion octava:

13 Los pecados de pensamiento, palabra, y obra, se distinguen en especie, quando se oponen a diversos preceptos, mas no quando se oponen a uno solo, V. gr. el odio de Dios, la blasfemia, y homicidio se distinguen en especie, porque el odio de Dios se opone a diverso precepto, que la blasfemia; y el homicidio se opone a diverso precepto, que el odio de Dios, y blasfemia. El delejo de fornicar, las palabras torpes, y la fornicacion no se distinguen en especie, porque todo esto se opone a un solo precepto formal, ó como dice el Angelico Doctor, ubi supr. art. 7. los pecados de pensamiento, que se consuman en el interior, se distinguen en especie de los que se consuman en la boca, y estos de los que se consuman en la ejecucion; como la heregia se distingue esencialmente del perjurio, y este del hurto, porque el hurto se consuma en la ejecucion; el perjurio en la boca, y la heregia en el interior. Y los pecados, que no se consuman en el interior, ni en la boca, no se distinguen en especie de los que se consuman en la obra; como el deseo de matar, y el homicidio no se distinguen en especie, porque el homicidio no se consuma en el interior, sino en la obra. Las palabras lascivas, y la fornicacion no se distinguen en especie,

porque la fornicacion no se consuma en las plazas, sino en la obra.

14 De lo dicho se infiere, que todos los pecados que se oponen a diversos preceptos del Decalogo, se distinguen en especie, menos los que se opone al nono, y decimo; porque todos los preceptos del Decalogo (menos el nono, y decimo) mandan, ó prohiben diversas cosas, con diverso motivo formal: atqui, quando los preceptos tienen diverso motivo formal, diversifican en especie los pecados, como se dixo en la Conclus. 5. num. 10. Luego todos los pecados, que se oponen a diversos preceptos del Decalogo, se distinguen en especie; menos los que se oponen al nono, y decimo, porque los que se oponen al nono, se distinguen en especie de los que se oponen al sexto; y los que se oponen al decimo, no se distinguen en especie de los que se oponen al septimo.

15 Y para tener en esta materia una regla determinada, digo, que generalmente los principios, que diversifican en especie los pecados, son tres; el uno, en diversidad de preceptos, que tienen diversos motivos formales; el segundo, la diversidad de virtudes, a que los pecados se oponen, y el tercero, el diverso modo con que se oponen a una misma virtud, en el modo que queda dicho en la Conclus. 2. 3. y 5. num. 7. 8. y 10.

## §. II. Casos practicos.

## C A S O I.

16 **V**N Clerigo poseia muchos Beneficios, y cada uno bastante para inducir la obligacion del rezo, el qual omitio un dia. Preguntase, quantos pecados en especie cometio en essa omission? Respondo, que solo uno; ita Bonacina tom. 2. disp. 2. qual. 4. punct. 3. num. 13. La razon es, porque aunque tenia dos distintos preceptos, que le obligavan al rezo, pero todos miravan a un solo motivo: atqui los preceptos que no tienen diverso motivo, no diversifican en especie los pecados; luego essa omission del rezo no fue mas que un solo pecado en especie.

## Objeccion.

17 Este Clerigo hizo muchos agravios en esta omission a los Fundadores de ellos Beneficios; luego cometio muchos pecados en especie. Respondo, admitido el antecedente, niego la consequencia; el que con una accion hurtara una cosa, que era de muchos dueños, haze muchos agravios, y no obstante, este hurto no tiene muchas malicias en especie; luego atque el Clerigo haga en la omission del rezo agravio a muchos, no por esto se sigue, que cometia muchos pecados en especie, ni tampoco en essa omission cometio muchos pecados en numero, por-

que aunque tenia muchas, y distintas obligaciones; pero todas tenian una misma materia. Vease la Conferencia siguiente, §. I. nn. 5. Concl. 3.

## C A S O II.

18 Cayo tenia hecho voto simple de castidad, y despues se ordeno de Misiá, y aviendose ordenado tuvo un acto in honesto con una mujer soltera. Preguntase, si cometio dos pecados en especie distintos, y estará obligado en la confession a dezir el voto que tenia, y el estado Sacerdotal? Respondo lo primero, que si fuera verdadera la opinion de muchos Doctores, que cita Sanches, lib. 7. de matrim. disp. 27. numer. 9, que enseñan, que el ordenado *in Sacris* no está obligado a la castidad por voto, sinó por precepto de la Iglesia, es sin duda, que Cayo cometio dos pecados en especie distintos, el uno contra el precepto de la Iglesia, y el otro contra el voto simple.

Respondo lo segundo, que aun en la sentencia comun, y verdadera, que enseña, que el ordenado *in Sacris* está obligado, por voto implicito, en ordé a la castidad; la qual sigue Diana, part. 10 tract. 11. resol. 12. y Murcia, tom. 1. disp. moral lib. 2. disp. 2. resol. 15. numer. 3. y 8. Digo, que aun en esta sentencia es indubitable, que Cayo cometio dos pecados en especie distintos, el uno contra la virtud de la castidad, y el otro contra la Religion por el voto; pues siempre que se offendan dos virtudes, ay dos pecados en especie distintos, como se dixo en la Concl. 1 num 7.

19 La question es, si a mas de la malicia de la incontinencia huvo otras dos por el voto simple, y el del Orden? Y respondio, que solo huvo una; ita Caspensis, tom. 1. tract. 12. de peccat. disp. 2. sect. 3. numer. 14. Y se prueba, porque el voto simple, y solemne no se distinguen en especie, como dice Murcia, tom. 1. disp. moral. libr. 4. disp. 10. resol. 7 numer. 13. Luego aunque Cayo quebrante el voto simple, que avia hecho, y el solemne del Orden, no comete dos pecados en especie, por razon de los votos: lo otro, porque el voto simple, y solemne obligan *intuitu religionis*; y a esta la miran *sub eodem motivo*: luego, &c.

20 De lo dicho se infiere, que Cayo no está obligado a dezir en la confession, que tenia muchos Beneficios, sino que basta que se acuse de aver omitido el rezo, teniendo obligacion a el por Beneficio Ecclesiastico. Infiere lo segundo, que el Religioso Sacerdote, que offende la castidad, no comete dos pecados en especie distintos, y que satisface con dezir su torpeza en la confession, añadiendo la circunstancia del voto, sin declarar si es solemne, o simple. Y que la muger que lascivamente peca con Religioso o Sacerdote, basta que diga, que pecó con persona que tiene voto de castidad; ita Sanches,

libr. 7. de matrim. disp. 27. numer. 27. y 31. Murcia tom. 2. lib. 4. disp. 10. resol. 7. num. 12. y 13.

## Objencion.

21 El que quebranta el voto, offende dos virtudes, la Religion, y fidelidad; el que offende dos virtudes, comete dos pecados en especie: luego el que quebranta el voto comete dos pecados en especie. La mayor se prueba, porque en el voto se da palabra a Dios de observar lo prometido; no cumplir la palabra prometida, es offendre la fidelidad: luego el que quebranta el voto, offende la fidelidad; tambien offende la virtud de la Religion, como es llano: luego el que quebranta el voto offende dos virtudes. Respondo, distingo la mayor: el q quebranta el voto offende dos virtudes, especificas, niego la mayor; una general, y otra especifica, o particular, concedo la mayor; y distinguiendo la menor del mismo modo, le niega la consecuencia.

22 Para inteligencia de la solution se advierta, que ay unas virtudes transcendentales, y otras especificas, y particulares: las transcendentales son aquellas, que se hallan comunmente en todos los preceptos; V. gr. la obediencia es virtud, que comprehende todos los preceptos, la caridad, o amor de Dios, tambien; la fidelidad, del mismo modo se offende con qualquiera culpa, pues se offende la palabra que te dio a Dios en el Bautismo, de observar su Ley. Las virtudes especificas son aquellas, que son proprias de algunos preceptos, como la Fe, Esperanza, y Caridad, del primero; la castidad, del sexto. Las virtudes, pues, que especifican los pecados que se contrarien a ellos, son las especificas, no las transcendentales. El que hurta, quebranta la justicia, y la obediencia, que le manda no hurtar, y no obstante, no comete dos pecados en especie, porque la obediencia es virtud transcendental. Del mismo modo, como la fidelidad es virtud transcendental, de aí es, que el que quebranta el voto, no comete dos pecados en especie, uno contra fidelidad, y otro contra Religion, sino solo uno contra Religion, porque a esta offende, como a virtud especifica, y a la fidelidad, como a virtud transcendental.

## C A S O III.

23 Ticio mató a un Sacerdote. Pregúntase, quantos pecados en especie cometió en este caso? Respondo, que cometió dos pecados en especie distintos: la razon es, porque Ticio offendió dos virtudes con este homicidio, la una, la justicia, por quitar la vida injustamente a su proximo; la otra, la Religion, por la circunstancia de la persona muerta; atqui, el pecado que se opone a dos virtudes distintas [q no son trascendentales, como no lo son estas] tiene dos malicias en especie distintas; luego el homicidio

cidio de Ticio tuvo dos malicias en especie distintas. Lo otro, el que quebranta dos preceptos, que tienen diverso motivo, comete dos pecados distintos en especie, como se dixo en la *confusión 5. num. 10.* atqui, Ticio en este homicidio quebrantó dos preceptos, que tienen diverso motivo; luego cometió dos pecados distintos en especie. La menor es cierta, porque en primer lugar Ticio quebrantó el precepto Divino natural de no matar, offendio también el precepto Ecclesiástico, que en el Canon: *Si quis suadente diabolo, &c.* prohíbe la percusión del Clerigo; este precepto Ecclesiástico tiene por motivo el respeto debido al estado Ecclesiástico; el Divino natural, tiene por motivo la justicia, y equidad; luego Ticio con este homicidio offendió dos preceptos, q tienen diverso motivo

*Objecion.*

24. El que en lugar sagrado dà de pallos a un Seglar [ sin effusión de sangre offende el quinto precepto del Decalogo, y el de la Iglesia, que manda el respeto al lugar sagrado; y no obstante, no comete dos pecados en especie distintos; luego lo mismo se ha de decir en el homicidio del Sacerdote. Para responder a este argumento supongo, que así como en el *num. 22.* te dixo, que ay virtudes trascendentales, también ay preceptos trascendentales, que dibagan por todos los preceptos particulares; V.gr. esta ley natural: El mal se ha de huir; y esta otra: El bien se ha de seguir; son leyes trascendentales, que se hallan en todos los preceptos naturales, lo mismo es desta: Hasle de servir a Dios, y no se ha de offendier tanta bondad; y desta. Todo lo sagrado se ha de venerar, &c. Las leyes, y preceptos, que especifican los actos, no son los trascendentales, si no los particulares; pues como el precepto, que manda generalmente el respeto a los Lugares Sagrados, sea general, no especificará el acto, menos que aya precepto, que en caso particular mande, o prohíba alguna cosa con motivo especial.

25. Respondo agora en forma al argumento, distinguiendo el antecediente: el que dà de pallos en la Iglesia, offendie el precepto, que manda el respeto al Lugar Sagrado; en particular, niego el antecediente; el precepto general, y trascendental, concedo el antecediente, y niego la consecuencia. La Iglesia con precepto especial prohíbe en la Iglesia la effusión de sangre, o semen humano determinando, que en estos casos quede violado el Templo; y en estos casos también se cometen dos pecados, uno contra el quinto, o sexto de el Decalogo, y otro contra el precepto particular de la Iglesia. Pero como no aya precepto Ecclesiástico especial, a que se oponga el dar de pallos en la Iglesia, sin seguirse effusión de sangre, si no que essa

percusión se opone a un precepto trascendental; de aí es, que en esta percusión no ay mas de una malicia opuesta al quinto del Decalogo. Aque en el homicidio del Clerigo ay dos, porque se violan dos preceptos particulares, que tienen diverso motivo, como te ha dicho en el *numer.*

23.

*CASO IV.*

26. Sempronio dixo a un hombre una palabra contumeliosa en su presencia; Preguntale, quantos pecados en especie cometió? Respondiendo lo primero, que si el hombre a quien Sempronio dixo esta contumelia era tu padre, o superior, cometió dos pecados en especie, uno contra el quarto, y otro contra el octavo del Decalogo, puesto el uno a la virtud de la piedad, si era padre, o de la observancia, si superior, y el otro a la justicia. Respondo lo segundo, que si la persona injuriaja no era parente, ni superior a Sempronio, sino persona particular, solo un pecado en especie cometió, porque solo offendió un precepto, y virtud, que fue la justicia, sin que aya circunstancia especial, que le dé nueva especificación. Quando se offendie una virtud, y se quebranta solo un precepto sin, que aya circunstancia particular, solo ay un pecado en especie: luego Sempronio en este caso solo cometió un pecado en especie.

*Objecion.*

27. Sempronio offendió la caridad, y justicia, la caridad, contristando a su proximo; y la justicia offendiendo su honra; luego cometió dos pecados, en especie. Respondo, distingo el antecediente; offendió Sempronio la caridad, como virtud especial, niego el antecediente, como trascendiente, concedo el antecediente, y niego la consecuencia. Todos los pecados que son contra justicia, son contra caridad, pues esta generalmente dicta, que el mal que yo para mi no quiero, no haga a mi proximo; pero como este es dictamen, y ley trascendiente de todos los preceptos, que miran a la equidad del proximo, por esto no especifica, ni ocasiona nueva malicia al acto. El que mata, hiere, hurtá, adultera, claro es offendie la caridad, pues hace con su proximo lo que no quiere se fiziera con el mismo; y no obstante, estos pecados no tienen malicia especial contra caridad, porque este se considera en estos actos como trascendente, y lo mismo passó en el presente caso, en que Sempronio dixo esta contumelia a su proximo.

## CONFERENCIA II.

*De la multiplicacion numerica de los pecados.*

## §. I. Varios notandos, y assertiones.

**S**Upongo lo primero, que ay unos pecados, que se consuman interiormente en el entendimiento, ó voluntad; y otros, que se consuman exteriormente; los que se consuman en el entendimiento, son la heregia, la soberbia, la embidia, en la voluntad, el odio de Dios, la desecracion morosa, &c. Exteriormente se consuman el juramiento, blasfemia, hurto, homicidio, &c.

Supongo lo segundo, que en un acto numerico puede aver muchas malicias en especie distintas, V.gr. el hurto de cosa sagrada es solo un acto en numero, y tiene dos malicias en especie; la una de injusticia, y la otra de sacrilegio; en el patricidio ay dos malicias en especie distintas, siendo solo un acto en numero, una contra piedad, y otra contra justicia; en el adulterio, siendo uno solo en numero el acto, ay dos malicias especificas, una contra la castidad, y otra contra la justicia, &c.

2 Supongo lo tercero, que la multiplicacion de los preceptos precisamente no multiplicá los pecados en numero V. gr. en dia de Domingo cae la Fiesta de San Pedro, y concurren dos preceptos, que obligan a oír Misa, uno el de la Dominica, otro el de la Fiesta de San Pedro; y no obstante, el que esse dia dexasse de oír Misa, no cometeria dos pecados en numero sino solo uno, porque aunque los preceptos son dos, la materia de ambos es la misma.

*Conclusion primera.*

3 Los pecados, que interiormente se consuman, se multiplican siempre que la voluntad los repite, aunque sea en un intervalo moral; ita Azor tom. 1. inst. mor. lib. 4. cap 4. quast. 4. Navarro en la Suma, capit. 6 numer. 16. y es comun, Pruebase, porque los actos repetidos, precisamente se han de multiplicar quando non ay medio alguno en que se unan; atqui los actos que se consuman interiormente, no tienen donde unirse; luego todas las veces que se repiten se han de multiplicar en numero. La menor se prueba, porque consumandose interiormente, no pueden unirse en cosa exterior, como es llano: tampoco se pueden unir en la voluntad, porque el distintivo de una cosa no puede ser unitivo della misma: la voluntad, repitiendo estos actos, es la que distingue uno de otro; luego la voluntad no los puede unir, y consiguientemente han de ser distintos pecados en numero todas las veces que se repiten.

*Conclusion segunda.*

4 Los pecados que se consuman exteriormente, se multiplican siempre que tienen effe-etuado todo su complemento, V.gr. Pedro mata a Juan, despues a Antonio, y despues a Francisco; cometio tres pecados en numero distintos, completos en la occision de Juan, Francisco, y Antonio. Ticio tiene tres accessos con Berta, aunque sean continuadamente, comete tres pecados distintos en numero. Cayo come- te dos poluciones voluntariamente, aunque sean sucesivas, cometio dos pecados tambien en numero distintos. La razon de esto es, porque los pecados completos no se ordenan a compo-nérse a otros, sino que cada uno es todo perfecto; atqui las colas que no se ordenan como partes a comprender un todo, no pueden tener union con otras; luego estos pecados consumados exteriormente son distintos en numero siempre que tienen su total complemento.

*Conclusion tercera.*

5 Los pecados se multiplican en numero quando se oponen a distintos preceptos, que tienen distinta materia; no porque los preceptos precisamente multipliquen los pecados; como se dixo en el tercero supuesto, sin por tener distinta materia; V.gr. manda la Iglesia santificar las Fiestas, oyendo Misa, y no trabajando; el que omite la Misa, y trabaja, comete dos pecados distintos en numero. El que en dia de ayuno come carne, comete dos pecados distintos, uno contra el precepto del ayuno, y otro contra el precepto que manda la abstencion de carne, que son preceptos distintos con distinta ma-teria. Pruebase la conclusion, porque la multi-plicidad de los preceptos no causa muchos peca-dos porque se unan en una materia: luego quando la materia es distinta, faltara la causa de la unidad, y se multiplicaran las culpas.

*Conclusion quarta.*

6 Los pecados se multiplican en numero siempre que la voluntad, aviendo retratado el acto primero, repite otro despues; V.gr. deseó Pedro matar a Juan, retrato ese deseo, y despues volvio nuevamente a desearlo; cometio dos pecados distintos en numero, como enseña la comun de los DD. Y es la razon, porque la voluntad primera se destruyó con la retractacion; luego no puede unirse con la segunda. Pruebase la consequencia: lo que non existe, non pu-ebe tener union con lo que existe; aquella volun-tad primera non existe despues de retratada; luego no puede unirse con la subsequente, que existe.

## Conclusion quinta.

7 Multiplicanse los pecados, quando de voluntad [ aunque no retrate expressamente el acto primero] voluntariamente se divorce a otra cosa, que no conduce a la ejecucion que deseò; ita Silvestr. verb. *Peccatum* 1. §. 2. Bonaventura *disp 2. de peccat. quest. 4. punct. 2. num. 5.* y otros V. gr. quiso Antonio hurtar a Francisco la hacienda, salio de casa con ese animo, y caminando a la casa de Francisco, encontrò unos amigos, pusele a jugar con ellos, y despues prosiguiò su intento primero: en este caso cometio Antonio dos pecados distintos en numero. La razon es, porque la voluntad no se puede conservar en medios improportionados; el juego, tomado por Antonio, es improportionado para el intento de hurtar; luego en ese juego no se pudo conservar la voluntad primera de Antonio; luego se interrumpio en el, y consiguientemente la segunda volicion, que repeticion el intento primero, fue distinto pecado en numero.

## Conclusion Sexta.

8 No se multiplican los pecados en numero, aunque la voluntad dure algun tiempo, y repita muchas veces en el su acto, quando los medios que effectua se ordenan al fin pretendido [ menos que la voluntad expresamente retrate al acto primero, como se ha dicho en la conclusion 4. V. g. delea Pedro en un lugar matar a Juan, que està en otro distante dos jornadas, salio de casa con ese animo, haze su viage, busca a su contrario, pregunta por el, y hallado le mata; en todo esto hizo un solo numero pecado, ita Caspensis *tom. 1. tract. 12. de peccatis, disp 2. sect. 9. num. 79.* y otros muchos. La razon es, porque quando una cosa es medio para otra, todo se juzga una misma cosa, como se colige de Santo Tomás, *part. 1. quest. 5. art. 5. in corp.* Sed sic est, que el caminar, buscar, y preguntar, son medios ordenados a matar; luego constituyen un solo numero pecado con el homicidio. Lo otro, porque aquella voluntad de matar se va continuando en los medios ordenados a la muerte: atqui quando la voluntad primera se continua, no ay distinto pecado en numero; luego en este caso no avrà distinto pecado en numero, si no solo uno continuado en los medios que Pedro tomò para matar a Juan.

## Conclusion Septima.

9 Los pecados se multiplican en numero, quando los objetos totales son distintos, aunque el acto sea solo uno; V. gr. delea Pedro con un acto matar a tres hombres, comete tres pecados distintos en numero. Quiere Juan por un acto

omitir la Misa en tres dias de Fiesta, cometé tres pecados distintos en numero; ita Azor, *tom. 1. lib. 4. cap. 4. quest. 3.* Y es la razon, porque como se dixo en la conclusion 5. gunda los objetos totales no se unen para componer un todo: en nuestro caso los objetos son totales; luego no pueden componer un todo; luego es preciso constituyan muchos pecados.

Dixe en la conclusion, que han de ser los objetos totales; porque si solo son parciales, constituyen solo un pecado; quando se quieren por un acto; V. gr. deseò Pedro con un acto dar muchas puñaladas a Antonio, solo cometio un pecado, porque esas puñaladas son partes, que se ordenan, como a todo, a la occision. Quiere Juan hurtar de una vez a Francisco cien doblones, solo comete un numero pecado, porque esos cien doblones son partes, que se ordenan a componer una cantidad total.

10 De donde se viene a concluir, que en suma son dos las principales causas de que procede en las culpas la multiplicacion numerica; la una, la diversidad de los objectos, ó materias totales; y la otra, la interrupcion moral de la voluntad, la qual se interrumpe, o por acto expresamente contrario, o por distraccion voluntaria a cosas improportionadas al fin que se pretende.

## §. II. Casos practicos:

## CASO I.

11 Empronio tuvo intento de quitar la vida a Pedro, y despues de averse resuelto a ello, se divirtió inadvertidamente a otra cosa, y se durmió algunos rato, y despues volviò a su primer deseo. Preguntase, si el sueño, y distraccion inadvertida interrumpieron su primera voluntad, de manera, que quando volviò a ella, cometiese distinto pecado en numero? En este caso ay dos opiniones encontradas, la primera dice que siempre que entre una, y otra volicion media el sueño, ó qualquiera digression involuntaria, se multiplican los pecados en numero. Deste dictamen son Tabiena, verb. *Peccatum* 1. *quest. 8. Mayor in 4. dist. 15. quest. 29.* y otros que cita Azor *tom. 1. lib. 4. cap. 4. quest. 4.* y otros muchissimos. La segunda sentencia dice, que el sueño, ó distraccion involuntaria no interrumpe los actos de la voluntad y aunque se repita, no se multiplican los pecados. Por esta opinion cita el Maestro Cano el Padre Caspense, *tom. 1. tract. 12. disp. 2. sect. 9. numer. 74.* Por el mismo sentir cita a Cayetano, y a Navarro, Azor *ubi supra.* Lo mismo siguen Lopes *tom. 1. cap. 31. Delrio de Magia, libr. 6. cap. 1. sect. 3. Aragon 1. 2. quest. 62. art. 8. ad primum, Pedro de Ledesma en la Suma, libr. 2. de penit. cap. 37. Philiarco, Juan de la Cruz, y otros que cita Diana *part. 3. tract. 4. refol. 95.**

12 En rigor metaphysico, la primera sentencia es mas verdadera, porque en el sueño, è inadvertida distraccion, nò se puede continuar la voluntad primera; luego es preciso se interrumpa. El antecedente se prueba, porque si en el sueño, o distraccion involuntaria se continuara la voluntad, se pecaria durmiendo, o estando el hombre inadvertidamente distraido, pues entonces conservaria, y continuaria una voluntad pecaminosa: no se puede decir, que el hombre peca quando duerme, y está divertido involuntariamente, pues en el sueño, è inadvertencia no puede aver acto voluntario, lo qual es preciso para el pecado; luego en el sueño, y distraccion inadvertida nò puede continuarse la voluntad primera: luego se interrumpe: luego si despues se repite la volicion, será otra distinta, que constituya nuevo pecado.

13 La segunda sentencia es mas benigna para el Confessionario, pues es difficultoso que el hombre que tuvo un año ó medio, ó un mes, odio contra su proximo, pueda sacar en limpio quantas veces interrumpio esta voluntad con el sueño, comida, conversacion, y otras digressiones; y por esta difficultad en averiguar el numero de las culpas, dize Azor tom. I. lib. 4. cap 4. quest. 4. *in fine*, que basta acusarse aver tenido odio tanto tiempo con su proximo, ó otro qualquiera mal deseo. Lo mismo siente Basileo, verb. Confess. 4. num. 21. *per tot.* Y la razon es, porque puede compadecerse que los pecados sean muchos, y distintos en el dictamen divino, y solo se reputa por uno en orden a la confession, por ser cosas diversas la distincion numerica, metaphysicamente hablando, ó hablando humano modo. Uno, y otro siente, y prueba doctamente el Padre Moya tom. I. tract. 3. disp. 2. quest. 1. § 2. num. 8. 9. 10. y 11. luego aunque el sueño, o otra distraccion involuntaria diversifiquen los pecados en numero metaphysicamente, bastara en la confession explicar el tiempo que duro esta voluntad moralmente, aunque alias el sueño, ó digression metaphysica la ayan interrumpido.

14 Lo qual prenotado, respondo agora al caso, que aunque Sempronio, en rigor metaphysico, y *coram Deo*, cometio distintos pecados en numero, por aver repetido esta voluntad primera de matar a Pedro; pero humano modo se ha de juzgar por un solo pecado en numero, y bastara que en la confession se acuse de aver tenido un dia, semana, ó mes esse mal deseo, sin retratarle expressamente. La razon es, porque en las cosas morales avemos de obrar prudencial, y moralmente, y nò en rigor metaphysico; luego aunque en rigor los pecados sean muchos por esas digressiones, se ha de juzgar por uno en el humano dictamen, y como tal confessarse. Assi como dice con Navarro, Aragon, Diana, y otros en mi Practica del Confessionario,

tract. 6. cap. 1. num. 4. que el que omitio culpablemente mucho tiempo la restitucion, basta que se acuse del tiempo que tuvo essa omission. Lo mismo dice en dicha practica, tract. 8. cap. 1. n. 2. *Objection.*

15 El Concilio de Trento, sess. 14. cap. 5. y Can. 7. define, que se confiesan todos, y cada uno de los pecados: *Omnia, & singula peccata mortalia*; sed sic est, que Sempronio cometio muchos pecados mortales, quando divertida la voluntad primera, repetio la segunda: luego estara obligado a confesar todos estos pecados como distintos, y nò bastara decirlos como uno. Respondo, distinguiendo la mayor: el Concilio manda, que se confiesan todos, y cada uno de los pecados, que tienen moral distincion, concedo: que tienen distincion physica, ó metaphysica, niego la mayor; y distinguida del mismo modo la menor, niego la consequencia. El Sacerdote, que en mal estado oyo a muchos de penitencia en una ocasion continua, metaphysicamente hablando, cometio tantos pecados en numero, quantas absoluciones dio, y nò obstante, sin contravenir al decreto Tridentino; enseña con otros Fagundez de praecept. Eccl. praecept. 2. lib. 3. cap. 5 que cumple con explicar en la confession el tiempo que estuvo oyendo de penitencia, sin individuar a quantos confessio. Los tactos, y oculos *ante, & post copulam*, son distintos pecados en numero della misma, eo rigor metaphysico; y sin contradecir al Concilio, enseñan muchos, que cite en la Practica del Confessionario tract. 7. cap. 3. num. 15. que nò es necesario explicar tales tactos en la confession sino que basta decir las copulas; y a este modo ay repetidas doctrinas: luego aunque metaphysicamente sean los pecados de Sempronio distintos en numero, por causa de su digression; se reputara por uno en orden a la confession, y sin oponerse al Santo Concilio, cumplira con decir el tiempo q. tuvo deseo de matar a Pedro.

## C A S O . II.

16 Ticio dixo a Cayo en una ocasion continua, que era un ladrón, judío, herege, y mal hombre: Preguntase, si esas contumelias fueron uno, ó muchos en numero? Respondo con la sentencia comun, que todas esas contumelias dichas en un impetu de colera, solo se reputan por un numero pecado, como dice Bonacina de peccat. disp. 2. q. 4. punt. 2. num. 12. y dice yo con Trullench, y Palao en la Pract. tract. 9. cap. 5. num. 44. Y la razon es, porque en esas contumelias, nacidas de un impetu de colera, nò oy moral discontinuacion de parte de los actos, ni objetos: atqui, quando nò ay moral discontinuacion de parte de los actos, ó objetos,

no ay multiplicacion numerica de los pecados; luego en este caso Ticio no cometió muchos pecados en numero, sinò uno solo. Lo mismo se ha de dezir por la misma razon, quando en un impiú se dizan muchas blasfemias, ó maldiciones, ó se jura muchas veces con mentira; como con Azor dice Palao *tom. 1. tract. 2. disp. 3. pñcto 3. num. 5.*

*Objencion.*

**17** El odio de Dios, heregia, y juicio temerario, son tantos pecados, quantos actos de esa caridad produce el entendimiento, y voluntad, porque se consuman interiormente, y no tienen efecto en la ejecucion, *sed sic est*, que las contumelias, blasfemias, juramientos, y maldiciones se consuman en la boca, y no tiene efecto en la ejecucion; luego seran tantos pecados en numero, quantas veces se dizan esas palabras. Respondo, concedo la mayor, y menor, y niego la consequencia; aunque pudiera distinguir la mayor, pero la disparidad passará por distincion. Los actos que se consuman en lo interior, no precisamente, ni formalmente, se multiplican mortalmiente, porque no tienen efecto en que unirse; sino por esto, y porque la voluntad, ó entendimiento, que los causa, como es la causa, que multiplicandolos, los distingue, no pueden en ella unirse, como se dixo arriba §. 1 *Conclus. I num. 3.* Pero los pecados, que se consuman en la boca, como nacen de una misma voluntad, y no tienen la multiplicidad en ella, sino en la boca, que los repite, de aí es, que se pueden unir, y se unen moralmente, quando nacen de un impiú de la voluntad.

*C A S O III.*

**18** Antonio deseó matar todas las personas de una familia: Preguntase, si tuvo ese deseo tantas malicias en numero, quantas eran las personas de la familia, ó si fue solo un pecado con una malicia? Respondo, que si con la tal familia avia alguno, que fuese padre, ó hermano de Antonio, muger, ó hijo, cometió en ese mal deseo dos pecados en especie distintos; el uno contra justicia, y el otro contra piedad. Respondo lo segundo, que si no avia padre, hermano, muger, ó hijo de Antonio, que cometió tantos pecados en numero, quantas eran las personas que avia en la familia; *tra Caspensis tom. 1. de peccat tract. 12. disp. 2. sect. 8. num. 66.* La razon es, porque los pecados se multiplican en numero, ó quando tienen efectos completos, como se dixo en la conclusion, ó quando tienen distintos objetos totales, como tambien se dixo en la conclusion: *sed sic est*, que en la familia avia muchas personas, y cada una objeto total, y cada occision era efecto consumado; luego ese deseo tenia tantas malicias, quantas eran las per-

sonas de la familia. Respondo lo tercero, que si en esa familia avia algun Clerigo, ó Religioso, tuvo el deseo de Antonio dos malicias distintas en especie, una contra justicia, y otra contra religion.

*Objencion.*

**19** La familia se reputa por una persona en el Derecho, como del mismo prueba Navarro, que lleva la opinion, de que solo es un pecado, en la *Suma, cap. 6 num. 18.* luego solo será un pecado el deseo de matar una familia entera. Respondo, que aunque el Derecho para el fuero externo reputa por una persona toda una familia; pero en realidad son muchas, y seguidamente han de ser muchos los pecados, que contiene el deseo de matar todas las personas. Tambien se llama un Exercito, uno solo, y todo el Mundo no es mas de uno, y no se puede dezir, que el deseo de matar todos los hombres de un Exercito, ó todas las personas del Mundo, es solo un pecado en numero.

*Objencion II.*

**20** Si Antonio deseara hurtar todos los libros de una librería, solo cometería un numero pecado, porque la librería es un todo moral, compuesto de libros; atqui, la familia es un todo moral, compuesto de las personas della; luego el deseo de matarlas todas, solo será un pecado. Respondo, distinguiendo la causal de la mayor: la librería es un todo moral en la estimacion humana, y en realidad, concedo, es un todo solamente en la estimacion, niego la causal, y distingo la menor: la familia es un todo real, y existido, niego la menor; un todo solo en la estimacion, y nombre, concedo la menor, y niego la consequencia; y de la distincion queda clara la disparidad, y solucion.

*C A S O IV.*

**21** Sempronio casado tuvo acceso con Berta casada: Preguntase, si cometió dos adulterios distintos en numero? Respondo, que cometió dos adulterios distintos en numero; ita *P. Vazq. 1. 2. disp. 98. cap. 3 num. 9.* Navarro, y Salas, que cita, y sigue Palao, *tom. 1. tract. 2. disp. 3. pñcto 3. num. 9.* y la comun de los DD. como dixe en la Practica, *tract. 7. cap. 3 num. 13.* La razon es, porque aunque el acto es uno, los objetos por el injuriados son dos; luego tambien han de ser todos los pecados de adulterio. El antecedente se prueba, porque Sempronio hizo agravio a su muger propria, y al marido de Berta; luego agravio a dos objectos distintos, y distintos totaliter; ergo, &c.

*Objencion.*

**22** El que aviendo hecho voto de simple castidad

castidad se ordena, aunque despues quebrante el voto, solo comete un pecado en numero, no obstante que quebranta dos distintas obligaciones; luego lo mismo se dirà del casado, que pecha con casada. Respondo, admitido el antecedente [ aunque lo niegan muchos ] y niego la consequencia: porque el voto simple, y solemnne, y la obligacion que el Orden Sacro trae a guardar la castidad, aunque son preceptos distintos; pero tienen una misma materia *substantialiter*, y solo *accidentaliter* se distinguen: y como se dixo arriba *Conclus. 3.* la distincion de los preceptos no multiplica los pecados, quando la materia no es distinta, pero en nuestro caso ay dos materias distintas totales, que son dos matrimonios, y dos personas injuriadas, y por esto es preciso sean distintos en numero los pecados.

## C A S O V.

23 Cayo se resolvio a no ayunar dia alguno en toda la Quaresma, siendo assi, que no tenia causa, que le escusasse del ayuno. Preguntase, si cometio solo un pecado en aver hecho esta determinacion, ó tantos, quantos dias de ayuno tiene la Quaresma? Respondo, que cometio tantos pecados, quantos dias de ayuno tiene la Quaresma. La razon es, porque los pecados se multiplican en numero, quando los objetos que miran son distintos totalmente; cada dia de ayuno en la Quaresma es totalmente distinto de los demas; luego la voluntad de dexarlos tendría tantos pecados, quantos dias propuso dexar. Lo otro, porque quando los preceptos son distintos, y tienen distinta materia, multiplican el numero de las culpas: cada dia de Quaresma, y su precepto de ayunar, y cada dia es

distinta materia de los otros; luego seran tantos pecados en el deseo de omitirlos, quantos son los dias que Cayo propuso de no ayunar. Loq mismo se ha de dezir por la misma razon, del que propuso no rezar en mucho tiempo el Oficio Divino, ó no oir Misa en un año, ó mes, *&c. sic in alijs similibus.*

## Objeccion.

24 Si Cayo huviera resuelto comer nueve, ó dies veces en un dia en que le obligava el ayuno, solo cometia un pecado en numero; luego lo mismo se ha de dezir, si propuso de no ayunar en toda la Quaresma. Respondo lo primero, que si Cayo intento comer muchas veces cosas de carne en un dia de ayuno, cometio tantos pecados, quantas veces se resolvio a comer carnes, porque el precepto de la abstinencia de carnes negativo, que obliga *semper, & pro semper;* y divisible, que aun quebrantado una vez, es en lo restante del dia observable, como dixe en la Practica *tract. 4. cap. 3. num. 32 y 33.* Respondo lo segundo, que si Cayo solo tuvo animo de comer muchas veces cosas de pescado, en este caso concedo el antecedente, y niego la consequencia: la disparidad es, porque un dia de ayuno es una materia sola, y un precepto; y el comer en el muchas veces, son parciales transgressiones, que integran moralmente una total; y las materias parciales no multiplican los pecados en numero, como se dixo arriba; pero cada dia de Quaresma es materia total con precepto distinto, y por esto sus transgressiones multiplican los pecados en numero.

Otros muchos casos, tocantes a esta materia, los dexo para el tratado de Penitencia, de que hablaré en el segundo tomo, *favente Deo.*

## SECCION ULTIMA.

DE ALGUNAS COSAS PARTICULARES  
DE LOS PECADOS

**R**ESTA por tratar de la gravedad, desigualdad, efectos, y cautas de los pecados, y del pecado original; mas porque estas cosas son mas Escolasticas que Morales, no las trataré *ex profess.;* aunque pitados curiosos apuntare brevemente lo mas selecto de estas materias en los dos §§. siguientes.

## §. I. De la gravedad, desigualdad, causas, y efectos de los pecados.

**D**ogma Catolico es, que no todos los pecados son iguales en malicia;

coligese de aquellas palabras de Christo: *Qui maior tradidit sibi, maius peccatum habet Io. xiii. 19.* Y otros muchos textos de las Divinas Letras capueban que los pecados son mas graves unos, que otros. Y es la razon, porque si la malicia del pecado consiste en la disonancia con la razon, unos pecados son mas disonantes a la razon, que otros; luego unos seran tambien mas graves, q otros.

2. Digo lo segundo, la gravedad de los pecados se mide por su objeto, circunstancias, duracion, e intencion. Por razon del objeto, son mas graves los pecados, que inmediatamente son

## §. I. De la gravedad, desigualdad, causas, y efectos de los pecados. 131

son contra Dios, como la heregia, desesperacion, idolatria, odio de Dios, que los que son contra los proximos; y mas grave el pecado, que se opone a la virtud de la Religion, que a otras. Por causa de las circunstancias, es mas grave el pecado que comete un Religioso, o Sacerdote, que un lejlar; el pecado que se comete en el Templo, que el que fuera del; el que se comete en el dia de Fiesta, o Semana Santa, que el que en otros tiempos. Por razon de la duracion, es mas grave el pecado que dura mas tiempo, que el que dura menos; mas peca el que esta un mes con odio, que el que una semana; el que dilata la restitucion ocho dias, que el que la difiere quattro. Por razon de la intencion es mas grave el pecado, que se comete con mas vivo deseo; mas gravemente peca el que con empeño deseó hurtar, o matar, que el que lo deseó con tibieza.

3. Digo lo tercero, que Dios en ningun modo es causa de los pecados [ora concurra, o no a la accion material, con que el hombre los comete.] Nuestra conclusion es de Fe, y lo contrario es formal heregia: *Non enim volens iniquitatem tu es. Psalm. 5.* Y es la razon, porque el que es causa del pecado, peca; Dios no puede pecar: luego ni ser causa del pecado.

4. Digo lo quarto, las causas del pecado son tres, ignorancia, passion, y malicia. De la ignorancia [no se habla de la invencible] es claro; pues como dice el Phylosopho: *Omnis peccatis est ignorans.* Pecasle por ignorancia, porque no se atiende a los motivos efficaces que ay, para detestar cosa tan fea, y abominable como la culpa. De la passion dixo Sant-Iago: *Unusquisque tetatur à concupiscentia sua Iacob. 1.* Porque la passion, como inclina al objeto connatural, ciega el entendimiento, y enflaquece la voluntad, y deste modo es causa de la culpa. De la malicia dixo Dios: *Quod multa malitia hominum esset in terra. Gen. 6.* Y pecado de malicia se dice aquel que se comete, no por ignorancia, ni passion.

5. Digo lo quinto; dos son los efectos principales del pecado; el uno es la macula, y el otro el reato de la pena: la macula es una deformidad que queda en el alma, por la qual es odiosa a los ojos divinos; el reato es la obligacion con que el alma queda destinada a pagar la pena de su culpa. Ambos efectos de macula, y reato nacen del pecado mortal, y venial; pero con esta diferencia, que la macula del pecado venial, aunque tiene el alma, pero no la haze enemiga de Dios, como la del mortal; y el reato del pecado mortal es para pena eterna; y el del venial solo para temporal. Quitada la macula del pecado mortal por la penitencia, queda el reato mudado de la obligacion de pena eterna a temporal, que se ha de purgar, o en la otra vida en el Purgatorio, o en esta con obras buenas, o indulgencias y tal modo y semejante modo. Tambien tiene por efecto el pecado, el

disminuir la inclinacion al bien; como dice Santo Thomas *quaest. 85. art. 2.* Assi como la enfermedad enflaquece las fuerzas del cuerpo, y le disminuye el humido radical, que es el principio de la vida; assi la culpa enflaquece la virtud de la alma, y la dexa propensa al pecado.

Tambien un pecado suele ser efecto de otro segun lo que dixo David: *Abyssus abyssum invocat Psalm. 41.* Y esto nace del efecto antecedente, en que diximos, que enflaquece el pecado las fuerzas del alma, y quebrantadas estas, cae con mas facilidad: como el enfermo, que debilitada la facultad, con mas facilidad recae.

Otros efectos menos principales tiene el pecado, como es el pudor para confessarlo; el remordimiento en la conciencia, el peso en el corazon, y la infamia, si es publico, &c.

## §. II. Del pecado Original.

7. Digo lo primero, verdad es definida en el Santo Concilio de Trento, *sess. 5. cap. 3.* que se da pecado original, en que incurren quantos por natural propagacion descendieren de Adan: *In quo omnes peccaverunt. Ad Rom. 5.* De esta regla, pecha, feudo, y tributo comun quedó exempta por privilegio de la gracia la siempre Purissima, Inmaculada, y Gloriosissima Virgen Maria, Reyna de los Angeles, Princesa de los Cielos, Emperatriz soberana, y Madre de Dios intemerata: que como la perla es concebida en la concha con el rocio del Cielo sin contaminarle las aguas salidas del mar, se cobicó tambien entre las aguas del mundo Maria Santissima Señora nuestra, como Margarita la más preciosa con los privilegios de la gracia, libre de los accidentes comunes de la culpa. En esta asentada verdad es ocioso gastar discursos para comprobarla, quando no ay pecho Catolico, que no asienta con todo empeño a ella.

8. Digo lo segundo, que el pecado original consiste en la privacion de la justicia devida, si Adan no hubiera pecado: esta es la assertio mas comun de los Teologos, y mas conforme a razon; porque si Adan no hubiera pecado, todos sus descendientes hubieran sido concebidos en justicia; y por la culpa de aquel, quedaron todos condenados al pecado original, y privados de la justicia; luego en esta privacion consiste formalmente el pecado original.

6. Digo lo tercero, aunque Adan no hubiera comido de la fruta prohibida, si hubiera cometido otro pecado mortal, causaria tambien en la posteridad el pecado original: *Ita contra alias docet Gaspensis tom. 1. tract. 12. disp. 7. sec. 4. numer. 37.* Porque el pacto de participar la justicia original los hijos de Adan, fue con condicion, de que el perseverase en justicia; con qualquiera pecado mortal perdria la justicia: luego con qualquiera pecado mortal infundiria en la posteridad el pecado original.

1. Digo

10 Digo lo quarto, si Adan no hubiera pecado, aunque pecasie Eva, o los hijos de Adan, no avia pecado original en los hombres; y aunque ella no hubiera pecado, pecando solo Adan, avria en los descendientes culpa original. La razon es, porque el pacto de transfundir, o no la justicia original, se hizo con Adan como cabeza de los hombres: luego solo su pecado basto, y fue preciso para la transcendencia de la culpa original.

11 Digo lo quinto, los efectos del pecado original fueron muchos; uno, la muerte temporal, de que por privilegio vivia exempto Adan, sino pecara: *per peccatum mors*; ad Rom. 4: otro efecto fue la privacion de poder ver a Dios, los que mueren con el pecado original; otro efecto fue la rebelion de la parte inferior contra la razon; a la qual estarian sujetas todas las passiones con gran quietud, si perviverasse la justicia original. Efectos fueran tambien del pecado original las miserias, trabajos, enferme-

dades, y males tantos, como se padecen en el mundo. O quam maligna cosa es la culpa, pues causa efectos tan perniciosos! Tambien podemos llamar efectos del pecado original todos los pecados actuales, que cometen los hombres; pues como los renuenos de la raiz, procedieron de la culpa de Adan, como de principio primero.

12 Digo finalmente, que para remedio del pecado original, se instituyo en la Ley Escriba la circuncision; y en la ley de Gracia el Bautismo, el qual, aunque borra la macula del pecado original, y pone el alma en gracia de Dios, pero no le quita la rebelion de las passiones, ni el *fomes peccanti*, ni se restituye a aquel feliz estado de la justicia original, como lo tratan largamente los Theologos en la materia de Gracia. Y lo que pertenece al Sacramento del Bautismo, trataré en el segundo tomo de estas Conferencias. *Deo dante.*

# BREVE COMPENDIO DEL TRATADO DE LOS PECADOS

SERVIRÁ ESTE, Y OTROS COMPENDIOS, QUE  
pongo al fin de cada Tratado, para que despues de estudiados de propósito, se  
puedan mas facilmente refrescar las especies con estos abreviados resumenes  
y por ser este tratado de los pecados algo dilatado, dividire para claridad  
mayor, cada Conferencia por Parrafos.

## §. I.

**V**O LUNTARIO es aquello, que procede de la voluntad, o appetito con previo conocimiento. Libre es aquello, que de tal suerte procede de la voluntad, que aun puestos todos los requisitos, puede hacerse, o dexarse de hacer. Todo lo libre es voluntario, aunque no todo lo voluntario es libre.

Dividese lo voluntario en voluntario *inmediato*, y *mediato*; y en *expresso*, e *implicito*; *directo*, e *indirecto*. El voluntario *indirecto*, se subdivide en voluntario *per se*, y *per accidens*; para que el voluntario *indirecto* sea pecado, se requieren dos cosas: La una, que el efecto se prevea; y la otra, que su causa se pueda, y deba evitar. Dividese tambien lo voluntario en *actual*, y *virtual*.

Violento es aquello que procede de causa extraña con retinencia del passo. La voluntad no puede padecer violencia en sus actos mismos pero si en los actos de las potencias inferiores.

Ninguna accion, que no sea voluntaria, y libre, puede ser pecado. Basta la libertad de contrariedad, y tambien de la contradiccion para el pecado; y tambien basta el voluntario *imediativo*, y el *mediativo*, el *expressivo*, y el *interpretativo*, y el *directo*, e *indirecto per se*; en el *indirecto per accidens* puede aver pecado, y puede dexarse de averlo; y finalmente, basta tambien lo voluntario actual, o virtual para el pecado.

2 Ignorancia es, carencia de la ciencia debida. Una ignorancia ay positiva, y otra privativa; esta se divide en *vencible*, e *invencible*, y conciencia.

concomitante: la ignorancia vencible se subdivide en afectada, y no afectada; la no afectada se divide en *merē culpable*, y crasa, ó supina. La ignorancia tambien se divide en ignorancia de hecho, e ignorancia de derecho, y en ignorancia total. Aunque la inadvertencia, ó olvido se distinguen physicamente de la ignorancia, pero en lo moral se reputa por una misma cosa con ella.

La ignorancia invencible antecedente, y concomitante, causan involuntario; pero la ignorancia vencible, crasa, supina, y afectada, no causan involuntario, aunque lo disminuye: todo lo qual se entiende, assi la ignorancia de hecho, como de derecho. La ignorancia parcial causa involuntario parcial; y la total, total.

### §. III.

**3. La ira es un movimiento desordenado de venganza.** Unos movimientos de ira son *primo primus*, y otros *secundo primus*; el *primo primus* es totalmente deliberado; y el *segundo primus* es semiplenamente deliberado. La concupiscencia es un apetito, que inclina al bien conveniente.

La ira, y concupiscencia, y otras passiones, no causan involuntario, antes lo aumentan, si bien disminuyen la libertad; y si el movimiento fuere *primo primus*, quitan totalmente la libertad, y *segundo primus*, la quita semiplenamente.

El miedo es un tumor del mal, o peligro que amenaza. Un miedo ay intrinseco, y otro extrinseco; uno grave, y otro leve, uno justo, y otro injusto; uno impuesto *ad extorquendum consensum*, y otro impuesto con diferente fin. Diverga cosa es obrar *ex metu*, que obrar *cum metu*.

El medio abolutamente no causa involuntario *simpliciter*, sino *secundum quid*, aunque puede caular *simpliciter* involuntario, quando es tan vehemente, que totalmente priva de la advertencia. Lo que se haze *ex metu*, es *secundum quid* involuntario; mas lo que se haze *cum metu*, de ningun modo es involuntario. El miedo no escusa de culpa, menos que por su causa cesse en algun caso la ley, la qual nunca cessa por el miedo leve. En aquellos preceptos, cuya transgresion nunca se puede cohonestar, ningun miedo, por grave que sea, escusa de pecado; si empero quando la transgresion material es cohonestable y en estos casos se muda la materia de los preceptos. Los contratos celebrados por el miedo grave, injusto, e impuesto *ad extorquendum consensum*, y *ab extrinseco*, son nulos, aunque no *ipso facto*, sino que deben irritarse por el juez excepto los espousales, matrimonio, profession religiosa, el testimonio de los testigos coactos para el testamento. Pero si el miedo fuere leve, justo, ó *ab intrinseco*, no se impusiere *ad extorquendum consensum*, en esse caso no irritara los contratos.

4. Acto humano es aquell, que en el modo lo puede producir solo el hombre, aunque en substancia lo puedan producir otros; y acto propio del hombre es aquell, que en la substancia solo el hombre lo puede producir. La moralidad es un respecto, que el acto dice a la razon; y es un accidente, que adviene a la substancia del acto, como a sugeto *prater ejus corruptam*. La regla intrinseca, que determina la mortalidad, es la razon, y conciencia; y la extrinseca, es la voluntad divina, y la ley positiva. Todo acto malo es diforme a la razon; y lo que intrinsecamente es malo, por si mismo, è inmediatamente se opone a la razon; pero lo que es malo por prohibido, es diforme a la razon, en quanto se opone a la ley, que lo prohíbe. El acto, que se opone a la voluntad divina preceptiva, es malo, y el que se opone a la voluntad divina, que aconseja, no es malo, aunque es imperfecto. La voluntad humana, que se opone a la divina en el objeto formal, es mala, mas no siempre que no se conforma con ella en el objeto material. El acto interno, y externo contienen sola una malicia numerica: y explicado en la confession el acto externo, no es necesario declarar el interno: mas no basta declarar solo el interno, quando hubo tambien externo. El acto interno efficaz tiene la misma bondad, y malicia, que el acto externo.

El acto contrae la bondad, y malicia del objeto, del fin, y de las circunstancias. Quando la circunstancia mala se junta al objeto bueno, ó idem, comunica al acto la primera malicia essencial. Las circunstancias mudan de especie, quando por ellas el acto dice diversa disonancia a la razon; y quando dice, no diversa, sino mayor consonancia, no mudan de especie, si no que agravan la malicia. De las circunstancias que dizan conexion con el objeto, y el objeto mismo, resulta una especie con dos malicias, pero de la circunstancia disparata, y el objeto, resultan dos especies distintas. La circunstancia, que constituye diversa especie, tiene veces de objeto, respecto del acto que determina a su especie; y veces de circunstancia respecto del objeto, a que se junta. Toda circunstancia ha de ser conocida, y querida, para que comunique bondad, ó malicia al acto.

5. El pecado es la transgression de la ley; y se divide en pecado de pensamiento, palabra, y obra, carnal, y espiritual; contra Dios, contra el proximo, y contra el mismo que peca, en pecado de omission, y de comission, en actual, y habitual, en mortal, y venial. La razion for-

mal del pecado de comision nò consiste en cosa positiva, sino en la carencia de rectitud, que el acto debiera tener con la razon. El pecado, y el vicio se distinguen, como el acto, y el habito. El pecado, y el acto contrario de virtud se oponen contradictoriamente; y el vicio, y virtud contraria se oponen tambien contradictoriamente, nò inmediatamente, sino mediante sus actos.

Para que la omission sea pecado, se requiere advertencia de la obligacion del precepto, y volicion de la misma omission, o de cosa incompatible con cumplimiento de el precepto. Consiste la malicia formal de la omission, non en cosa positiva, sino en la carencia de la rectitud, que el acto debiera tener con la razon,

#### §. VI.

6. El pecado mortal es, el que priva al hombre de la gracia, le aparta del ultimo fin, y le condena a pena eterna. El pecado venial, es una disposicion para el mortal. El pecado mortal, y venial, uno es mortal, ó venial *ex genere suo*; y otro *ex accidente*. El pecado mortal, y venial, unas veces se distinguen en especie estencialmente, y otras accidentalmente; aunque en razon de mortal, y venial; siempre se distinguen estancialmente. Tres cotas se requieren para el pecado mortal, de parte de entendimiento, plena advertencia; de parte de la voluntad, pleno consentimiento, y de parte del objeto materia grave.

El pecado mortal *ex genere suo*, passa a ser venial *ex accidente*; lo primero, quando la advertencia nò es plena; lo segundo, quando el consentimiento es pleno; y lo tercero, quando aun siendo plena la advertencia, y consentimiento, es la materia leve. La advertencia plena es, como el que esta perfectamente despertado; y la semiplena, como el que està medio dormido. La gravedad de la materia se ha de passar, nò solo del objeto *secundum se*, sino tambien de las circunstancias, y el fin. Quando la voluntad adversitadamente elige estarle dudosa, si consentira, o nò en algun objeto grave, y malo, peca mortalmente, y debe confessar las circunstancias, que acompañan al tal objeto, si las tales circunstancias mudaren de especie.

Nò se da parvidad de materia en la revelacion del figilo de la confession, ni en la tolcitacion *ad turpia in confessionario*, ni en el perjurio, ni en la blasfemia, ni en materias veneras, ni en el ayuno natural, ni en la heregia, ni en la supersticion, ni en las formas de los Sacramentos. De la simonia, y usura, y otras materias, suelen dudarse si se da, o nò parvidad de materia.

#### §. VII.

7. El pecado venial *ex genere suo*, passa a ser

mortal *ex accidente* por cinco cosas: Lo primero, por razon del ultimo fin, esto es, quando se pone en el el fin ultimo. Lo segundo, por razon del fin grave, con que se comete. Lo tercero, quando se comete con menoscrecio formal de la Ley, ó superior. Lo quarto, por razon del peligro proximo. Lo quinto, por razon del escandalo. Tambien las obras, indiferentes pueden passar a ser pecado mortal, por los accidentes dichos.

#### §. VIII.

8. La delectacion morosa se distingue del deseo efficaz, en que este mira a la execucion, y aquella nò. Assi el deseo, como la delectacion, pueden ser absolutos, ó condicionados. La delectacion absoluta del objeto formalmente malo, es pecado; y la del objeto materialmente malo sera pecado, si el tal objeto es intrinsecamente malo; pero si solo es malo por prohibido, nò sera pecaminosa la delectacion del tal objeto, nò en quanto prohibido, sino en quanto deleytable. La delectacion del objeto condicionado es pecaminosa, quando nò se dà condicion posible, que desnude de la malicia al objeto; mas nò es pecado, quando se puede dar semejante condicion, menos en cosas veneras. Nò es pecado complacerse, por causa de la salud, de la efusion del semen, que naturalmente sucede, como en la complacencia nò sea el deleyte sensitivo. Nò es hecho el deseo efficaz condicionado quando la condicion nò puede quitar la malicia al objeto; si emperò quando la condicion puede desaudar al objeto de su malicia: lo qual tambien se entiende en cosas veneras, como no aya delectacion, ni peligro della.

#### §. IX.

9. Distincta cosa es la distincion especifica de los pecados, de la numerica. Unas especies son intermedias, y otras infimas. La diversidad de penas no diversifica los pecados en especie; ni tan poco la distincion de los preceptos precisamente. Los pecados se distinguen en especie segun los objetos; y tambien quando se oponen a diversas virtudes, ó a una misma de diverso modo; o quando tienen fin, ó circunstancia, que dice diversa disonancia a la razon. Entonces los preceptos diversifican en especie los pecados, quando tienen diverso motivo formal.

El pecado de omission, y comision se distinguen en especie, quando se oponen a diversos preceptos, mas nò quando se oponen a uno solo. Los pecados de omission se distinguen entre si en especie, quando los actos de que privan son diversos en especie formal. Los pecados, que se consuman en el interior, se distinguen en especie de los que se consuman en la

en la lengua ; y los que se consuman en el interior , y en la lengua se distinguen en especie , de los que se consuman en la obra . Todos los pecados , que se oponen a diversos Preceptos del Decalogo , se distinguen en especie , menos los que le oponen al nono , y decimo . Los que te oponen al nono , no se distinguen en especie de los que te oponen al sexto ; ni los que te oponen al decimo , de los que al septimo .

## §. X.

10 La multiplicacion numerica de los pecados no se toma precisamente de la multiplicacion de los preceptos , menos quando estos tienen distinta materia . Los pecados , que se consuman interiormiente , se multiplican , siempre que la voluntad los repite . Los que se consuman exteriormente , se multiplican siempre , que tienen su efecto completo . Siempre que la voluntad , aviendo retratado su acto , o divertindose voluntariamente a otra cosa impertinente , repite nuevo acto , es este distinto pecado ; y lo mismo es , hablando en rigor metaphysico , quedo entre uno , y otro acto media el sueño , o natural distraccion , aunque en lo moral se haze diverso juizio ; mas no precisamente , porque la voluntad dure algun tiempo en su acto , se ha de decir , que se multiplica el pecado , ni tan poco quando la voluntad persevera en algun medio , o efecto ordenado al fin , que intenta . Multiplicanse tambien en numero los pecados , quando tienen objetos totalmente distintos ; mas no quando los objetos se distinguen solo parcialmente .

## §. XI.

11 Cosa cierta es , que unos pecados son mas graves que otros . Mide se la gravedad de los pecados con su objeto , circunstancias , duracion , e intension . Dios en ningun modo es causa de los pecados ; las causas dellos son tres , la ignorancia , passion , y malicia . Los principales efectos del pecado son la macula , y el reato de la pena . Tiene tambien por efecto el pecado el disminuir la inclinacion al bien , y un pecado , suelen ser efecto de otro pecado . El remordimiento de la conciencia , peso del corazon , verguenza para confessar , e infamia , son efectos menos principales del pecado .

## §. Ultimo .

12 Verdad Catolica es , que el pecado original transfunde a quantos por natural propagacion descienden de Adan ; exceptuando a la gloriosissima Reyna de los Angeles , que desde su instante primero vivio exempta de los comunes feudos de la culpa . Consiste la formalidad del pecado original en la privacion de la justicia de-

bida . Por qualquiera pecado mortal , que Adan huviera cometido , transfundiria en la posteridad del pecado original , el qual no se daria , si Adan no pecara , aunque pecara Eva , o los hijos de Adan . La muerte temporal , y la privacion de ver a Dios , la rebelion de las passiones , las miserias , trabajos , dolores , y otros males , fueron todos efectos del pecado original . Para remedio del pecado original se instituyó en la Ley Escrita la Circuncision ; y en la Ley de Gracia el Baptismo .

ESPIRITUALIZASE ESTE  
Tratado de los pecados .

*Omnis , qui facit peccatum , servus est peccati .*

*Joan.c.8.vf. 34.*

VOLUNTARIO , y libre es todo pecado , pucs aviendo Dios criado al hombre , le dexo libre su voluntad : *Deus ab initio constituit hominem , & reliquit illum in manu consilij sui , Ecclesiast.15.vf.24* para que ningun tiempo pudiesse alagar excusa de que la necesidad , passion , o ocasion , le preciso a la culpa . No dixo Adán , quando Dios le hizo cargo de su inobediencia : Señor , Eva me necessitó a la culpa : sino , me dió la fruta , y la comí ; *Genes. 3 vf. 12. Dedit mihi ad ligno , & comedii .* Ni tan poco Eva se escusó con decir , que la Serpiente la huviese precisado al pecado , sino solo , que la engañó : *Serpens decepit me , Ibs vers. 13.* porque no les privó necesidad alguna de su libertad , sino que su culpa fué inescrutable , por aver sido plenamente voluntaria , y libre : *Nusquam necessitas [ dixo el Chrysostomo homil. 17. in Genes. ] Nusquam violencia , sed electio , & voluntas . Dedit solum mulier , & non coegit : serpens decepit , non vim fecit .* Acusa el pecado la libertad , sin la qual no puede aver pecado . Excusa tiene la tierra inculta para no producir frutos , porque su esterilidad no es libre en ella , sino precisa , Muy reprehensible fué en Adán , y Eva , y muy detestable es en todo hombre , tener lembrado el campo de su alma de las malezas del vicio , pudiendo su libertad rendir taconados frutos de virtud . Cota abominable es , que pudiendo la humana libertad dirigir sus operaciones a la amable bondad de el Criador , las tuerça azia la vil forma del vicio . Muy triste cosa es , que siendo libre al hombre , y pudiendo caminar azia el descanso eterno , quiera por su antojo despeñarse por los precipicios de la perdicion .

Consiste la formalidad del pecado en la disonancia con la razon ; pues , es cosa contra toda razon el pecado , con que el hombre despreciando la deseable libertad de hijo de Dios , se haze esclavo de su misma passion : *Qui fecit peccatum [ dixo San Juan ] servus est peccati . Y añade Ambrofio lib. de Joseph. cap. 4 Servile est omnes*

*omne peccatum, libera innocentia.* Lo mismo es, torcer la razon al vicio, que vestir traje de vil esclavitud supeditada con las mas abatidas cadenas: *Quoties peccas (dixo Platon libr. 9. de Reip.) toties te, velut catena revinctum, nequisimo, & spurcissimo domino pro mancipio tradis.* No solo esclavo de su culpa, sino tambien del demonio, se haze el hombre, que degenerando de la razon, se sujet a la passion, quien con sus tiranos eslabones engaza una pesada cadena, que oprimiendo al alma, no le permite bolar a su delicioso centro, sino que la distina a los perpetuos calabogos, y tiranas mazmorras de la confusion eterna.

Crece la malicia de la culpa por la circunstancia de la persona que la comete. Pondera la Sagrada Historia la gravedad de el pecado de los hijos de Heli: *Erat peccatum puerorum grande nimis, 1. Reg. cap. 2. numer. 17.* Seria acaso esta culpa alguna heregia? Alguna idolatria, ó blasfemia? No por cierto. Pues como se encarece tanto? Por la circunstancia de sus personas, que estavan condecoradas con la dignidad Sacerdotal, como dixo Mendoza *ibi, sect. 2. numer. 1. Erant enim filii Heli Sacerdotes;* la qual circunstancia sube de punto mucho la culpa. Que pequen Gentil, es fechima cosa; pero mucho mas reprehensible, que offendan a Dios un Christiano. Que un sacerdote se percipite en la culpa, es materia muy sensible; mas lo que excede toda ponderacion es, que se atreva a despreciarle un Sacerdote, que por lo exceso de su dignidad, y por lo santo de su estado, tiene estrechissima obligacion de servir a Dios con fervor.

Aumentase tambien la malicia de la culpa, por la circunstancia del lugar en que se comete: los pecados cometidos en los rincones son muy detestables, y mucho mas reprehensibles, los que se cometen con publicidad escandalosa: las culpas cometidas en lugar profano son a Dios muy odiosas; pero las que se cometen en lugar sagrado, tienen inefable malicia. De lino, y no de lana mandó Dios se vistiese el Sumo Sacerdote, para entrar en el Templo, *Exod. 28. vers. 4.* Y da la razon Filon; porque la lana es despojo, que tiene resabios carnales, de que el lino está exempto; y aprecia Dios tanto la decencia, y atencion debida al Templo, que ni aun

remotas memorias de carnalidad quiere admitir en el: *Pontifex jubetur vestem lineam sumere, quanam addita subit: quia linteum non conficiuntur a mortali materia, sicut uestes laneari.* *Filon. lib. 2. de Monarchia.* Y si tanto recato, y pureza es necessaria para entrar en el Templo, y la circunstancia de lugar tan sagrado asca en grado tan superior a la culpa, que enmudecio un Gerónimo al ponderarla, y sus lagrimas fueron la retorica, que substituo sus voces: *Proh nefas! Non possem ultra progredi: prorumpunt lachrymae, antequam verba, & indignatione pariter, ac dolore in ipso meatu facimus spiritus coarctatus,* *D. Hieronym. in Orat, quo ad;* que se dirá de las omisiones, digresiones, relaxaciones, desatenciones, priesas, irreverencias, irreligiosidades, y culpas cometidas en el Altar? Dissimulo Dios la vida a Sedecia, que atrevido dió una bofetada al Profeta Micheas, *3. Reg. vers. 24.* y castigo con repentina muerte al Sacerdote Oza, porque irreverente, y temerario no tuvo la atencion debida al Arca, *2. Reg. 6. num. 7.* *Percusus est a Deo super temeritate sua, & mortuus est ibi juxta Arcam Dei.* Gravissima culpa fue la de Sedecias, mas la de Oza pezo tanto en los ojos de Dios, que inmediatamente la castigo riguroso: y no lo admiro, porque el Arca, que irreligiosamente contrecto el Sacerdote Oza, era simbolo de la Mesa Sagrada del Altar.

O Sacerdotes, que frequentemente llegais a estas Aras Divinas! reparad euydadosos la indezible reverencia que pide tan Suprema Majestad; y que si fue inenarrable osadia la de aquellos sacrilegos Ministros, que atrevidos extendieron sus manos para prender a Christo Iesus, no es menos crecida malicia, en la ponderacion de San Bernardo *Serm. 1. de convers. D. Pauli,* llegar con irreverencia a tener en las manos al mismo Jesu Christo: *Horrendum penitus sacrilegium, quod & ipsorum videtur exceedere facinus, qui Domino Majestatis manus sacrilegas iniecierunt.*

Considerese, pues, la gravedad diforme, y efectos peligros de la culpa, y la obligacion que por la circunstancia de la dignidad, y lugar tiene de huirla el Sacerdote, para lograr con religiosos procederes el premio, que a sus fieles Ministros promete el Señor la Gloria. Amen.



Capítulo III. de la Ley.

# TRATADO TERCERO

# DE LAS LEYES

## CONFERENCIA PRIMERA

### DE LA ESSENCE Y NATURALEZA

**§. I. Explicase, que cosa sea ley, y como se divide.**

**L**A Ley se dice tal, à ligando, porque liga con su obligación a los subditos; y se define así: *Ley est ordinatio rationis ut bonum commune ab eo, qui curam habet communitatis promulgata.* Dízese ordinatio, porque la ley dirige, ordena, y compone las Repùblicas. Dízete rationis, porque la ley ha de ser razonable, y justa; y si fuese injusta, no obligaria. Dízese tambien *ad bonum commune*, a diferencia del privilegio, y precepto; que el privilegio es gracia concedida a persona determinada, y el precepto es mandato impuesto a particular subdito; y otro mira solo la conveniencia singular de algun individuo; però la ley se impone a comunidad, y atiende al bien publico. Dízese tambien *ab eo, qui curam habet communitatis*, porque la ley solo se puede imponer por la potestad politica, ó de jurisdiccion. El padre no puede poner ley al hijo, ni el marido a la muger, ni el señor al escrivano, porque no tienen en ellos potestad politica; sino solo dominativa. El Pontifice, Rey, y otros Superiores, pueden poner leyes, porque tienen potestad politica, ó de jurisdiccion. Finalmente, ha de ser la ley promulgada, y si no se promulga, no obliga.

2. La ley se divide en natural, y positiva: la ley natural es el dictamen mismo de la razon, que persuade el bien, que se ha de seguir, y el mal que se debe evitar: la ley positiva es, la que nace de la voluntad del Legislador. Subdivide la ley positiva en divina, y humana: la divina es, la que nace de la divina voluntad: la humana, la que pende de la voluntad de los hombres. La Ley Divina se divide en Ley Vieja, y Nueva: la Vieja es, la que dió Dios à Moyses, y contenia mandatos ceremoniales, judiciales, y morales; los primeros, y segundos espiraron en la Ley de Gracia, y los morales perseveran en el Decalogo: la Ley Nueva es, la que Christo nos dexó en el Evangelio.

3. La ley humana se divide en Canónica, ó Ecclesiastica, y en Civil, ó Lega. La ley Canónica es, la que nace del Sumo Pontifice, è inti-

mán los Canones, y Concilios, y la que pende de los Prelados de la Iglesia. La ley Civil es, la que pende de voluntad del Emperador, Rey, ó otros Princeps Seculares. La ley humana se subdivide en penal, no penal, y mixta; la penal es la que obliga a alguna pena; no penal es, la que manda sin poner pena alguna; y mixta, la que manda y pone pena.

Las definiciones de todas estas leyes quedan ya dichas arriba en el Antologio, part. 5. § 5. donde se pueden ver, y por eso no se repiten aqui.

El derecho de las gentes no es otra cosa, que *Commune hominum iudicium, ex consensu*; un dictamen, en que convenieron los hombres. Distinguese el derecho de las gentes del natural y positivo, porque el natural depende de la misma naturaleza; el positivo de la voluntad del Legislador; pero el de las gentes dependia solo del comun acuerdo, en que convenieron los hombres: y este derecho de las gentes fué el que dividió los Reynos, y haziendas, para que cada uno supiese lo que era suyo, y cuydase de ello, como de cosa propia.

**§. II. De la promulgacion de la Ley.**  
**Conclusion primera.**

Cosa cierta es, que para que la ley oblique, es necesario que se promulgue; ita D. Thom. 1.3. quest. 90. articul. 4. donde dice: *Promulgatio ipsa necessaria est ad hoc, quod lex habeat suam virtutem.* En este convienen todos los DD. Y es la razon, porque la ley ignorada no puede observarse: luego la ley que obliga, precisamente ha de saberse; el medio para saberla es la promulgacion: luego, &c. mas no es necesario que esta promulgacion se haga con escrito, basta que se haga con palabras, ó señales bastantes, para que la ley venga en conocimiento de los subditos.

**Conclusion segunda.**

6. No obligan las leyes del Emperador,

hasta que pasen dos meses despues de hecha la promulgacion de la ley, en cada una de las Provincias del Imperio. Consta de la Autentica, q dice: *Vi factae nova constituciones post singulariter earum, post duos menses, valent.* Empero las leyes fulminadas por otros Principes fuera del Imperio, nò necessitan en rigor de que pasien los dos meses despues de su promulgacion, aunq se requiere que pase aqucl tiempo, que se juzgue necesario, para que la ley venga à noticia de los subditos. Que no han necessarios dos meses, es llano, porque la Autentica, que los concede, es solo para el Imperio ; luego fuera del nò seran necesarios. Que se requiera tiempo bastante para que la ley llegue à noticia de los subditos, tambien es cierto, pues de otro modo no puede obligarlos. Caspacio tom. I. tract. 13. de legib. disput. 1. scilicet numeri 470. 480. seqq. Verdad es, que quanto a los Principes nò sujetos al Emperador no declaran, que su intencion es, de que la ley obligue antes de los dos meses, quel comunamente se requieren para que las leyes obliguen, como lo requieren las del Emperador; ita Palao tom. I. tract. 3. disput. 1. punct. 11. 14. numeri 820. 830. 840. 850. 860. 870. 880. 890. 900. 910. Conclusion tercera.

7 Para que las leyes Pontificias obliguen en conciencia, nò basta solo que se promulguen en Roma, sinò que es necesario se promulguen en todos los Obispados, y Provincias; ita S. Vicenç. Lex, numeri 9. Molina tom. 2. de justit. tract. 2. disp. 295. numeri 4. Medina, Soto, y otros, que cita, y no sigue Diana part. I. tract. 10. resol. 8. Y si se prueba la conclusion, porque la ley nò puede obligar, sin que llegue à noticia de los subditos: Atqui no puede verosimilmente llegar a la noticia precisamente pro promulgarla en Roma; luego es necesario se promulgue en cada uno de los Obispados, y Provincias. Lo mismo se dice, por la misma razon, de las leyes Civiles, que nò basta, para que obliguen, la promulgacion hecha en las Cortes de los Principes, sinò que es necesario que se promulguen en cada una de las Coronas.

#### Conclusion quarta.

8 Aunque las leyes Pontificias pueden obligar inmediatamente que se han publicado legitimamente, pero quando en ellas nò se expresa esto, ni se señala tiempo determinado para su obligacion, se requieren dos meses despues de proulgadas, para que obliguen; ita Beccano en la Suma, part. 2. tract. 3. cap. 6. conclus. 2. num. 3. Valencia tom. 2. disp. 2. quest. 5. punct. 5. Navarro en el Manual cap. 23. num. 24. S. Miranda, y otros que cita Diana part. I. tract. 10. resol. 9. La razon es, porque la Autentica del Emperador tuvo por fin el quitar toda desigualdad en la noticia

de los subditos, y la perturbacion, que en ellos podia resultar con la confusion de su avia, o nò tal ley: luego intentando en esto un fin tan honesto, nò es verosimil quiera su Santidad nò se oblige a lo mismo con sus leyes, y que nò obliguen hasta que se ayas publicado dos meses despues de su promulgacion, menos que otra cosa se determina explicitamente.

#### Conclusion quinta.

9 Las leyes nunca obligan a culpa, quando el Legislador nò intenta con ellas obligar; y quando se duda, o nò se sabe su intencion, se ha de colegir de las palabras, con que se intimma; si las palabras son preceptivas, obliga la ley a culpa; y si nò son preceptivas, nò obliga. Es comun de los Doctores. Las palabras preceptivas son, *principio, iubeo, impero, mando, prohibeo, inhibeo, interdicto, uero*, y otras semejantes como *tercensur, obligati sunt*, y todas aquellas palabras que significan imperio, o necesidad. Las palabras no preceptivas son, *statuimus, ordinamus, monemus, decernimus, volumus*, y otras semejantes. Y quando se duda de algunas palabras, si son, o nò preceptivas, se ha de estar al modo, y costumbre; con que estan recibidas en la Religion donde se promulga la ley, como dice Sanctius in Decalog. lib. 6. de la Suma, cap. 4. num. 39.

#### Conclusion Sexta.

10 La ley humana, sea Canonica, o Civil, nò puede mandar los actos *mere internos*. La razon es, porque ningun Superior puede mandar, lo que nò puede conocer: Atqui, ni el Pontifice, ni los Superiores legos pueden conocer los actos *mere internos*: luego ni puede mandarlos el Pontifice en sus leyes Canonicas, ni el Superior lego en la Civiles; pero si el acto interno està precisamente conexo con el externo entonces pueden las leyes humanas mandar indirectamente los actos internos; ita Palao ubi supra, punct. 6. num. 2. per totum. V.gr. si la Iglesia manda a alguno celebrar el Sacrificio de la Misa, le manda indirectamente el acto interno de la intencion de consagrare, porque este acto interno està precisamente conexo con el externo de la Misa. Si el Principe manda se celebre algun contrato, manda indirectamente el consentimiento en el, porque este està precisamente conexo con el valor de el contrato.

#### §. III. Casos practicos.

11 Un consejero del Principe assistiò al decreto de una ley nueva, que el dia siguiente se avia de promulgar; y antes de la promul-

promulgacion la quebrantó. Preguntase, si pecó en ella transgresion? Respondo, que no pecó; ita Suarez lib. 3. de legge, cap. 16. num. 2. A es la razon, porque la ley no obliga a nadie antes que solemnemente se publique, como se ha dicho en la Conclus. 1. num. 5. Atqui quando el Consejo quebrantó la ley, no estaya a un publicada; luego no pecó en quebrantarla.

*Objencion.* En el segundo coloquio, tom. 1. lib. 1. tract. 2. sub num. 10. dice

12. **El fin de la promulgacion es para que venga à noticia de los subditos:** luego en el que cessa este fin, por aver sabido la ley, quedará obligado a ella, aunque no se aya publicado. Respondo, admittiendo el antecedente, y negando la consequencia, porque de tal suerte te promulga la ley, a fin de que venga à noticia del Pueblo, que no es intencion de el Legislador obligar con ella, hasta que se aya publicado; y como la obligacion de la ley se funde en la intencion del Legislador, no siendo la intencion suya obligar antes de la publicacion, de aí es, que a nadie obliga antes de ella, aunque alias tenga noticia privada de la ley.

### C A S O II.

13. Ticio se halló en la Corte Romana, quando en ella se publicó una ley general para toda la Iglesia; y antes que se promulgase la dicha ley en el Obispado de Ticio, llegó este a el, y no observó la dicha ley, hasta que se publicó. Preguntase, si pecó en no averla observado? Respondo, que en la opinion de Rodriguez tom. 1. Q. Regul quest. 6 articul. 3. de Villalobos, tom. 1. de la Suma, tract. 2. dific. 12. numer. 5. de Silvestro, y otros, que cita, y sigue Layman tom. 1. lib. 1. tract. 4. cap. 2. sub num. 4 § Lex los quales dicen, que para que obliguen las leyes Pontificias, basta la promulgacion hecha en Roma; es sin duda, que Ticio pecó en aver quebrantado la ley, que oyó publicar en Roma, aunque en su Obispado no se haya este publicado.

Pero estando en la sententia que llevamos en la Conclusion 3. num. 7 digo, que Ticio no pecó en quebrantar la ley en el Obispado, en que no estaba aun publicada. La razon es, porque no es pecado no observar la ley que no obliga: Atqui en nuestra sententia no obliga la ley Pontificia en el Obispado, en que aun no esta publicada: luego en esta sentencia no pecó Ticio, en no observar la ley en su Obispado, donde aun no estaya publicada.

*Objencion.*

14. Toda la ley solemne, y legitimamente publicada, obliga a los que tienen della noticia: Atqui la dicha ley estava ya solemne, y legitimamente publicada: luego obligava a Ticio,

que de ella tenia noticia. Respondo, distingo la mayor, la ley legitimamente publicada obliga en el territorio donde está publicada solemnemente, concedo; donde no está publicada solemnemente, niego la mayor, y distingo la menor: la dicha ley estaba solemnemente publicada en Roma, concedo la menor; en el Obispado de Ticio niego la menor, y distingo el consiguiente: luego obliga a Ticio en Roma, admito la consequencia; en su Obispado, niego la consequencia.

*Objencion.* En el Obispado de Ticio no se publicó la ley.

15. En el Reyno de Návarra se publicó solemnemente una ley preceptiva, que mandava se vendiese el trigo a cinco reales; y no a mas precio; y aunque pasó el tiempo necesario despues de su publicacion, no llegó tal ley a la noticia de Cayo; el qual, por ignorarla, vendió su trigo a seis reales. Preguntase, si este contrato de venta fue valido; y si Cayo está obligado a restituir todo lo que excedió el precio de la ley? Respondo, que el contrato fue nulo, y que Cayo está obligado a restituir ese exceso de precio. Ita cum alijs docet Bonacina tom. 2. disp. 1. de legib. quest. 1. punct. 4. num. 22. La razon es, porque el valor de los contratos no pende totalmente del consentimiento de los contrayentes, sino tambien de la voluntad de los Principes, legitimamente publicada: Atqui estaba ya publicada legitimamente la voluntad del Princepe en orden a ese contrato de venta del trigo: luego el contrato celebrado, sin observar la voluntad, y condicion del Princepe, fue nullo, aunque alias Cayo ignorasse la dicha ley. Como se una persona contraxesse matrimonio clandestinamente ignorando la ley del Concilio, que anula lo dicho matrimonio, no contraera legitimamente, y el tal matrimonio seria invalido, no obstante la ignorancia del contrayente; porque no observa la ley, que precisamente se requiere para el valor de ese contrato.

*Objencion.*

16. El que por ignorancia inculpable quebranta una ley legitimamente publicada, no peca; luego tan poco será nulo el contrato celebrado contra alguna ley, que inculpablemente se ignoró. Respondo, concedo el antecedente, y niego la consequencia: La disparidad es clara, porque la culpa, como es acto libre, que pende de la voluntad del hombre, y no puede ser libre, ni voluntaria, sino que preceda conocimiento de la ley: Quia voluntarium est a principio intrinseco cognoscere singula; de aí es, que el que ignora inculpablemente la ley, no peca, aunque no la observe; pero como el valor, o nulidad de los contratos no penda únicamente de la voluntad

voluntad de los contrayentes, sino tambien de las leyes, y condiciones que ponen para su valo los Principes; de aí procede que sean nulos los que se celebran sin observar las dichas leyes, y condiciones, aunque sea con ignorancia inculpable de ellas.

17. Un Clerigo ignorando, que a los de su estado estaba prohibida por ley Canónica la negociación, la exerció algun tiempo. Preguntase, si los contratos de compras, y ventas, y conducciones, y los demás que en dicha negociación exercito, fueron nulos, por causa de esta ley Canónica? Parauar solución a este caso, supongo, quelas leyes paseen averse de quatro modos acerca de los contratos: Lo primero, quando la ley, ni prohíbe el contrato, ni lo anula, sino que no te assiste, y los contratos celebrados contra semejante ley, no son ilícitos, ni invalidos.

Lo segundo, quando la ley prohíbe algun contrato, pero no lo anula; y los celebrados contra esta ley, son ilícitos, pero no invalidos. Lo tercero, quando la ley prohíbe el contrato, pero no lo anula *ipso facto*, sino que dice, que debe ser anulado por el Juez; y los contratos celebrados contra esta ley, son ilícitos, pero no son invalidos, hasta que el Juez los declare por nulos. Lo quarto, quando la ley no solo prohíbe el contrato, sino que *ipso facto* lo declara por nulo. Los contratos celebrados contra esta ley, son *ipso facto* ilícitos, e invalidos.

18. Respondo agora al caso, y digo, que absolutamente hablando, de los contratos celebrados por el tal Clerigo en sus negociaciones, fueron ilícitos, pero validos; ita Layman *tom. I. lib. 1. tract 4. cap. 16 num 3.* Fueron ilícitos por estar prohibida a los Clerigos la negociación por Derecho Ecclesiastico: fueron validos, porque la ley que los prohíbe, no los anula. Assí como el matrimonio contrahido con impedimento impediente es ilícito, no invalido; ilícitos porque la Iglesia prohíbe contraer matrimonio con impedimento impediente; no es invalido, porque la ley que prohíbe dichos matrimonios mediante impedimento impediente, no los anula. Dixe, que absolutamente hablando son ilícitos los tales contratos del Clerigo negociador, porque si el los hiziera con buena fe, e ignorando invenciblemente, que estavan prohibidos, no serian tan poco ilícitos, pues los escusaria de culpa la ignorancia invencible.

#### Objection.

19. Los Canones absolutamente prohíben la negociación a los Clerigos, *cap. ultim de vita, honest. Clerig. Sed sic est*, que quando te prohíbe el contrato por la ley, aunque no se declare ex-

pressamente por nulo, se ha de juzgar por tal: luego los contratos celebrados por el dicho Clerigo se han de juzgar por nulos. Respondo, concedo la mayor, y niego la menor: quando la ley que prohíbe el contrato, no lo declara expresamente por nulo, no se ha de juzgar por tal, como dice la común de los Doctores, apud Suarez de legib. lib. 5. cap. 29. p. 29. y Layman *supr. §. Quarunt.* Pues como la ley, que prohíbe a los Clerigos la negociación, no anula sus contratos; de aí es, que no se han de juzgar por nulos en virtud de esta ley precisamente, menos que alias, por otras circunstancias sean invalidos.

#### C A S O V.

20. Un Religioso, ignorando invenciblemente, que la facultad, que la Bula de la Cruzada concede para absolver de casos reservados, estaba revocada para los Regulares por Urbano VIII fue absuelto de un caso reservado, en virtud de este privilegio. Preguntase, si esta absolucion fue valida? Respondo [prescindiendo de si aprovecha, o no a los Regulares la Bula, para ser absuelto de los reservados] que la tal absolucion fue valida, porque para tener fuerza la ley que irrita algun privilegio, ha de constar su irritacion al privilegiado, como dice Caspense *tom. I. tr. 15. de legib. disp. 1. sect. 4. num. 60.* Atqui la facultad para absolver de los reservados, concedida por la Bula, es privilegio: luego ignorando el Religioso su revocación, no se rán nulla la absolucion conseguida en virtud del.

#### Objection.

21. La absolucion no es valida, quando falta al Ministro jurisdiccion para absolver: Atqui, revocado el privilegio de la Bula al Religioso, no le quedava jurisdiccion al Ministro para absolverle de estos reservados: luego esta absolucion fue invalida. Respondo, concedo la mayor, y distingo la menor: revocado el privilegio de la Bula, no le quedava al Ministro jurisdiccion, si el penitente estuviera notificado de la revocation del privilegio, concedo; no lo estando, niego la menor, y la consecuencia: Asì si como el error comun da jurisdiccion al Sacerdote, que alias no la tiene, supliendo su Santidad este defecto del Ministro, por la buena fe del penitente; tambien en nuestro caso no es verosimil quiera su Santidad privar de jurisdiccion al Ministro, quando el penitente llega con buena fe, fundada en el privilegio de su Santidad, que ignora estar revocado.

#### Objection. II.

22. El penitente, que ignorando el decreto del Concilio Tridentino *sess. 25. cap. 15. de Reformatio* que

que revocò la facultad, que antes tenian los Sacerdotes simples para absolver, sin la aprobacion del Ordinario, fuese agora absuelto por algun Sacerdote no aprobado; no quedaria validamente absuelto: luego lo mismo se debe decir en el caso del Religioso. Respondo, concedo el antecedente, y niego la consequencia: la disparidad es, porque la facultad que antes tenian los Sacerdotes simples para absolver, no se fundava en privilegio, sino en costumbre; la qual revocada, no queda jurisdiccion en el Sacerdote simple para absolver, como dice el Caspiente *ubi supr.* pero la facultad, que tenia el Religioso para ser absuelto, no se funda en costumbre, sino en privilegio, el qual no queda bastantemente derogado, quando se ignora su derogation.

### C A S O VI.

23. Un Superior promulgò una ley, cuya materia era leve, diciendo, que su animo era obligar a culpa grave con ella. Preguntase, si la dicha ley obligava a pecado mortal? Respondo lo primero, que si la materia, que era secundum se leve, fuese grave por el fin, ó circunstancias, es sin duda, que la tal ley obligava a culpa mortal. Respondo lo segundo, que si la materia de la ley era leve por si, y por el fin, y circunstancias, no pudo el Legislador obligar con ella a culpa grave, como dice la comun de los Doctores contra Angelo, y Armilla, *verb. Lex, y Silvestro, verb. Praecepitum quest. 3.* La razon es, porque la ley, para que obligue, ha de ser justa; At qui, no puede ser cosa justa imponer grave obligacion en materia leve por todos los caminos: luego siendo la materia por todos los caminos leve, no podra en ella obligar a culpa grave el Legislador.

#### Obpcion.

24. Puede el Legislador en materia grave obligar a culpa leve: luego tambien podra en materia leve obligar a culpa grave. Respondo, que no es cierto que pueda el Legislador obligar a culpa leve, quando es grave la materia; pues llevan lo contrario muchos Doctores, y entre ellos Vazques *disp. 158. cap. 4.* pero admitedo con Suarez, *lib. 3. de legib. cap. 27.* Con Sanchez, y otros, que el Legislador pueda en materia grave obligar a culpa leve, niego que pueda en materia leve obligar a culpa grave: la disparidad consiste, en que asì como es libre al Legislador a obligar, o no obligar a culpa alguna, aunque sea en materia grave, tambien le es libre obligar en ella a culpa grave, ó leve. Pero como la materia leve no sea capaz de grave obligacion de si es, que no puede el Legislador imponer sobre ella obligacion grave.

#### Obpcion II.

25. Toda la obligacion de la ley se funda en la intencion del Legislador: luego siendo su intencion obligar a culpa grave, obligara a ella; aunque sea leve la materia. Respondo, negando el antecedente; porque no de sola la intencion del Legislador pende la obligacion de la ley, sino tambien de la materia: y asì como si mandara una cosa mala el Legislador, no obligaria a la culpa, aunque tuviese intencion de obligar, porque no seria justa esta ley; asì tan poco obligara a la culpa grave en materia leve, por no ser justa, ni razonable semejante determinacion.

### CONFERENCIA II.

#### De la recepcion de la Ley.

##### §. I. Varios notandos, y assertiones.

1. Supongo lo primero, que la duda no procede en la ley natural ni divina positiua; porque la natural està recibida, y sellada en la razon: *Signatum est super nos lumen vultus tui Domine, Psalm. 4.* y la divina positiua, como dimana de la suprema potestad de Dios, q no pende de creaturas, tan poco necesita, para obligar, de que ellas la reciban; solo de la ley positiva humana es la question.

2. Supongo lo segundo, como cosa cierta ya, que el Pueblo, que sin causa no recibe la ley promulgada por el Principe, peca; y el decir lo contrario es escandaloso, y como tal condenado por el Papa Alejandro VII en la Proposition 28. que decia: *Populus non peccat etiam si absqueulla causa non recipiat legem a Principe promulgatam.*

3. Supongo lo tercero, que en este Decreto de Alejandro VII no se condena el decir, que la ley no recibida por el Pueblo, no obliga; sino el decir, que el Pueblo, no peca en no recibirla; que es cosa muy diversa, como dice el Padre Maestro Lumbier en la explicacion de la dicha Proposition, fol. 649 num. 773 y con él el M. R. P. Torrecilla sobre la misma Proposition, tract. 9 fol. 475. [de la segunda impression] conclus. 2. num. 2. 3 y 7. Porque el Pueblo, que no recibe la ley justa, peca contra la obediencia debida al Legislador, pero no contra la ley, que dizien no obliga hasta ser recibida.

4. Supongo lo quarto, que el Summo Pontifice no recibe la jurisdiccion, ni potestad legislativa de el Pueblo, sino immediatamente de Jesu Christo; y los otros Prelados Ecclesiasticos la reciben del Summo Pontifice: mas los Legisladores seglares reciben la potestad legislativa del Pueblo, y Comunidades, mas, ó menos

nos amplia, segun les es concedida por el Pueblo dicha potestad, atento los fueros de los Reynos, y Provincias.

5 Supongo lo quinto, que si el Reyno, ó Provincia concede la potestad legislativa al Principe con condicion, de que sus leyes no obliguen, sino son recibidas del mismo Reyno, ó Provincia, que en este caso no obliguen las leyes del tal Principe, hasta ser recibidas: y si le ca la potestad con condicion, de que primero, en Cortes, ó Juntas generales del Reyno, sean recibidas, tan poco obligan las leyes del Principe, hasta que en dichas Cortes, ó Juntas se reciban.

6 Supongo lo sexto, que absolutamente hablando, puede el Pontifice, y otros Principes obligar con sus leyes a los Pueblos, aunque ellos no las reciban, como dice la comun sentencia de los Doctores, apud Caspensem tom. I. tract. 13 de legib. disp. 1 sec. 5 num. 62. La question presente no procede, quando los Legisladores mandan con potencia absoluta, si no con la ordinaria; si en las leyes, que de *facto* comunmente se suelen publicar, se entienden obligar, quando el Pueblo no las recibe.

7 Dos sentencias encontradas hallo en la presente tuya: la primera dice, que las leyes, assi Pontificias, como Civiles obligan, aunque el Pueblo no las reciba, y dette sentir ton Suarez lib. 3. de legib. c. p. 15. y ub. 4 cap. 16. Ponce lib. 5. de matrim. cap. 7 num. 2. Vazquez 1, 2. tom. 2 dis. 156 c. p. 5. num. 36. Lorca, y otros, que cita Diana part. I. tract. 10. resol. 1. La segunda sentencia dice, que ni las leyes Pontificias, ni las Civiles obligan en conciencia, si el Pueblo no las recibe: esto sienten Navarro en el Manual, cap. 23. num. 41. Becano en Suma, part. 2. tract. 3 cap. 6. quest. 8 num. 2. Villalobos tom. 1. de la Suma, tract. 2. a. ff. 10. 16. num. 6. y otros, que cita Diana ubi supra.

#### Conclusion primera.

8 Las leyes Pontificias, ó Civiles, que son pesadas, ó difficiles de observar, no obligan, hasta que el Pueblo las reciba: en esta alienacion convienen comunmente los Doctores de ambas sentencias. Y te prueba, porque las leyes obligan segun la prudente, y justa intencion de el Legislador. Atqui, de la benigna potestad de los Legisladores humanos no se presume, que prudente, y justamente quieran obligar a lo que es difficil, si el Pueblo se resiste, y no quiere recibir la ley; luego quando las leyes son difficiles de guardar, no obligan, si el Pueblo no las recibe.

#### Conclusion segunda.

9 Las leyes humanas, que se rozan con algun fuero, ó se oponen a algun costumbre reci-

bida de el Pueblo, no obligan, si el Pueblo no las recibe; Ita Palao tom. I. tract. 3. disp. 1. punt. 13 num. 4. La razon es, porque se presume, que el Legislador ignora la costumbre, ó fuero, pues promulga la ley contra ella, no debiendo hacer: luego su animo en semejante caso, no es de obligar, si el Pueblo no recibe la ley, por rozarse con sus fueros, ó oponerse a sus costumbres recibidas.

#### Conclusion tercera.

10 Las leyes Pontificias, y Civiles, no obligan, si viendo el Legislador, que el Pueblo no las recibe, ni guarda, lo tolera, y no insta en su observancia; ita Silvestro verb. Lex, quest. 6. Suarez, Vazquez, y otros, que cita Murcia, tom. 2. disp. lib. 6. de legib. disp. 2. resol. 3. num. 1. La razon es, porque las cosas se disuelven por las causas mismas, que las hicieron: *Res per quascumque causas nascitur, per easdem dissolvitur: de regul. juris in 6.* Atqui, la obligacion de la ley nace de la voluntad del Legislador, que intenta obligar con ella: luego se deroga la dicha ley, quando el Legislador de su voluntad tolera, que la ley no se reciba, ni guarde, no instando en su observancia quando ve te quebranta, y no acepta.

#### Conclusion quarta.

11 La ley Pontificia, y Civil, que no se recibe, ni observa, si pasa sin observarle todo el tiempo, y condiciones necessarias, para que pueda prescribir la costumbre contraria, ó no uso de la ley; en este caso, y pasado este tiempo, no obliga la ley, como dicen comunmente los Doctores, y se puede ver en Azor in instit. moral. tom. I. lib. 5. cap. 4. quest. 1. La razon es, porque la costumbre contraria a la ley, si esta legitimamente introducida, deroga la ley: luego esta no podra obligar.

#### Conclusion quinta.

12 Las leyes Ecclesiasticas, que no son difficiles de observar, estando legitimamente publicadas, obligan independiente de la recepcion del Pueblo; de manera, que publicada una ley por Legislador Ecclesiastico, a nadie es hecho quebrantarla, por dezer, no la recibe el Pueblo [menos que pase el tiempo de la prescripcion, como se ha dicho en el num. II. ita DD supra citati num. 7. por la primera sentencia; y a mas de ellos, la llevan Cordova in quest. lib. 4. quest. 7. Callio Palao tom. I. tract. 3. disp. 1. punt. 13 de legib. disp. 1. sec. 5. n. 67. Prueba se nuesta conclusion: Los Prelados Ecclesiasticos no reciben del Pueblo la potestad, como se dixo arriba num. 4. luego, ni pendan sus leyes de la recepcion del Pueblo. Pruebo la consecuencia: las leyes Ecclesiasticas tienen su fuerza, y obligacion

obligacion en la potestad del Legislador: Atqui esta nò pende del Pueblo: luego, ni tan poco las leyes.

*Conclusion Sexta.*

13 Las leyes Civiles nò obligan, quando la Comunidad, o mayor parte del Pueblo nò las recibe. Assi lo sienten los Doctores citados en el num. 7. por la segunda sentencia; y a mas de estos, llevan esta conclusion otros, que cita Palao *ubi supr. num. 7 §. Propter hac.* La razon es, porque el Legislador Civil, o Seglar recibe su potestad del pueblo: luego se ha de creer, que siempre promulga sus leyes con esta condicion tacita de obligar, si el pueblo las recibiere, y si no, no: luego si la Comunidad, o mayor parte del pueblo no las recibe, no obligaran sus leyes.

*Conclusion septima.*

14 Las leyes Civiles nò dexaran de obligar aunque uno, o otro, o alguno del pueblo nò las reciban, si la mayor parte del Pueblo no concurre a ello. La razon es, porque el Principe secular nò recibe la potestad legislativa de uno, o alguno del Pueblo, fino de toda la Comunidad, o la mayor parte della: luego no se ha de creer razonablemente, que el Principe en la promulgacion de sus leyes entienda la tacita condicion de nò obligar, si este, o el otro, o algunos particulares nò quieren recibir la ley: luego obligara la ley del Principe secular, aunque alguno, o algunos no la reciban, como la mayor parte del Pueblo, o Comunidad nò convenga con ellos.

*S. II. Casos practicos.*

*C A S O I.*

15 C ierto Obispo recibio orden del Sumo Pontifice para publicar en su Obispado una ley de su Santidad, y el tal Obispo, ni quiso publicarla, ni recibirla. Preguntase, si peco en ello? Respondo lo primero, que si su Santidad de potencia absoluta, y de plenitudine potestatis, ordeno esta ley, peco el Obispo en no recibirla, menos que tuviese causa legitima para nò hacerlo; ita Bécano en la *Summa part. 2 tract. 3 cap. 6 quast. 8 numer. 4.* Murcia *tom. 2 disp. moral. lib. 6. disp. 2 resol. 5 num. 1.* Respondo lo segundo, que si el Obispo, que recibio el Decreto de su Santidad, nò recibio la tal ley, nò peco el sucesor, que nò tuvo tal orden, en nò recibirla; como dice Bécano en el lugar citado, y con el *Diana part. 1. tract. 10. de legib. resol. 5.* Asì como los obispos de este tiempo, que nò reciben las del Tridentino en Francia, nò pecan, aunque pudieran aver pecado sus antecesores, que nò las recibieron quando se intitularon al principio. Respondo lo tercero, que

aun en las leyes, que de potencia ordinaria fulmina el Sumo Pontifice, peco el Obispo, que nò quiso publicarla, ni recibirla, fino tuvo causa legitima para nò hacerlo. Y lo contrario se roza claramente con la Proposicion 28 de Alejandro VII. que se citó arriba en el num. 2. porque si es cierto, que el Pueblo peca en nò recibir la ley promulgada por el Principe, quando no ay causa justa para nò recibirla: luego con mucha mas razon pecara el Obispo, que es la cabeza del Pueblo, fino teniendo causa justa de no recibir la ley promulgada por el supremo Principe de la Iglesia.

*Objencion.*

16 La ley no publicada, no obliga: luego, ni tendra obligacion de publicarla, ni recibirla el Obispo. Respondo, conedo el antecedente, y niego la consequencia. Verdad es, que la ley no publicada, no obliga, porque hasta publicarse, no tiene fuerza de ley; pero el Señor Obispo tiene ley recibida de obedecer en todo lo justo al Sumo Pontifice, y contra esta ley de obediencia a su Superior, y cabeza, peca nò publicando, y recibiendo las leyes justas de su Santidad, quando nò tiene causa justa, que le excuse de publicarlas, y recibirlas.

*C A S O II.*

17 Aviendo el Sumo Pontifice publicado una ley, le suplico en un Obispado de ella a su Santidad, y en este medio el Pueblo no observo la ley. Preguntate lo primero, si fue licito suplicar de la ley a su Santidad? Lo segundo, si peco el Pueblo, que no observo la ley en este tiempo? Supongo, como cosa cierta, que fino avia causa justa para suplicar de la ley, fue pecado el aver suplicado, y el quebrantar la ley: y el decir lo contrario, es rozarse con la Proposicion 28. condenada por Alejandro VII que se puede ver arriba num. 2. Respondo agora a la primera pregunta, que aviendo causa legitima, nò es pecado suplicar a su Santidad acerca de la ley; ita Suarez de legib. cap. 16. num. 6. Villalobos *tom. 1. de la Summa. tract. 2. diffic. 16. num. 6.* Salas, y la comun de los Doctores, apud Diana part. 1. tract. 10. de legib. resol. 16. La razon es, porque aviendo causa legitima para representar a su Santidad los inconvenientes que pueden proceder de recibir la ley, nò parece razonable, quiera la benignidad de la Iglesia cerrar las puertas a una atenta suplica: luego, ni es razonable el decir, que se ha pecado suplicar de la ley a su Santidad, quando ay causa justa para hacerlo.

18 Respondo a la segunda duda, que hecha la suplica a su Santidad, se suspende la obligacion de la ley, hasta que el declare lo contrario; ita DDI *quasi num. praecedenti,* y a mas de estos, Murcia

Murcia tom. 2. disp. moral. lib. 6. disp. 2. resol. 6. num. 5. Y se prueba; lo uno, con la practica comunmente recibida, que siempre que se interpone suplica de la ley, se entiende suspendida su obligacion; y lo otro, porque teniendo causa bastante para suplicar de la ley, se supone, que ay algun inconveniente en su observancia, y aviendole, no es verisimil, quiera su Santidad obligar con dicha ley, hasta averiguar dicho inconveniente: luego hecha la suplica de la ley, no peca el Pueblo, que en este medio no la guarda.

Lo mismo que se ha dicho en la ley Pontificia, se ha de decir en las leyes de otros Principes, y Legisladores.

#### *Objección contra la primera respuesta.*

19 La apelación no se concede contra las leyes, sino contra las sentencias injustas, para redimir algún gravamen; *ex leg. 2. ff. de appellat.* luego peco el Pueblo en suplicar, o apelar de la ley de su Santidad. Respondo, distingo el antecedente; la apelación judicial no se concede, contra ley, concedo, la apelación extrajudicial, niego el antecedente, y la consecuencia; porque así como la apelación judicial te permite, y concede para redimir el gravamen impuesto ya por la sentencia; así la apelación extrajudicial se permite para redimir el gravamen, que por la ley nueva se intenta poner.

#### *Objección contra la segunda sentencia.*

20 La causa se ha de deshacer por las causas mismas, que te produce: *Res per easdem causas disolvitur, per quas efficitur:* Atqui, la ley no la hizo el Pueblo, que apela dicha, finó el Príncipe. Luego este es, el que la puede suspender, y no la apelación, o suplica del Pueblo: luego la ley obliga aún después de interpuesta la suplica, y los que en este tiempo no la observaron, pecaron. Respondo, concediendo, que el Príncipe es a quien toca suspender la obligación de la ley, ni es otra cosa lo que dezimos en nuestro caso, pues la razon, porque se dice, que interpuesta la apelación, o suplica, se suspende la obligación de la ley es; porque se presume razonablemente de la voluntad del Príncipe, o Legislador, que no tiene animo de obligar, hasta averiguar, y saber, si es justa, o no la causa, porque el Pueblo suplica, o apela de la ley, o si ay, o no inconveniente en continuar su observancia. Con que se verifica, que la misma causa que hizo la ley, que fue el Príncipe, essa la disuelve, o suspende, no queriendo obligar en este intermedio que dure la apelación, o suplica.

21 En cierta Republica se dudava, si cierta

ley estaba, o no recibida del Pueblo, y con esta duda algunos de tal pueblo dexaron de observar dicha ley, Preguntase, si pecaron en no observarla? Respondo lo primero, que en la opinion que dice, que las leyes no obligan sin estar recibidas del Pueblo, no pecaron los que no observaron la ley, dudando si estaba o no recibida; Ita Diana part. 1. tract. 10. resol. 3. Azor. part. 1. lib. 2. cap. 19. quest. 12. Suarez Enríquez, y otros que cita, y sigue Murcia tom. 2. disp. moral. lib. 6. disp. 2. resol. 3. num. 5. La razon es, porque la ley que no es verdaderamente ley, no puede obligar: *Sed sic est*, que en esta opinion, que requiere la recepcion del Pueblo, para al valor de la ley verdaderamente, que no está recibida: luego en esta opinion no pecaron los que no observaron la ley, que dudavan, si estaba, o no recibida.

22 Respondo lo segundo, segun nuestra sentencia, que si la lobredicha ley, que te duda, en si estaba, o no recibida, era, ley Pontificia, se debia guardar, y era culpa el quebrantarla dudando de su recepcion. La razon es, porque, como se dixo arriba num. 12. la ley Pontificia no necesita para obligar de la recepcion del Pueblo: luego aunque se dude de si está, o no recibida, obligara dicha ley. Respondo lo tercero, que si la dicha ley era Civil, no obligava en caso, que se dudasle, si la mayor parte del Pueblo la avia recibido. La razon es, porque la ley Civil no es ley que obliga, quando la mayor parte del Pueblo no la recibe, como se dixo arriba num. 13. Luego en caso de duda si está recibida, o no la ley Civil, no obliga, y consiguientemente no pecan los que en este caso no la observan; así como el que duda si hizo, o no algun voto, no está obligado a cumplirlo, porque el voto en duda si se hizo, o no se hizo, no es voto.

#### *Objección.*

23 El, que obra con conciencia dudosa, peca en qualquiera opinion: luego los del Pueblo que obrayan con duda de si la ley estaba o no recibida, aunque sea la ley Civil, pecarán en qualquiera opinion. Respondo, distingo el antecedente: el que obra con conciencia especulativamente dudosa, peca, niego el antecedente, practicativamente dudosa, concedo el antecedente, y niego la consecuencia: la duda especulativa no haze la operacion mala: quando con essa duda elpeculativa se junta el dictamen práctico de la licitud de la operacion, como se dixo arriba en el tract. 1. confer. 2. §. 2. num. 20. y 21. y en nuestro caso, aunque elpeculativamente se diude, si la ley está recibida, o no; pero junto con essa duda especulativa se halla dictamen práctico, de que en duda de la recepcion de la ley, no obliga dicha ley, no es pecado obrar contra ella. Verdad es, que si alguno juntó con la duda especulativa

peculatoria de la recepción de la ley, no tuviésser dictamen de que le era lícito dexar de observarla; en este caso pecará en no observarla, porque obrará con conciencia plácticamente dudosa, lo qual es ilícito en toda opinión.

*Objecion. II.*

24 En caso de duda, es mejor la condición del que posee: *In dubijs melior est conditio possidentis.* Atqui en el caso dicho estaba la ley en posesión, pues constava que ya se avia fulminado, y solo de su recepción se dudaba: Luego en este caso poseya la ley, y obligava. Respondiendo, concedo la mayor, y niego la menor; porque para que una cosa esté en posesión, ha de constar de todo aquello que es necesario, y preciso para su valor entitativo: pites como en nuestra sentencia la ley Civil, y en la otra sentencia también la Pontificia, requiere la aceptación del pueblo para su valor entitativo; de aí es, que quando no consta de la aceptación del pueblo, no posee; ni obliga la ley Civil en nuestra sentencia, ni la Pontificia en la otra sentencia.

*Instancia.*

25 El que sabe que hizo un voto, y duda si lo hizo antes, o después de los siete años, está obligado al voto; y este está en posesión, no obstante que se duda de la edad, que se requiere para el valor entitativo del voto. Luego aunque la recepción del pueblo le requiera para el valor entitativo de la ley, y se dude de la recepción, obliga dicha ley, y estará en posesión, pues consta que se fulminó. Respondiendo lo primero, que el antecedente no es cierto, pues lo niega con Maldero, Diana part. 3. tract. 6. resolut. 50. §. *Notandum est.* Respondo lo segundo, admitiendo el antecedente, y negando la consecuencia: la disparidad consiste, en que para el valor del voto no se requiere determinada edad sin suficiente uso de razón; y como este puede llegar antes de los siete años, de aí es, que constandoaverse hecho el voto, estará este en posesión de obligar, aunque se dude de la edad en que se hizo; porque esta edad, como digo, no es precisamente necesaria para el valor, y de aí es, que no constando dicha recepción, no obligará, ni poseerá la ley.

*Instancia II.*

26 La intención de obligarle es precisamente necesaria para el voto; y no obstante, el que sabe de cierto, que hizo el voto, y duda si tuvo, o no intención de obligarse, está obligado al voto, y este está en posesión: Luego aunque sea precisamente necesaria la recepción de la ley para que obligue, y se dude de tal recepción, obligará la ley, pues consta se fulminó

Respondo lo primero, que pudiera negar el antecedente, fundado en la doctrina de Suarez de censuris, disp. 40. sect. 5. num. 15. de Mediána en la Summa lib. 1. cap. 14. de Soto, Sá, y otros, que cita el Padre Murcia in disp. moral tom. 2. lib. 4. disp. put. 7. resolut. 3. num. 3. Los quales enseñan, que el que sabe que hizo un voto, y duda si lo hizo, o no con plena deliberación, no está obligado al voto, ni este está en posesión de obligar, respecto de que la deliberación plena se requiere precisamente para el valor del voto: Atqui también la intención de obligarse se requiere precisamente para el valor del voto: Luego se podría discurrir en la sentencia de los Autores citados, que el voto no está en posesión de obligar, aunque conste que se hizo; si se duda de la intención, que el votante tuvo de obligarse. A lo qual (porque no asiento) Respondo lo segundo al argumento, concediendo el antecedente, y negando la consecuencia. La razon de disparidad es, porque regularmente, ninguno que hace el voto con deliberación, lo hace sin intención de obligarse; y por esto, quando consta que el voto se hizo con deliberación, y solo se duda de la intención de obligarse, se ha de juzgar en favor del voto, y a este se le ha de dar la posesión de obligar, porque en caso de duda, se juzga lo que comúnmente sucede. Pero como sucede muchas veces, q las leyes no se reciban por los pueblos, y alias su recepción se requiera para que obliguen las Civiles en nuestra sentencia, y en la de otros también las Pontificias; por esto en caso de duda, de si está recibida la ley, se ha de decir, que no está en posesión de obligar, en nuestra sentencia la Civil, y en la otra la Pontificia también.

*CASO IV.*

27 Un Clerigo a quien obligava el rezo del Oficio Divino, en un Domingo de Ramos rezó el Oficio de Resurrección, fundado en la opinión, que antes lo permitía; y aunque sabia que dicha opinión está condenada por Alejandro VII. y es la 34. condenada por Su Santidad; pero avia oydo decir, que el Decreto de Alejandro Septimo, que la condenó, no estaba publicado en España. Preguntase, si dicho Decreto, no estando recibido, obliga; y si el tal Clerigo pecó en seguir la sobredicha opinión? Para resolver este caso, supongo lo primero, que esto no tiene duda en nuestra sentencia, supuesto que el tal Decreto estuviese publicado en España, aunque en ella no estuviese recibido; porque en nuestra sentencia no se requiere la recepción del pueblo para que obliguen las leyes Pontificias. Supongo lo segundo, que en el sobredicho Decreto de Alejandro Septimo se hallan dos cosas; la una, el declarar como escandalosas las Propositiones en el contenido; y la otra,

otra, el prohibir que dichas Proposiciones se enseñen, o practiquen. Esto supuesto.

28 El M.R.P. Fray Leandro de Murcia en sus *disp. moral.* aviendo citado algunas veces el Decreto referido de Alejandro, dice, que la opinion por el condenada, no se puede seguir, *ubi tale Decretum sufficienter promulgatum, & admissum est,* lo qual puede verse en dicho Author *tom. 2. lib. 4. disp. 1. resolut. 23. numer. 1.* y en el mismo tomo, *lib. 6. disp. 2. resolut. 2. numer. 2. in fine,* y en otras partes: Luego parece claro que supone dicho Author, que el tal Decreto no obliga donde no esté publicado, y recibido.

19 No obstante, responde al caso. Lo primero, que dicho Decreto, en la parte que tiene de condenar por improbables, y escandalosas las opiniones q̄ contiene, obliga, y debe seguirse, aunq̄ no esté publicado, ni recibido. Así lo sienten el M. R. P. M. Lumbier *tom. 1. fol. 475* y con dicho Author, y Moya, y Cárdenas, lleva lo mismo el M. R. P. M. Fray Martín de Torrecilla en el Proemio de las Consultas Morales, *diffic. 3. conclus. 1. num. 34.* Y es la razón, porq̄ si el Pontifice hubiera declarado por heréticas dichas Proposiciones, no necesitaría de publicarse, o recibirse, para q̄ todos las dexassen de seguir: Luego lo mismo se ha de decir, aviéndolas declarado por falsas, improbables, y escandalosas. Lo otro, porque o el Pontifice erró, o no erró en declarar la falcedad de dichas Proposiciones. Que erró, no se puede decir sin temeridad: Luego sino erró, es cierto que son falsas: Atqui nadie puede seguir la opinion, que sabe de cierto que es falsa, aunque alias la declaración de su faledad no esté solemnemente publicada, ni recibida: Luego aunque dicho Decreto de Alejandro no esté recibido, ni publicado en España, obligará en la parte que tiene de declarar, y censurar por falsas, y improbables, y escandalosas las opiniones en el contenidas: y consiguientemente el Clerigo que rezó el Oficio de Resurrección en dia de Ramos, fundado en la opinion, que sabía estar condenada pecó, pues siguió una opinion, que era falsa, y improbable.

20 Respondo lo segundo, que dicho Decreto de Alejandro VII si no hubiera publicado solemnemente en España, no obligaría en ella, en quanto a lo q̄ tiene de prohibir la práctica, y enseñanza de dichas Proposiciones; porque las leyes Pontificias no obligan solemnemente, como se ha dicho arriba, *conf. 1. §. 3. num. 12.* Atqui dicho Decreto en la parte, q̄ tiene de prohibir, es ley Pontificia: Luego en quanto a esta parte no obligaría, no estando publicado solemnemente; lo qual, aunq̄ no sigue, dice ser probable el R. P. Torrecilla *ubi supr. num. 53.*

21 Respondo lo tercero, que si dicho Decreto estuviese legítimamente publicado, aun-

que no lo recibiese el Pueblo, obligaría, aun en la parte que tiene de prohibitivo, segun lo que diximos arriba en esta conferencia, §. 1. num. 12. q̄ las leyes Pontificias obligan, aunque el Pueblo no las reciba: aunque en quanto a esta parte de prohibitivo, no obligaría en la sentencia que refiri, num. 7. fino estuviese recibido en España.

32 Por ultimo concluyo con decir, q̄ es indubitable, que pecó dicho Clerigo en rezar en Domingo de Ramos el Oficio de Resurrección, no porque quebrantó el precepto, q̄ Alejandro VII. puso para que ninguno de dichas opiniones se practicase, pues dicho Decreto es probable, no obliga, en quanto a esta parte, por no estar publicado, si porq̄ siguió una opinion, que Su Santidad la declaró por falsa, improbable, y escandalosa. Lo mismo que se ha de decir en todas las otras 45. *Proposiciones*, que condenó dicho Alejandro VII.

#### Objección.

33 Aunq̄ el Pontifice, como Pontifice, no pueda errar, pero puede errar como hombre particular: Atqui no declaró por falsas, y escandalosas Alejandro VII. dichas *Proposiciones* como Pontifice, sino como hombre particular: Luego pudo errar en calificarlas por falsas, y escandalosas. Res podo, cócdeo la mayor, y niego la menor: no obró como persona particular Alejandro VII. en la censura de dichas *Proposiciones*, como largamente prueba Lumbier en la explicación de dicho Decreto, y Torrecilla *ubi supr. nu. 37. diffic. 4. concl. 1. y 2. per totas*, y diré yo, *f. a. v. e n t e D e o,* quando llegue a explicar dichas *Proposiciones* de Alejandro VII. en el segundo tomo de la práctica de el Confessionario.

#### CONFERENCIA III.

*De la obligacion de la ley humana, y de la intencion, y modo con que se han de cumplir las leyes.*

§. I. *Varios notandos, y afferaciones.*

**S**upongo lo primero, como cosa cierta, y de Fé, definida en el Concilio Concilium Otancicense, sess. 8. y 15. que la ley humana Ecclesiastica, y Civil, tienen virtud para obligar en conciencia; en q̄ convienen todos los Doctores Catholicos, con Santo Thomas 1.2. quest. 96. art. 4.

2 Supongo lo segundo, que para que la ley humana obligue en conciencia a culpa grave, se requiere tres códiciones; la primera materia grave; la segunda palabra, o señal es preceptivas; y la tercera, intencion de obligar a culpa mortal, como se puede ver en Suarez lib. 3. de legib. cap. 25. & sequent.

3 Supongo lo tercero, que el que quebrata una ley humana, que obliga a culpa ex se, aunque sea sin menosprecio de la dicha ley; peca mortalmente; y el decir lo contrario en la ley del ayuno, està condenado por el Papa Alexandre VII. en la *Proposicion 23.* que decia: *Frangens jejuni-um Ecclesiae, ad quod tenetur, non peccat mortaliter, nisi ex contemptu, vel inobedientia hoc faciat, puta, quia non vult se subjecere Ecclesia.* Y en la ley de las Fiestas se condena lo mismo por Innocencio XI. en la *Proposicion 50.* que decia: *Præceptū ser-vandi Festas non obligat sub mortali, se deposito scanda-lo, si absit contemptus.* Y en las demás leyes humanas Ecclesiasticas, o Civiles, se ha de decir lo mismo.

4 Supongo lo quarto, que ay unos preceptos affirmativos, como el que manda ayunar, oyr Misa, &c. y otros privativos, como el que prohíbe trabajar en dia de Fiesta, no comer carne en dia de Vigilia, ni lácticos en la Quaresma, &c. Para cumplir los preceptos negativos, no se requiere intencion alguna, sino solo dejar de hacer aquello, que el precepto, o ley prohíbe; v. g. para cumplir el precepto negativo de no trabajar en dia festivo, no es necesaria intencion, sino solo dejar de trabajar en el dia prohibido.

5 Supongo lo quinto, que en el cumplimiento de los preceptos affirmativos se puede considerar dos intenciones; la una, la intencion de hacer la cosa mandada; y la otra, la intencion de satisfacer con ella al precepto, o ley que la manda; v. g. en el precepto de oyr Misa se puede considerar la intencion de oyrla, y la intencion de satisfacer al precepto, o ley, que manda oyr Misa en dias festivos.

#### Conclusion primera.

6 La ley humana puede mandar lo mismo, que se ha mandado por la ley natural, y divina, y prohibir también, lo que por ley natural, y divina està prohibido; Layman tom. 1. lib. 1. tract. 4. cap. 4 sub num. 2. § Secundum. La razon es clara, porque la ley humana puede mandar, y prohibir, lo q es justo, y conduce al bien publico: Atqui lo q està mandado por ley natural, y divina, es justo, y puede importar al bien publico, q se manda también por ley humana: Luego la ley humana puede mandar, y prohibir lo mismo, q està mandado por ley natural, y divina; y assi vemos, q el latrocinio, que està prohibido por ley natural, y divina, lo han prohibido las leys humanas. La profession de la Fe, q la mandan las leys Divinas, a su tiempo, tambien la ha mandado la ley Ecclesiastica en muchos casos.

#### Conclusion segunda.

7 Los preceptos, que en substancia estan in-

puestos por Ley Divina, pueda la ley humana modificar, y determinar el tiépo de su obligacion; Layman ubi supr. n. 3. Y assi vemos, que el precepto de recibir la Eucaristia, que en substancia es divino, la Iglesia lo modificó, y determinó, a q obligasie en tiépo de Pascha: y el precepto de confessar, q en substancia es divino, la Iglesia lo modificó, y determinó, que obligasie cada año una vez, in cap. *Omnes utrinque sexus.*

#### Conclusion tercera.

8 La ley humana, Ecclesiastica, y Civil, puede mädar, no solo de las cosas q pertenecen a la justicia, sino tambien las que pertenecen a otras virtudes, y prohibir las cosas contrarias a ellas; D. Thomas 1.2. quest. 96. articulo 3. in corpore, donde dice: *Nulla virtus est, de cuius actibus lex [habla de la humana en este articulo] praci-pere non possit.* Y lo vemos en la ley humana Ecclesiastica, que ha mandado el ayuno, el oyr Misa, y otras cosas, que no pertenecen a la virtud de la justicia; y lo mismo pudiera aver hecho la ley Civil en otras cosas, que importaran al bien publico. Verdad es, que la ley humana no manda los actos de las virtudes todas, como dixo Santo Thomas ibidem: *Non tamen de om-nibus actibus omnium virtutum lex humana praci-pit;* porque no todos son siempre ordenados al bien commun; y en cosas arduas, y difficiles, los Legisladores humanos se contentan con aconsejar, sin pñlar a mandar, como dixo Laymā ubi supra num. 2.

#### Conclusion quarta.

9 La ley humana regularmente no obliga con peligro de la vida. Ita Palao tom. 1. tract. 3. disp. 1. punct. 16. numer. 2. La razon es, porque el Legislador humano no es dueño absoluto de la vida de los subditos: Luego quando corre riesgo la vida, nò obligan las leys humanas regularmente. Lo otro, las leys obligan, segun la intencion de los Legisladores; Atqui regularmente no se debe presumir de la piedad de los Legisladores, que quieran obligar con peligro de la vida: Luego las leys humanas regularmente no obligan con peligro de la vida.

Dixe en la conclusion, que regularmente no obligan las leys humanas con peligro de la vida, porque en algunos casos pueden obligar, aunque aya esse peligro, como dizen communmente los Doctores, y se puede ver en Suares de legib. lib. 3. cap. 30. num. 4. Y assi el Soldado, a quien manda su Capitan, que asista en tal, o tal puesto, que importa para la defensa precisa, està obligado a guardar el tal puesto, aunque sea con riesgo de la vida. El Parrocho en tiépo de peste està obligado a assistir a sus enfermos, aunq sea con peligro de su vida propia.

N 2

Y go-

Y generalmente, siempre que el bien publico se interessa, puede el Legislador humano mandar a los particulares lo q es necesario para el bien comun, aunque sea con peligro de la vida propia.

*Conclusion quinta.*

10 Si la ley Canonica fuere contraria á la Civil, siendo la materia Ecclesiastica, se ha de atender a la observancia de la ley Canonica, y no a la Civil, como dice Abbad *in cap. Clerici, numer. 2 de iudicijs*, y Layman *part. I. lib. 1. tract. 4. cap. 8. § unico, numer. 8. v. gr.* mandó la ley Civil, que las viudas no se casassen dentro del año de la viudez: dispone la ley Canonica lo contrario, de que pueden casarse en ese año, y se ha de estar a esto, no a aquello. La razon es, porque en materias Ecclesiasticas, los Legisladores seglares deben rendirse a la Iglesia: Luego las leyes de esta, en materias Ecclesiasticas, debé atenderse, quando son opuestas a las Civiles.

*Conclusion Sexta.*

11 No satisface a las leyes, el que las cumple totalmente violento, y sin libertad, *ita omnes DD.* Y se prueba, porque las leyes mandan los actos, que sean humanos: Atqui el acto que es totalmente violento, y sin libertad, no es humano; Luego el que totalmente violento, y sin libertad cumple las cosas mandadas por la ley, no satisface a ella. Por la misma razon no cumple con la ley el que exerce sus actos dormido, embriagado, ó loco, porque los actos del dormido, embriagado, ó loco, no son actos humanos. Verdad es, que el loco no peca en exercer los actos de la ley sin juzgio, y conocimiento, porque no es culpa suya: el dormido, ó embriagado pecará, si dió causa culpable para impossibilitarle a cumplir, *modo humano*, la ley quando instasse su obligacion. Vease lo que diximos arriba *tract. 2. sect. 1. de voluntario, § 3. num. 19. & sequentibus.*

*Conclusion Septima.*

12 Para satisfacer a las leys, es necesario tener intencion de hacer aquello, que la ley manda, y g. para cumplir con el precepto de la Missa, se requiere intencion de oyrla; y para satisfacer al precepto del Oficio Divino, es necesario tener intencion de rezar. *Ita Azor tom. 1. Institut. moral. lib. 7. cap. 2. quest. 6. Bonacina tom. 2. disp. 1. de legib. quest. 1. punct. 10. num. 2.* La razon es, porque para cumplir las leyes se requiere que sus actos se exerçan *modo humano*, y libre: Atqui para que se hagan los actos *modo humano* libres, es necesario tener intencion de hacerlos: Luego para cumplir las leys, es necesario exercer sus actos, cō intencion de hacerlos. Verdad es,

que esta intencion no es necesario que sea actual, basta la virtual, ni tampoco es necesario q sea expresa, basta la implicita, que està enbebida en la assistencia libre, y devota al Sacrificio de la Missa, rezo, &c. como dice Castro Palao *tom. 1. tract. 3. disp. 1. punct. 17. sub num. 7. § 2. inferunt.*

*Conclusion octava.*

13 Para satisfacer a las leys, no es necesario tener intencion de cumplir con ellas, sino que basta hacer modo humano, y libremente aquello, q la ley manda; *ita cum Suares, Vazques, Salas, y Valencia, docet Bonacina ubi supra, num. 9. y coi. Azor, Enriques, y Sanches, Palao en el lugar poco ha citado, num. 8. Layman tom. 1. lib. 1. tract. 4. cap. 8. sub num. 6. Corolario 2. Caspense tom. 1. tract. 13. de legib. disp. 3. sect. 5. num. 62.* La razon es, porq la ley no manda la intencion de cumplir, sino q manda se haga tal, ó tal cosa, v.g. que se reze, se ayune, se oyga Missa: Luego el q exerce la cosa mandada, aunque no la haga con intencion de cumplir, satisface a la ley.

*Conclusion nona.*

14 Con un acto, que sea pecado por algun fin, ó circunstancia adjunta, se puede cumplir la ley, ó precepto: v. g. el que ayuna por vanidad, ó hipocresia, peca; y nò obstante cumple con el precepto del ayuno; *ita docent communiter DD. apud Palaum ubi supra, punct. 18. numer. 2.* Y el que va a la Iglesia a oyr Missa, con animo de ver a la persona que torpemente amá, satisface al precepto de la Missa, como dice el Padre Caspense *ubi supra, sect. 6. numer. 69. y 70.* Pruebase la conclusion, porque la Iglesia manda la substancia del acto, no el modo extrinco del: Atqui el ayuno por vanidad, ó hipocresia, y el que va a oyr Missa con intencion in honesta, no por eslo dexa de hacer, lo que en substance manda la Iglesia; Luego el tal cumple con la ley. *Inmo* el que con vanidad, ó otra circunstancia viciante, exerce la penitencia que le dió el Confessor, satisface a esse precepto si ó obligacion, como dice Suares *tom. 4. disp. 36. sect. 9. num. 1. in fine.* Pero si esto tiene lugar en el precepto de la confession, se dixo arriba *tract. 2. sect. 2. conf. 1. § 3. num. 25. caso 3.*

*Conclusion decimana.*

15 Con un mismo acto se pueden satisfacer diversos preceptos, ó leys; v.g. viene la fiesta de San Pedro en Domingo, con sola una Missa q se oyga, se cumple con los dos preceptos, porque el uno por dia de San Pedro, y el otro por dia de Domingo, manda que se oyga Missa. Haze Iuan voto de ayunar la Vigilia de San Matheo, en que cayen tambien las Temporas, con

un mismo ayuno satisface a las tres obligaciones, del voto, Temporas, y Vigilia del Apóstol. Convienen en esta asistencia comunitaria los Doctores; y con razón, porque una misma cosa puede caer bajo diversos preceptos, y ser mandada por diversos Legisladores, como se dixo arriba *conclus. i. num. 6.* Luego tambien con un mismo acto se pueden cumplir diversos preceptos, y leyes. Limitase la conclusión en las obligaciones de justicia, que estas siendo muchas, no se pueden satisfacer con un acto solo; v.g. el que debe ciento a Juan, y cincuenta a Pedro, no satisface ambas obligaciones con sola una paga, en q dè a Juan los ciento, sino que tambien debe dar a Pedro los cincuenta; *ad Castro Palao ubi supra, punct. 19. num. 1.*

*Conclusion undecima.*

15 A un mismo tiempo se puede cumplir con muchas leyes, haciendo lo que ellas mandan, si los actos mandados por una, no son incompatibles con los que manda la otra; *Navarro en la Summa cap. 21. num. 8.* Enriques lib. 9. de Missa, cap. 25. n. 5. Y así en el dia de precepto, en el tiempo q se oye Missa, se puede rezar el Oficio Divino, y cumplir con las dos leyes; como dice Bonacina en el lugar arriba citado, *punct. 9. num. 8.* Y se prueba, porque la ley no manda la diversidad del tiempo, sino los actos, ó acciones. Luego si estas se exercen, aunque sea en un mismo tiempo, se cumplirán con las leyes.

Dixe en la cōclusion, que se cumplen a un tiempo dos leyes, quando los actos de una no son incompatibles con los de otra, porq si fueran incompatibles, no se podria a un tiempo cumplir co los preceptos; v.g. el precepto de celebrar el Sacrificio de la Missa, y el rezar el Oficio Divino, no se pueden cumplir a un mismo tiempo, porque el decir Missa, y rezar son cosas incompatibles a un mismo tiempo.

*§. II. Casos prácticos.*

*C A S O I.*

16 Un señor Obispo, veinte días antes de morir, hizo una donacion *inter vivos*, a una persona de su afecto. Pregúntase, si esta donación fue valida, respecto de ser contraria a la regla de la Cácelaria de viginti? Y generalmente, si las reglas de la Cancelaria hacen ley, y obligan en el fuero de la conciencia? Respondeo, que la donación dicha, que hizo el tal Obispo, fue valida en el fuero de la conciencia. *Ita Valero in differentijs utriusque fort. verb. Don differ. 6. num. 2.* y aun añade Enriques en la Summa, *tit. de Indulg. cap. 30. §. 7.* en la glosa. *luter. R.* que en ambos fueros es valida la donación, que hace el señor Obispo, cercano a la muerte. Y ge-

neralmente, que las reglas de la Cácelaria, no hacen ley, ni obligan en el fuero interior; dice Diana part. 1. tract. 10. resol. 43. La razón es, para q dichas reglas son solo directivas para el fuero exterior; luego en el fuero de la conciencia no obligaran.

17 También es probable, que las decisiones de la Rota no obligan en el fuero de la conciencia, ni tampoco las declaraciones de los Cardenales. Así lo enseña con Vazq. Suárez Sánchez, y Salas, Castro Palao tom. 1. tract. 3. desp. 3. punct. 2. num. 7. Y hablando de las decisiones de la Rota, dice lo mismo el doctissimo Padre Torrecilla en las Consultas moral. tract. 4. Consulta 1. num. 12. fol. [misi] 213. La razón es, porque de razón de la ley es, que se publique solemnemente! Atqui las decisiones de la Rota, y las declaraciones de los Cardenales, nunca se publican solemnemente; luego, ni las decisiones de la Rota, ni las declaraciones de los Cardenales tienen fuerza de ley; ni obligan en el fuero de la conciencia. Aunque es verdad, que unas, y otras tienen grā fuerza, y autoridad, y deben observarse, quādo no obita en contrario de ellas alguna razó muy fuerte, y urgente, como advierten comúnmente los DD. y es mucha razón q se observen, como dice Diana part. 1. tract. 10. resol. 29. in fine.

*Objección.*

18 Las reglas de la Cancelaria, las decisiones de la Rota, y las declaraciones de los Cardenales se hacen con facultad delegada del Summo Pontifice; luego siéndo cierto, que las leyes de Su Santidad obligan en el fuero de la conciencia; también lo será, que obliguen las reglas de la Cácelaria, decisiones de la Rota, y declaraciones de los Cardenales, pues dimisiati, a los fines mediatis, de la potestad suprema de la Iglesia. Respondo, q aunque la Cácelaria, Rota, y Congregación de los Cardenales tienen facultad delegada de Su Santidad para declarar, dar reglas, y definir; pero esto es para el buen gobierno exterior de la Iglesia, pero no para hacer leyes, q obliguen en la conciencia; pues si el Summo Pontifice les hubiera delegado esta potestad, con ánimo de q sus decisiones, y reglas, hiziesen ley, que obligasen, mandaría se publicasen co solemnidad, como lo hace Su Santidad con sus decretos, y leyes.

*C A S O II.*

19 Ticio un dia de Fiesta se fue a oír Missa por la mañana, no sabiendo, ó no acordándose, q era dia de precepto, acordole, ó supulo después, y no volvió a oír otra Missa. Pregúntase, si cumplió bastante con el precepto en aquella Missa q oyó, ignorando ser dia festivo? Respondo, q Ticio cumplió bastante con

el precepto; con la Missa que oyó, ignorando ser dia festivo, ita Palao tom. I. operis moral. tract. 3. disp. 1. punct. 17. num. 2. La razon es, porque para cumplir con los preceptos, no se requiere intencion de satisfacer a ellos, fino solo executar el acto que ellos mandan, como se dixo arriba conclus. 3. num. 13. Atqui, Ticio oyó Missa, que es lo que manda en dia festivo la Iglesia: luego Ticio cumplió con el precepto, aunque ignorasse, ó no se acordasse del precepto. Verdad es, que para no pecar despues Ticio por conciencia erronea, será necesario que tenga intencion de satisfacer al precepto cō la Missa que oyó, ó a lo menos, que se persuada, que con ella satisfizo al precepto, y que no tiene obligacion a oír Missa; como dice el P. Caspense tom. I. tract. 13. de legib. disp 3 sec. 6. num. 63.

*Objecion.*

No se cumplen los preceptos con actos, que no son humanos, y libres, segun se dixo en la conclus. 6. num. 11. Atqui, Ticio no oyó Missa modo humano, y libre: luego Ticio no satisfizo al precepto. Pruebo la menor: no es acto humano, ni libre, el que no es voluntario; ni voluntario, el que no se hace con previo conocimiento: *Voluntarium est a principio intrinseco cognoscente singula*, como se dixo arriba tract. 2. sec. 1. conf. 1. §. 1. num. 1. Atqui, Ticio no tuvo conocimientó del precepto: luego el acto con que oyó Missa, no fue voluntario, ni humano, ni libre. Respondo al argumento, concediendo la mayor, y negando la menor: a la prueba, distingo la mayor: libre, y voluntario es, lo que se hace con conocimiento previo del objecto, concedo; con conocimiento del precepto, que manda el acto, niego la menor, y tambien la consequencia. Si Ticio estuviera en la Iglesia a tiempo que se dezía Missa, y no supiesse que tal Missa se dezía, aunque estuviesse presente materialmente, no se diria que oya Missa libre, ni humana, ni voluntariamente, porque le faltava conocimientó del objecto, lo qual precisamente se requiere para q sea voluntario, y libre el acto; però assistiendo a la Missa cō animo de oírla, y conocimiento de que se dezía, y atēcio a ella, ya oyó libre, y voluntariamente Missa, aunq ignorasse ser dia de precepto; cō el qual cumplió bastante, pues exerció el acto que la ley le mandava.

*C A S O III.*

Un Clerigo escrupuloso, aviendo rezado el Oficio Divino, le pareció, que no rezó bien, y haze el animo a rezar otra vez, diciendo, que no quiere le valga lo rezado. Preguntase si estará obligado a volver a rezar? Respondo, si en realidad rezó bien la primera vez, no está obligado a volver a rezar; ita docet Valencia

tom. 3. disp. 6. quest. 2. punct. 10. de hortis Canon. in fine; y con Vazques, Rodriguez, y otros, Bonacina tom. 2. disp. 1. quest. 1. punct. 10. numer. 19. Pruebase la conclusion: el que exerceita aquello, que la ley lo manda, satisface a la obligacion de la ley: Atqui esse Clerigo rezó ya, que es lo que la ley le manda: luego satisfizo a la ley Subsumo, el que ya una vez satisfizo a la ley, no está obligado a satisfacer otra vez: luego el dicho Clerigo no estava obligado a volver a rezar. Lo mismo es, si una persona fuessie a oír Missa, y dixesse: No tengo intencion de satisfacer cō esta Missa al precepto, despues oyere otra para cumplir; este tal no está obligado a oír otra Missa, fino a mudar de intencion despues, y persuadirse a que ya cumplió bastante, cō la Missa primera que oyó.

*Objecion.*

22. No ay cosa mas contraria al precepto, que la voluntad, y intencion de no quererlo cumplir: Atqui el Clerigo tuvo intencion, y voluntad de no querer cumplir cō el precepto cō el rezzo primero que hizo, y el que fue a oír Missa cō animo de no cumplir con aquella, y oír otra despues, tuvo voluntad de no satisfacer cō aquella la Missa al precepto: luego, ni el Clerigo con aquel rezzo satisfizo al precepto, ni el que oyó Missa sin animo de cumplir con ella, satisfizo a la obligacion de la ley con aquella Missa q oyó. Respondo distinguiendo la mayor: no ay cosa mas cōtraria al precepto, que la voluntad de no quererlo cumplir; si essa voluntad es absoluta de no quererlo cumplir en modo alguno, concedo la mayor; si la voluntad es limitada de no quererlo cumplir aora, y despues si, niego la mayor, y distingo la menor: el Clerigo, y el que oyó la Missa tuvieron intencion, y voluntad de no cumplir con el precepto; intencion aboluta de no quererlo cōplir en modo alguno, niego la menor; intencion limitada de no quererlo cumplir con aquel rezzo, y Missa, y cumplirlo despues, concedo la menor, y niego la cōsequencia. Claro es, que si el Clerigo dixerá: No quiero que este Oficio me valga, ni despues en todo el dia quiero rezar más, no cumpliera con el precepto, y pecaría, porque tenia voluntad absolutamente contraria al precepto; y si el otro dixerá: No quiero con esta Missa cumplir cō el precepto, ni tengo animo despues de oír otra Missa, que tan poco satisfaría al precepto, porque tenia voluntad, y intencion absolutamente contraria a el. Pero en nuestro caso, no te halla essa absoluta voluntad, fino limitada a que tal obra no sea la que dé cumplimiento al precepto con animo de cumplirlo despues; lo qual no es necesario hazer, porque se muda de intencion, y voluntad, y se retrata la primera, persuadiéndose a q bastó la obra primera para dar cumplida satisfa-

satisfacción a la ley, y precepto.

## C A S O . IV.

<sup>sup. Inq. no. 10. folio 13</sup> 23. Un niño oye Misa los días de Fiesta, por temor que su padre le castigue; y si ese miedo no mediara, se puede creer, según su mala inclinación, que no oyía Misa. Preguntase, si las Missas oydas por este miedo son bastantes al cumplimiento del precepto? Respondo lo primero, que si tuviese voluntad expresa de no oír Misa, sino temiera el castigo de su padre, en tal caso en su voluntad no satisfaría al precepto, y pecaría contra él, pues tenía un ánimo declarado, y una intención depravada de no querer sujetarse a la ley. Respondo lo segundo, que si no temiera esa voluntad expresa, aunque fuese verdad que oya Misa por temor, y que en la mente divina fuese verdadero, que el tal no iría a Misa, sino tuviese ese miedo; no obstante esto cumplía, y satisfacía al precepto; ita con Soto, Sánchez, Suárez, y Salas, Layman, tom. 1. lib. 1. tract. 4. cap. 4. num. 12. La razón es, porque el pecado, y transgresión de la ley, no consiste en los contingentes condicionados, de sy sucediera esto, ó si no sucediera esto otro; pues en la mente divina es verdadero, que si el hombre se viera en tal ocasión, ó con tal tentación, pecaría; no obstante, no le condenamos a pecado, porque no tiene de facto consentimiento, ni voluntad en él: Atqui el niño no tiene de facto voluntad cótaria al precepto: luego no se ha de condenar a culpa, ni por transgresor, aunque aliás en la mente divina sea verdadero, q no oyía Misa, sino interveniera el miedo.

## Objecion contra la primera respuesta.

24. Aunque el niño tuviese voluntad expresa de no oír Misa, sino temiera el castigo, no obstante la oya: luego cumplía con lo q el precepto manda, que es oír Misa: Atqui el que cumple lo que el precepto manda, satisface a él: luego el tal niño satisface a la ley, aunque tuviese expresa voluntad de no oír Misa, sino temiese el castigo. Respondo, distingo el antecedente; no obstante oye Misa, con el afecto, concedo; con el afecto, y voluntad, niego el antecedente, y distingo el consecuente: luego cumplía cō lo que manda la Iglesia, con el afecto, concedo; con el afecto, y voluntad, niego la consecuencia; y se puede distinguir del mismo modo la menor, y el segundo consecuente. No condenamos al que oye Misa cō voluntad de no oyrla, sino temiese castigo, por transgresor de la ley en el efecto; sino solo condenamos a culpa su mala intención, y voluntad: por lo qual, si en el tiempo que aun duraban las Missas, retratasie la voluntad primera, q tuvo de no oyrla, sino temiese el castigo, y se persuadiese a q

cumplió con aquella Misa, que oyó, no estaría obligado a oír otra, como dice Layman *ubi supra*: aunque ya pecó gravemente, por la voluntad expresa, y absoluta, que tuvo de no querer sujetarse a la ley, ni cumplir con el precepto sino fuera por temor del castigo.

## Objecion contra la segunda respuesta.

<sup>sup. Inq. no. 10. folio 13</sup> 25. No se satisface a las leyes, y precepto cō actos violentos, sino con actos libres; y humanos, como se dixo en la conclusión 6. num. 11. Atqui el niño oya la Misa violentamente, y sin libertad: luego no satisface a la ley, y precepto. Respondo, distingo la mayor: no se satisface a la ley con actos violentos; si son *simpliciter*, *omnino* violentos, y involuntarios, concedo; si son *secundum quid* involuntarios, y *simpliciter* voluntarios, niego la mayor, y distingo la menor: el niño oya Misa violentamente, *simpliciter*, niego; *secundum quid*, concedo la menor, y niego la consecuencia. Lo que diximos en la conclusión 6. citada, es, que no se satisface a la ley cuando el acto es totalmente violento; mas quando solo es *secundum quid* involuntario, y *simpliciter*, *absolutè* voluntario, satisface a la ley: pues como las cosas, que te hacen por miedo, son *simpliciter*, *absolutè* voluntarias, aunque sean involuntarias *secundum quid*, como se dixo arriba trat. 2. sec. 1. de voluntario, confer. 3. §. 4. conclusión 1. num. 21. de allí es, que el niño satisface bastantemente a la ley con la Misa q oyó, aunque la oyese por miedo del castigo.

## C A S O . V.

26. Sempronio pagó las diezmas a la Iglesia, por miedo que le amenazó la justicia, que le castigaria, sino las pagava; y estaba Sempronio con voluntad, y intención expresa de no pagarlas, sino tuviera mediado ese temor grave: avia en su Lugar excusión mayor cōtra los q no diezmavan. Preguntase lo primero, si aviéndo pagado por ese miedo las diezmas, cumplió Sempronio con la ley, que manda diezmar? Lo segundo, si incurrió en la excusión, por el ánimo que tenía de no diezmar? Respondo lo primero, que Sempronio en su voluntad, y intención pecó, y quebrantó el precepto de las diezmas, pues tuvo voluntad absuelta de no cumplirlo. Respondo lo segundo, que Sempronio con el efecto satisface a la ley de diezmar, y no está obligado a pagar segundamente las diezmas, sino a mudar la primera intención mala, y persuadirse q ya cumplió bastantemente cō el efecto, y obligación de la Iglesia. Respondo lo tercero, q no incurrió en la excusión por aquella interior voluntad que tuvo de no diezmar. Pruebase, porque las censuras no se incurran por actos internos, sino externos, y consi-

dos: Atqui el pecado de Sempronio fue interno, no externo, ni consumado en el efecto: Luego Sempronio no incurrió en la censura, ó excomunión. *Ita Layman ubi supra num. 11.*

*Objección contra la tercera respuesta.*

27 El acto interno, y externo contienen una misma malicia numérica, como se dixo arriba tract. 2. confer. unica §. 1. numer. 8. Luego si el acto externo es capaz de la censura, también lo será el interno: Luego, si Sempronio hubiera incurrido en la excommunication, si externamente no diezmara, tambien la incurrirá con el acto externo de no querer diezmar. Respondo, concedo el antecediente, y niego las dos consecuencias; no se sigue de que el acto externo, y interno sea uno en quanto a la malicia, que lo aya de ser en quanto a la pena: y es la razon, porque la malicia se considera en orden a Dios, que vé los coraçones, y conoce la malicia interior; però las penas Ecclesiásticas se atienden en orden, y respecto a sus Legisladores: pues como los Prelados Ecclesiásticos no vean el interior, de aí es, que no ponen las censuras, y penas cótra los actos internos, siñor contra los externos, que pueden ver, conocer, y juzgar.

*C A S O VI.*

28 Cayo tenía hecho voto de rezar cada dia una parte del Rosario, y un dia rezandolo, dixo, q no tenía intencion de cumplir con aquel Rosario su voto, y que despues rezaría otro con esa intencion. Preguntale, si estaba obligado a rezar otro Rosario? Respondo, que no está obligado a rezar otra vez, sino persuadirse que ya avia cumplido con el rezo del primer Rosario. *Ita cum Sanchez, Bonacina tom. 2. disp. 1. de legib. quest. 1. punt. 10. num. 21.* Pruebale, porque Cayo se obligó a rezar solo un Rosario cada dia: Atqui ya le rezó: luego ya no tiene obligación de rezar otra vez. Lo mismo sucede en la penitencia impuesta en la confession, que si el penitente la reza con animo de no cumplir con ella por entonces, y rezatla otra vez, no está obligado a bolver a rezarla, siñor solo a mudar, ó desistir de la intencion primera, Bonacina ibidem. Esta doctrina tiene dos limitaciones; la una es, que si Ticio, quando hizo el animo a no satisfacer al voto co el rezo primero, tuviere intencion de hacer voto de rezarle otra vez, estaria obligado a bolver a rezar, no por el primer voto, sino por el segundo. La otra limitacion es, que si el penitente se hallasse con dos obligaciones, la una de voto, y la otra de penitencia, y tuviessे animo de aplicar la primera obra al voto, no culpiria con essa la obligacion de la penitencia, sino q avia de hacer otra distincta para satisfacer a la segunda obligacion.

*Objección.*

29 El voto es una obligacion personal, que voluntariamente se impuso Ticio: Luego pensando esta obligacion de voluntad de Ticio, no pudo satisfacer a ella, quando tuvo voluntad, y intencion de no satisfacerla con el Rosario primero, que rezó: Luego debia rezar otro. Respondo, concedo el antecediente, y niego las dos consecuencias; porque si la obligacion del voto pendia de la voluntad de Ticio, pudo este mudar la voluntad primera, y persuadirse, q ya avia cumplido el voto; que si co el se obligó a rezar un Rosario, ya lo avia rezado; y si tuvo intencion de no satisfacer con el rezo primero, mudó la intención despues, y no estaba obligado a mas.

*C A S O VII.*

30 A un penitente mandó su Confessor, que ayunase dos dias. Preguntale, si cumpliría con ayunarlos en dias, que la Iglesia manda ayunar a los Fieles? Respondo, que no cumple con ayunar los dias, que por ley Ecclesiastica ay obligacion de ayunar, siñor que debe ayunar otros, que no sean de precepto. *Sánchez en la Summa lib. 1. cap. 14. num. 6. Suarez tom. 4. disp. 37. sect. 6. num. 5.* La razon es, porque la mente de los Cofessores no suele ser, imponer los ayunos, que alias se debé de precepto: Atqui la ley obliga segú la intencion del que la impone: Luego siéndole la mente del Cofessor en estos casos regularmente, querer obligar a ayunar en dias, q no son de precepto, no se cumpliría ayunando en esos dias.

*Objección.*

31 Si a un penitente mandasse el Confessor, que diesse limosna, cumpliría el penitente con darla al q estaba en extrema necesidad, co ser ya debida de obligacion la limosna al tal pobre necesitado; como dice Sá verb. *Satisfactio, dub. 9 Azor in inst. moral. tom. 1. lib. II. cap. 14. quest. 1. in fine:* Luego aunque el ayuno sean debido por el precepto de la Iglesia, se cumpliría con el de la penitencia, ayunando esos dias de precepto. Respondo, concedo el antecediente, y niego la consecuencia: la disparidad es, porque la mente de los Confessores, quando manda dar limosna, no prohibe q se dé al que está en extrema necesidad; antes bien esto es mas conforme a su intencion, pues se ha de creer, que mandan la limosna más meritoria, y lo es más la que se da al más necesitado; y por esto te cuple bien la penitencia de la limosna, dándola al que se halla en extrema necesidad: pero como en el ayuno se presuma ser la mente del Cofessor imponer el q ya se debe hacer por precepto de la Iglesia,

Iglesia,

Iglesia; de ái es, que no se cumple con ayunar en días de precepto, menos q el Confessor declare, y diga, que su animo es imponer al penitente los ayunos, q alias debe hacer por obligación; que en este caso cumplirá ayunando en los días de precepto.

C A S O VIII.

32 Ticio tenía obligación de restituir a los pobres veinte reales, por ignorar el dueño cierto a quien los debía, mandaronle también, quando se confesó, que diese veinte reales de limosna a los pobres. Preguntase, si con dar veinte reales solos, podrá satisfacer ambas obligaciones? Respondo, que Ticio no cumple con dar s lo veinte reales, sinó que debe dar quarenta, los veinte por la obligación de la restitución, y los otros veinte por la limosna; ita Sánchez ubi supra La razón es, porque la restitución de los veinte reales, por bienes inciertos, se debe de justicia; la limosna, que el Confessor impone, es por piedad: Atqui con una solución no se puede satisfacer a titulos tan diversos, como son la piedad, y justicia. Luego con una solución de veinte no puede Ticio satisfacer la restitución de los veinte reales, y la limosna de los veinte.

Objecion.

33 Los veinte reales, que debía Ticio por los bienes inciertos, los avia de dar a los pobres por titulo, y modo de limosna; y por titulo, y modo de limosna, le mandó también el Confessor dar los otros veinte: Luego unos, y otros se debían por un titulo: Luego con una solución de veinte, podía Ticio satisfacer ambas obligaciones. Respondo, distingo la primera parte del antecediente: los veinte reales, que debía Ticio por los bienes inciertos, los avia de dar por modo de limosna voluntaria, niego; forzosa, y precisa, concedo el antecediente, y niego ambas consecuencias. Aunque es verdad, que Ticio avia de dar por modo de limosna los veinte reales de bienes inciertos a los pobres, es, porque teniendo forzosa obligación de engranarse de ellos, y no pudiendo darlos al dueño propio, por ser incierto, era preciso darlos a los pobres, que entraron substituyendo la persona del acreedor; lo qual no sucede en la limosna, que voluntariamente impuso el Confessor: de donde cuesta deberse los unos veinte reales por diverso titulo, q los otros.

Instancia.

34 También los otros veinte reales, que mando el Confessor a Ticio dar de limosna, los debía forzolamíete dar, pues forzosamente de-

be cumplir la penitencia impuesta: Luego si los veinte reales de bienes inciertos los debía Ticio por limosna forzosa; tambien por forzosa limosna debía los otros veinte: Luego debialos todos por un mismo titulo. Respondo, distingo el antecediente: los veinte reales, que mandó el Confessor, debía darlos Ticio forzosamente; absolutamente hablando, niego el antecediente; en suposición, que el Confessor se lo mando, concedo el antecediente, y niego las consecuencias. Si a Ticio no mandasse el Confessor dar los veinte reales, no le era forzoso el darlos; pero aunque nadie se lo mandasse; tenía obligación de dar los veinte de bienes inciertos, y así consta ser diverso título el uno del otro.

C A S O IX.

35 El mismo Ticio tenía padres pobres, a quien debía alimentos. Y se pregunta, si cumplirá con la penitencia, dando los veinte reales, q el Confessor le mandó, por titulo de limosna, a sus padres? Respondo, que no cumplirá Ticio con la penitencia, dando a sus padres pobres los veinte reales. Ita Sánchez ubi supra Palao tom. I. tract. 3. disput. 1. punt. 19. num. 6. Y se prueba, porq el hijo está obligado por justicia legal a alimentar a sus padres necesitados: Atqui el titulo de justicia legal, y el de la limosna, son diversos: Luego Ticio no podía con una solución satisfacer ambos titulos; y cōsiguiéntemēte no cumplía la limosna impuesta por el Confessor, dando los veinte reales a sus padres.

Objecion.

36 Si Ticio tuviéssie primos, o sobrinos pobres, cōpliría el mandato del Confessor, dando los veinte reales a estos parientes: Luego mucho mejor cumpliría dandolos a los padres. Respondo, concedo el antecediente, y niego la cōsecuencia; porq Ticio no está obligado de justicia legal, ni por otro titulo preciso a dar alimētos a los primos, ni sobrinos; como prueba Molina lib. 2. de primogen. cap. 15. numer. 37. & seq. Y así daria a estos parientes los veinte reales por limosna graciosa, y donaciō liberal, que es el titulo de la limosna, que el Confessor le mandó: pero como debiese a los padres los alimētos por deuda de justicia legal, no satisfaría al titulo de la limosna dandoles los veinte reales, q mādó el Confessor.

37 Lo mismo q se ha dicho de la penitencia, se ha de dezir del voto; que el que haze voto de dar una limosna, no cōpela el voto dandola a los padres, o hijos, a quien debe alimentos; ni dando aquella cantidad, que debe restituir a los pobres, por deber alguna restitución de bienes inciertos.

C A S O X.

38 Un Sacerdote tenía un Beneficio Ecclesiastico

astico, de cógrua bastante para inducir la obligacion del Rezo Divino. Preguntase si está obligado a rezar dos veces cada dia, la una por el Orden sacerdotal, y la otra por el Beneficio? Respondo, que el tal Sacerdote satisface ambas obligaciones con rezar cada dia una sola vez; Bonacina *tom. 2. disp. 1. de legib. quast. 1. punct. 9. num. 6.* La razon es, porque ambas obligaciones, así la del Orden, como la del Beneficio, tienen por fin el Culto Divino: Luego los dos se satisfacen có un mismo rezo.

#### Objencion.

**39** La obligacion del Beneficio es de justicia; la del Orden es de virtud de la Religion: Atqui son diversos titulos el de Justicia, y el de Religion: Luego no podria el Sacerdote satisfacerlos con solo un rezo. Respondo, q aunque el Beneficio induce obligacion de justicia al rezo, y el Orden de Religion; pero una, y otra miran por fin al Culto Divino. Lo otro, así lo enseña la plástica communmente recibida, y tolerada de la Iglesia, de que se cumpla con un rezo; y finalmente, que seria cosa dura obligar a rezar dos veces, en particular a muchos peregrinos, q les pesa tanto el Breviario, y un rezo, q se hace, y se cumple tarde, y mal; que seria, si huvieran de rezar dos veces.

#### C A S O XI.

**40** Sempronio, una tarde se puso a jugar a la pelota, de que quedó tan fatigado, que el dia siguiente, que era ayuno de precepto, no pudo ayunar. Preguntase, si pecó en averse impossibilitado para el cumplimiento del precepto? Respondo lo primero, que si Sempronio no previno, ni se le ocurrió que era dia de ayuno el siguiente; ó aunque se acordasse, era dia de ayuno, no previno que se fatigaria tanto, que no pudiese ayunar, ni tenia experiencia de que este ejercicio le imposibilitase para el ayuno, no pecó, porque no le fue voluntaria esta omission del ayuno. Respondo lo segundo, q si Sempronio sabia, que el siguiente dia era de ayuno de precepto, y que la fatiga del ejercicio le imposibilitaria para ayunar, pecó en averse impossibilitado al cumplimiento del ayuno, *Sic Palao ubi supra, punct. 21. sub numer. 3. §. Ego vero.* La razon es, porque la ley, que manda el fin, prohíbe los medios que se oponen al tal fin: Atqui Sempronio conocia, q el juego de pelota era medio opuesto al ayuno: Luego debia escusarlo, y pecó en no hacerlo.

#### Objencion.

**41** Luego avremos de decir, que el Oficial rico, cuyo officio por pesoado es incompa-

tible có el ayuno, estará obligado a dexar el trabajo en el dia de ayuno, y cumplir con el precepto: y que el peregrino, que por devocion va a Roma, y por el cansancio no puede ayunar, estará obligado a no peregrinar el dia de ayuno, lo qual es cosa dura, y contra el sentir, y plástica commun. Respondo, negando la consequencia, porque el Official tiene titulo justo, y honesto para trabajar, y el peregrino para andar; y así no deben desistir de sus exercicios por ayunar; pero para jugar a la pelota, no ay titulo que sea honesto, quando es fraude del ayuno. Lo otro, porque en esto de exercicios, que impiden el ayuno, se ha de estar a la plástica recibida, y al sentir mas comun de los Doctores, como dice Castro Palao *ubi supra num. 4.* Y en la plástica se reciben por exercicios admitidos para omitir el ayuno, el trabajo pesado del oficial, el camino largo ce peregrino, y otros semejantes; pero no el juego de pelota, ó otras digressiones voluntarias.

#### CONFERENCIA IV.

*Si el Legislador deba observar sus proprias leyes.*

*Y si los Religiosos, y Clerigos esten sujetos a las leyes Civiles, &c.*

#### §. I. Del Legislador.

**1** **S** Upongo lo primero, que de dos modos puede estar el hombre sujeto a la ley; el primero en quanto a la fuerza directiva, y el segundo, en quanto a la fuerza activa. La fuerza directiva es, la que por decencia, y conformidad solo obliga a la culpa. La fuerza coactiva es, la que obliga tambien a la pena, y castigo.

**2** Supongo lo segundo, que la question no procede de aquellos Legisladores, que hacen las leyes con concurso, y dependencia de la Comunidad: v. g. El Dux de Venecia con los Senadores; el Metropolitano con los Coepiscopos, el Obispo con el Synodo, el General con el Capitulo General, y el Provincial, con el Capitulo Provincial; todos estos es sin duda, q están sujetos a las leyes hechas por el Senado, Synodo, Concilio, y Capitulo. Ni tampoco es la question de los Gobernadores inferiores, que embian los Príncipes superiores, v. g. los Virreyes, Alcaldes Mayores, &c. que estos, es cierto, están sujetos a las leys del Príncipe superior. Solo se duda, si los Legisladores supremos, como el Papa, Emperador, Rey, &c. Esten sujetos a sus proprias leys.

**3** Supongo lo tercero, que la question tampoco procede de aquellas leys, que no esiciente al Princepe observarlas; v. g. si se haze una

una ley para que nadie lleve armas , ni se vista de seda , ò plata ; ésta ley no comprehende al Principe , pues no es decente q vaya sin armas , ni que el habito , y porte no sea de mas lustre , q el de los inferiores : lo qual es conforme a lo que Aristoteles dixo 3. Polít. cap. 9. *Excellentis aliquos potentia, & oppibus pollentes, non esse connumerandos in Republica, neque eodem modo, atque reliquos esse censendos.*

4 Supongo lo quarto , que si huviera escandalo de que el supremo Legislador no observasse sus leyes , estaria obligado a ellas , por causa de evitar el escandalo . Y ra razon es , porque el evitar el escandalo , es derecho natural : Atqui el derecho natural es superior y obliga al Legislador : Luego si huviera escandalo porque el Legislador no observa sus leyes , estaria obligado a ellas .

5 Supongo lo quinto , que el Legislador no puede observar sus proprias leyes ex defectu obediencia erga illas , porque la obediencia supone Superior : Atqui el supremo Legislador en sus leyes no reconoce Superior : Luego no puede observarlas ex defectu obediencia erga illas .

#### *Conclusion prima.*

6 El Legislador no està obligado a sus leyes por la fuerça coactiva ; ita communiter omnes Doctores , y lo enseña expressamente Santo Thomas 1. 2. quest. 96. art. 5. ad 3. donde dice : *Quod princeps dicitur esse solutus a lege, quo ad vim coactivam legis.* Y se prueba , porque la fuerça coactiva requiere Superior : Atqui el Legislador en sus leyes no reconoce Superior : Luego el Legislador no està obligado a sus leyes por fuerça coactiva . Pruebase la mayor : la fuerça coactiva , es la que induce la pena , ò castigo : Atqui el castigar , es accion , que toca al Superior : Luego la fuerça coactiva requiere Superior .

#### *Conclusion secunda.*

7 El Legislador està sugeto , y obligado a sus leyes ; en quanto a la fuerça directiva , ita Divi Thomas ubi supra . Sed quantum ad vim directivam legis Princeps subdiur legi . Conviene en esta conclusion Silvestro verb . Lex: quest. 14. Suarez de legib. lib. 3. cap. 35. y communmente los Doctores contra algunos Canonistas . Y se prueba , lo uno , con lo que dixo Christo , Matth. 23. improbando a los que con leyes gravavan a otros : *Digitum autem suo nollebant ea movere.* Lo otro , con la Authoridad de San Ambrosio lib. 5. epist. 32. que escriviendo al Emperador Valenciano , le dixo : *Quod cum prescripsisti alijs, prescripsisti etiam tibi : leges enim Imperator fert, quas primus ipse custodiat.* Lo otro . consta de lo que dice el Derecho ; in Decretalib.

*lib. 1. tit. 2. cap. cum omnes , por estas palabras : Quod quisque juris alterum statuit, ipse eodem jure uti debet.*

Pruebase a ratione la conclusion : la misma luz de la razon dicta la conformidad , y concordancia que ha de aver entre el Principe , y el Pueblo , como entre la cabeca , y miembros inferiores : Atqui fuera mucha desigualdad , y dissonancia , si huviesse una ley para los subditos , y otra para los Principes : Luego para evitar tanta monstruosidad , es preciso , que los Principes esten sujetos a las leyes , que proponen a los subditos . Confirmase , porque si fuera cosa inordinada , qua los subditos no se conformassent co el Principe , observando sus leyes , tambien lo sera que el Principe no se conforme con el Pueblo , guardandolas tambien : luego : &c.

#### *Conclusion tercera.*

8 El Legislador , que no observa sus leyes , no peca mortalmente , sino venialmente , menos que aya escandalo , ò otra circunstancia extrinseca . Ita Lefio de justit. cap. 35. dub. 5. Azor tom. 1. Institut. mor. lib. 5. cap. II. quest. 1. Castro Palao tom. 1. tract. 3. disput. 1. punct. 24. numer. 5. el Padre Caspense tom. 1. tract. 13. de legib. disp. 4. sect. 1. numer. 11. Aunque Suares de legib. lib. 3. cap. 35. numer. 8. Clavis Regia lib. 12. cap. 9 numer. 2. Sylvestro verb. Lex, quest. 14. y otros llevan , que pecha mortalmente el Principe que no observa sus leyes . Pruebase nuestra conclusion , porque el Legislador no està obligado a las leyes por obediencia , sino por decencia , y conformidad con los subditos : Atqui la obligacion de decencia , y conformidad , no es grave : Luego el Legislador no tiene obligacion grave , sino leve , y venial , para observar sus leyes . Lo otro porque la ley obliga segun la intencion , y voluntad del Legislador : Atqui no es creible , q el Legislador quiera ponerse a si mismo grave obligacion co sus leyes : Luego el Legislador no està obligado a sus leys bajo pecado mortal , sino venial , menos que aya escandalo , ò otra razon extrinseca , como se ha dicho .

#### *Conclusion quarta.*

9 El Legislador està obligado , bajo pecado mortal , a sus leyes , quando tiene prestado juramento de guardarlas ; ita Caspensis ubi supra , num. 11. propè finem . La razon es , porque el juramento en materia grave obliga , bajo pecado mortal , a su cumplimiento : Luego si el Legislador tiene prestado juramento de guardar sus leyes [siendo , como se supone , estas en materia grave ] estara obligado , bajo pecado mortal , a guardarlas .

## §. II.

*De los Clerigos, y Religiosos.*

*Conclusion quinta.*

**N**I los Clerigos, ni los Religiosos estan obligados a las leys Civiles, que son cõtra la inmunitad Ecclesiastica. Esta assertio es cierta, y consta claramente *ex cap. Quamquam, de censur. in 6. cap. Ecclesiae;* y del Tridentino *sess. 25. cap. 20. de Reformat.* Ni de estas leyes se questiona, finõ de aquellas q por no oponiendo a la inmunitad Ecclesiastica, mira al bié publico, y son comunes a Ecclesiasticos, y legos; como el sacar los frutos del Reyno, el introducirlos de afuera, el vender segun la tasa, el traer armas, &c.

*Conclusion Sexta.*

**11** Los Clerigos, y Religiosos no estã obligados directamente, en quanto a la fuerça coactiva, a las leys Civiles. Es comù entre los Doctores, Bonacina *tom. 1. disp. 1. de legib. quest. 1. punct. 6 num. 29.* Laymá *tom. 1. lib. 1. tract. 4. cap. 13 num. 4.* Caspense *tom. 1. tract. 13. de legib. disp. 4. sett. 2. num. 13.* Pruebase porq los Clerigos, y Religiosos no puden ser castigados por el Legislador Civil: Luego no estã sujetos a las leyes Civiles, en quanto a la fuerça coactiva. La cõsequencia cõsta de lo dicho arriba, n. 1. y 6. El antecedente te prueba, porq el q ha de castigar, ha de ser Superior, y tener imperio sobre el castigo: Atqui los Legisladores Civiles no tienen potestad, ni imperio sobre los Clerigos, y Religiosos, como cõsta *ex cap. Seculares, de foro competenti in 6.* Luego ni los Clerigos, ni Religiosos pueden ser castigados por el Legislador Civil.

*Conclusion septima.*

**12** Los Clerigos, y Religiosos estã obligados a las leys Civiles, en quanto a la fuerça directiva. De los Clerigos lo enseñan así Bonac. Laymá, y Caspense en los lugares citados. De los Religiosos, lo affirma Castro Palao *tom. 1. tract. 3. disp. 1. punct. 24. §. 6. num. 10.* donde dice estas palabras: *Ide dicendum est de illis, [habla de los Religiosos] ac dicimus de Clericis tenet inquit, servare illas leges, qua neque eorum ledunt immunitatem, neque statui Religioso opponuntur.* Pruebase la cõclusion, porq la obligacion, ó fuerça directa es, por la decencia, y conformidad, y por evitar la desigualdad, y disonancia: Atqui es muy deciente, y conforme, q los Clerigos, y Religiosos se ajusten a las leys Civiles, y sean los primeros en el estado, y proficion: Luego en quanto a la fuerça directiva, ó indirecta, estan sujetos a las leys Civiles los Clerigos, y Religiosos.

*Conclusion octava.*

**13** La obligacion, q por la fuerça directiva obliga los Clerigos, y Religiosos a las leys Civiles, no es grave, y asl no pecan mortalmiente en no observalas, sino venialmente, secluso el escandalos. Ita Bonacina *ubi supr. num. 33* donde cita por este dictamen a Suares, Sanches, y Molina. Por la misma sentencia cita a Salas, Diana *part. 1. tract. 10. resolut. 12. §. Non reticeam.* Lo mismo juzga por probable el P. Caspense *ubi supr. num.* 15. Y se prueba, porq la obligacion que nace de la decencia, y conformidad, no es grave como se dixo arriba n. 8. Atqui los Clerigos, y Religiosos, solo por decencia, y conformidad estan sujetos a las leys Civiles: Luego no tiene grave, uno leve obligacion de guardarlas.

*Conclusion nona.*

**14** Los Religiosos exéptos no estan obligados a la leys de los Obispos, ni de los Synodos. Ita Granado, Lorca, y otros que cita, y sigue Diana *ubi supra, resol. 11.* Ponce *lib. 5. de matrim. cap. 7 num. 31.* Palao *ubi supr. num. 11.* el Caspense en el lugar citado, n. 16. Portel *in dub. regul. verb. lex nu. 1.* Y se prueba, porque los Religiosos exéptos, no son subditos de los Obispos, ni de sus Synodos: Luego no estarán obligados a sus leys, si no a lo Summo, *ex quadam decentia,* y por evitar escandalos.

L. hitase la cõclusion en la observacia de las Fiestas, Entredichos, y Cessacion a divinis, q en estas cosas estã los Religiosos sujetos a los Diocesanos, *ex Tridentino, sess. 25 c. 42. de Regularib.*

§. III.

*Casos platicos del Legislador.*

*C A S O I.*

**15** Certo Legislador celebrò un contrato con un subdito suyo. Pre-guntase, si estã obligado gravemente a cumplirlo? Respondo q siendo el contrac-to en materia grave, estã obligado, baxo pecado mortal a su cumplimiento. Ita Suares *lib. 3. de legib. cap. 35. numer. 25.* Villalobos en la Summa *tom. 1. tract. 1. diffic. 30. num. 6.* Y se prueba, porq la obligacion de estar obligado al cumplimiento de los contratos, nace de la ley natural: Atqui el Legislador no estã exempto de la ley natural, si no sugeto a ella: Luego estã obligado al cumplimiento de los contratos, y si fueren en materia grave, sera grave esta obligacion.

*Objection.*

## Objecion.

16 La obligacion de los contratos nace tambien de las condiciones, que les imponen los Príncipes: luego naciendo de la obligacion del Príncipe, no parece puede ser, que gravemente esté obligado a su cumplimiento, ó por lo menos podrá ponerle alguna condicion, para que el tal contrato le infirme, y quede del desobligado el Príncipe. Respondo, que aunque es verdad, que la obligacion de los contratos pende de las condiciones, que ponen los Príncipes para su valor; pero estas condiciones son para los contratos futuros, no para los ya celebrados, que estos obligan bajo aquellas condiciones, y modo, que se celebraron ya; porque es dictamen de la misma ley natural, q los cōtrayétes esté obligados a aquellas condiciones, bajo las cuales celebraron el contrato. Respondo lo segundo en forma: la obligacion de los contratos nace de las condiciones de los Príncipes, si fueren justas, concedo; si injustas, niego: y no es justo, que celebrado el contrato bajo unas condiciones, le imponga otras nuevas el Príncipe para eximirse de su obligacion.

## C A S O . II.

17 El Princepe hizo publicar una ley, de que los frutos se vendiesen a precio de seis. Preguntase, si puede venderlos a ochio el mismo Legislador? Respondo, que pecaría mortalmente en venderlos a más precio, que el de la tasa común, Caspensis tom. I. tratt. 13. de legib. disp. 4. sect. 1. numer. 11. in fine. Y se prueba lo primero, porque como se ha dicho en el numero precedente, el Princepe en los contratos celebrados debe estar a las condiciones justas. Atqui, no es justo que el Princepe venda mas caro, que el Pueblo: luego, debe ajustarse a la tasa. Lo segundo, porque el Princepe, en los contratos que haze, le considera no como persona publica, sinó privada, como dice Bonacini, disp. 1. de legib. quest. 1. punct. 6. sub num. 14. §. Respondeo. Atqui, las personas privadas, en los contratos de venta, deben medirse a la tasa: luego tambien en el Princepe, menos en caso que los frutos del Princepe fueran de mucha mejor bondad, que los de los subditos, que en este caso [cessando el escandalo] podria vender algo mas caro; como con Molina dixe en mi Práctica del Cōfessionario tract. 8. part. 3. fol. 172. de la segenda impression.

## Objecion.

18 Toda la fuerza, y obligacion de la tasa, nacia de la voluntad del Princepe: luego podria este para si derogar esta tasa, y hacer otra mas subida. Respondo, concedo el antecediente, y

niego la consequencia: porque aunque el Princepe podria subir la tasa, esto havia de ser haciendo nueva ley general; pero estando la ley primera, de que se vendiesen a seis, y no derogandose por otra ley, que fuese general, debia el Princepe estar a la ley, que de presente subsistia. Lo otro; porque assi como no es ley la que no es justa, y conveniente; aunque quiera el Princepe que sea ley, tan poco es justo, que el Princepe quiera eximirse de la ley comun, que juzgo importante, y conveniente para el bien publico.

## C A S O . III.

19 Otro Princepe hizo un testamento, sin observar aquellas solemnidades, que para su valor requiere el derecho. Preguntase, si fue valido este testamento? Respondo, que fue valido: Ita Castro Palao tract. 3. de legib. disp. 1. punct. 24. §. 1. num. 8. Y es la razon, porque el Princepe tiene facultad, y poder para dispensar en las solemnidades, que pide el testamento: luego, por el mismo caso que el celebró sin ellas, es visto que tuvo razon para dispensar, y de hecho las dispensó; como enseña la ley: *Ex imperfecto C. de testamentis.*

## Objecion.

20 Si algun particular hiziese heredero en su testamento al Princepe, y no observasie en el testamento las solemnidades necesarias para su valor, el tal testamento seria nulo: luego, lo mismo sera en el testamento que haze el Princepe, sin las solemnidades necesarias. Respondó, distingo el antecediente: Fue aulo el testamento del particular, en que instituyo heredero al Princepe; si tuvo dispensacion del mismo Princepe para celebrarle, sin las solemnidades requisitas, niego el antecediente: si no tuvo la tal dispensacion, concedo el antecediente, y niego la consequencia. Como las personas privadas no puedan dispensar las solemnidades del derecho, aunque instituyan herederos a los Príncipes, de ahi es, que el testamento, hecho sin esas solemnidades, es nulo, menos en caso que el Princepe primero las dispensasse para hacer el testamento.

## C A S O . IV.

21 El Princepe publicó una ley preceptiva general para todas las personas de su Reyno. Preguntase, si la Princeesa, esposa del mismo Legislador, está obligada a esta ley? Respondo; q aunque *ex natura rei* está obligado a la ley; pero se presume eximida della por el mismo Princepe, *ex Leg. Princeps, ff. de legib.* Y lo enseña assi Suarez de leg. lib. 3. cap. 35. nn. 28. Y esta era una de las pruebas, para defender lo q ya no es questionable, de que MARIA Santissima nuestra Señora fue libre de las pechas de la culpa original.

ginal, que aviendo sido essa ley promulgada por Dios, siendo MARIA su dulcissima Esposa, y su amabilissima Madre, por ambos titulos quedava exenta de essa ley, tributo comun.

Objección.

22 Por decencia, y conformidad está obligado, *quoad vim directivam*, el Principe a sus leyes: luego, por la misma razon lo estará la Princesa tambien. Respondo, concedo el antecedente, y niego la consequencia. Es muy justo que el Principe, como cabeza, no sea diferente a los inferiores; pero teniendo el Princepe facultad para dispensar sus leyes con alguno, y eximirle de su obligacion, es muy justo tambien, que goze deste privilegio su esposa.

C A S O V.

23 El Summo Pontifice embió un legado, suyo a Madrid, donde vivió algun tiempo. Preguntase, si en este tiempo estaba obligado a las leyes particulares de la Diocesi, en que se hallava? Supongo, que no se habla, si por titulo de Peregrino, o Estrangero, estaba eximido de esas leyes, porque de esto se hablará en la Cofrencia siguiente, sino si absolutamente le obligavan. Respondo, que el dicho Legado no estaba obligado a las leyes particulares de la Diocesi. Ita Bonacina *disp. 1. de leg. quest. 1. p. 6. sub num. 26.* § *Idem dicendum est;* porque el Superior no está obligado a las leyes del inferior: Atqui, el Legado de Su Santidad es superior al Obispo: luego no está obligado a sus leyes. Lo mismo se dice con mas razon del Papa, que no está obligado a las leyes de los Obispos; ni el Rey a las de las Provincias, y Reynos particulares, sino tiene jurado el guardarlas.

Objección.

24 Los principes, por decencia, están sujetos a sus leyes: y los Ecclesiasticos, por la misma razon, lo están a las leyes Civiles: luego por la misma razon estará el Legado de Su Santidad sujeto a las leyes Dioceasanas. Respondo, concedo el antecedente, y niego la consequencia porque el Princepe, y Ecclesiasticos son partes que integran el todo del Pueblo, y seria indecente monstruosidad, que entre ellos no hubiese igualdad; pero como el Legado no sea parte de la Diocesi, y alias sea superior a la ley, y al Legislador particular, de aí es, que no es indecente el que no esté sujeto a ella.

§. IV.

*Casos prácticos de los Clerigos, y Religiosos.*

C A S O VI.

25 A Viendo mandado por una ley Civil que el trigo se vendiese a cinco reales, un Clerigo lo vendió a seis. Preguntale, si lo puede hacer con buena conciencia? Respondo: que no puede en conciencia venderle mas caro de la tassa, y pecó contra justicia, con obligación de restituir. Ita Clavis Regia *libr. 3. cap. 4. n. 17.* Suarez *lib. 3. de leg. cap. 34. num. 9.* Y te prueba; porque los Clerigos no están exentos de la ley, razon natural: Atqui, la ley natural dicta, que las cosas se vendan al precio justo: luego los Clerigos deben vender al precio justo *Subsumo.* El precio justo es el que señala la tassa: luego pecan los Clerigos en vender mas caro de la que la tassa señala.

Objección.

26 Dentro de latitud del precio justo, se hallan el precio supremo, medio, e infimo: luego puede vender al precio *sumo* el Clerigo, y excediendo de este modo la tassa, no pecaría, pues observaba el precio justo. Respondo, distingo el antecedente Dicho de la latitud, el precio justo, se hallan el supremo medio, e infimo: en el precio intrínseco, concedo en el extrínseco, niego el antecedente, y consequencia. Precio intrínseco es el, que en si tiene la cosa: extrínseco, el que le señala la tassa: en el intrínseco caben las latitudes de supremo, medio, e infimo; en el extrínseco no, porque este es indivisible, como dixi en la Práctica del Confessionario, *tract. 8 part. 3 fol. 172.* de la segunda impression.

C A S O VII.

27 Un Clerigo celebró un contrato, sin observar las solemnidades, q pide el Derecho Civil. Preguntase, si fue valido este contrato? Respondo lo 1. que si el Derecho Canónico requiere otra forma, que el Civil, o señala otro modo en los contratos, fue valido el que celebró el tal Clerigo, segun las leyes Canónicas, sin observar las Civiles; porque quando se contrariaran el Derecho Canónico, y Civil, se ha de estar al Canónico, como dixe arriba, *Conf. 3. § 1 num. 10. conclusus 5.* Y por esto el testamento del Clerigo, hecho sin solemnidad Civil, lo aprueba el Derecho Canónico en favor de la ultima voluntad; *cap. cum esses, de testament.*

Respondo lo segundo q si el Derecho Canónico no tiene reformadas las solemnidades del Civil, será nulo el contrato del Clerigo, celebrado sin las